

San José de Cúcuta, 22 de agosto de 2019.

Señor  
**JUEZ (REPARTO)**  
E. S. D

**ASUNTO:** ACCION DE TUTELA  
**ACCIONANTE:** GERSON IVAN PATIÑO JIMENEZ  
**ACCIONADO:** COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL  
**VINCULACIÓN A SOLICITUD DE PARTE:** CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LA FRONTERA NORORIENTAL CORPONOR Y TERCEROS ELEGIBLES OPEC 48419 CONVOCATORIA CAR - ANLA

Respetado señor Juez,

Yo, *GERSON IVÁN PATIÑO JIMÉNEZ* identificado con cedula de ciudadanía N° 1090174401 expedida en Chinácota Norte de Santander, residente en la calle 3 N° 3-21 del municipio de Herrán - Norte de Santander actuando en nombre propio, de la manera más comedida y respetuosa me dirijo a su despacho, a fin de presentar **ACCIÓN DE TUTELA** contra de la Comisión Nacional del Servicio Civil localizada en la carrera 16 N° 96-64, piso 7 de la ciudad de Bogotá con el objeto que se protejan los derechos constitucionales fundamentales que a continuación enuncio y los cuales se fundamentan en los siguientes hechos:

#### **HECHOS:**

1. La Comisión Nacional del Servicio Civil mediante el acuerdo No. 20161000001556 de 2016 - CAR - ANLA, modificado por los Acuerdos No. 20171000000066 y 20171000000076 de 2017, estableció los principios que rigen la Convocatoria No. 435 de 2016 - CAR-ANLA, así las cosas celebró con la Universidad Manuela Beltrán, el Contrato de Prestación de Servicios N° 307 de 2017., cuyo objeto es: *"Desarrollar el proceso de selección para la provisión de empleos vacantes del Sistema General de Carrera Administrativa de las Corporaciones Autónomas Regionales- CAR y de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales- ANLA, desde la etapa de verificación de requisitos mínimos hasta la conformación de la lista de elegibles"*.
2. Me inscribí en el empleo ofertado en la respectiva convocatoria denominado Profesional universitario - código 2044 - grado 08 del Sistema General de Carrera Administrativa de la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LA FRONTERA NORORIENTAL y, luego de haber transcurrido todas las etapas del concurso me ubique en el lugar N° 01 de los posibles elegibles para ocupar el referido empleo.
3. El día lunes 10 de septiembre de 2018 la Comisión Nacional de Servicio Civil publicó la resolución No. CNSC - 20182210125115 DEL 05-09-2018 "Por la cual se conforma la lista de elegibles para proveer una (1) vacante del empleo identificado con el Código OPEC No. 48419, denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 2044, Grado 8, del Sistema General de

Carrera Administrativa de la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LA FRONTERA NORORIENTAL - CORPONOR, Convocatoria No. 435 de 2016 — CAR - ANLA" en la cual figura mi nombre como primer elegible.

4. El día 19 de septiembre de 2018 través del sistema BNLE se pudo verificar la firmeza de la lista de elegibles de la resolución No. CNSC - 20182210125115 DEL 05-09-2018, sin embargo horas más tarde a mi cuenta personal de correo electrónico me fue notificada una aclaración sobre la firmeza de la lista de elegibles de la OPEC No 48419 correspondiente a la Corporación Autónoma Regional de la Frontera Nororiental – CORPONOR Convocatoria No 435 de 2016 CAR – ANLA en donde se me informa que la Comisión de Personal de la Corporación Autónoma Regional de la Frontera Nororiental – CORPONOR, presentó dentro del término legal solicitud de exclusión frente a la Lista de Elegible de la OPEC No 48419. Dicha solicitud de exclusión fue remitida por correo electrónico y llegó a la CNSC como correo no deseado, razón por la cual no se tuvo en cuenta al momento de publicar la firmeza de la lista de elegibles de la OPEC No 48419. Así mismo se me dio a conocer que la firmeza de la lista de elegibles de la OPEC No 48419 no se ha producido debido a que se debe adelantar la actuación administrativa correspondiente que defina la exclusión o no de quien ocupa el primer lugar de la misma, conforme a lo expuesto se procedería a despublicar su firmeza.

5. A través del Auto No. CNSC -20182210015664 DEL 08-11-2018 la Comisión Nacional de Servicio Civil inicio la respectiva actuación administrativa tendiente a determinar la exclusión de mi nombre dentro del concurso de méritos adelantado a través de la Convocatoria No. 435 de 2016 — CAR – ANLA

6. A través del acto administrativo 20192020052385 del 22-05-2019 la Nacional de Servicio Civil concluye la actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de excluir de la lista de elegibles al aspirante GERSON IVAN PATIÑO JIMENEZ, en el marco de la convocatoria N° 435 de 2016 CAR - ANLA" para lo cual en su artículo 1° resuelve:

" (...)

**ARTÍCULO PRIMERO.** No excluir a **GERSON IVÁN PATIÑO JIMÉNEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.090.174.401, de la Lista de Elegibles conformada mediante Resolución No. 20182210125115 del 5 de septiembre de 2018, para proveer una (1) vacante del empleo identificado con el Código OPEC No. 48419, denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 2024, Grado 8, ofertado en el marco de la Convocatoria No. 435 de 2016 – CAR - ANLA, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo.

(...)"

7. Dentro de los términos legales la Comisión de Personal de Corporación Autónoma Regional de la Frontera Nororiental - CORPONOR - y la señora María Victoria Acevedo Ramírez, interpusieron recurso de reposición contra del acto administrativo 20192020052385.

8. A través del acto administrativo 20192020085635 la Comisión Nacional del Servicio Civil resolvió el recurso de reposición interpuesto por MARÍA VICTORIA ACEVEDO RAMÍREZ, en calidad de tercero interesado, contra la Resolución No. 20192020052385 del 22 de mayo de 2019 proferida en el marco de la Convocatoria 435 de 2016 CAR- ANLA, indicando en su artículo primero:

" (...)

**ARTÍCULO PRIMERO.** No reponer la decisión contenida en la Resolución No. 20192020052385 del 22 de mayo de 2019, mediante la cual se decidió **No excluir** a **GERSON IVAN PATIÑO JIMENEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.090.174.401, de la Lista de Elegibles conformada mediante Resolución No. 20182210125115 del 5 de septiembre de 2018, para proveer una (1) vacante del empleo identificado con el Código OPEC No. 48419, denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 2024, Grado 8, ofertado en el marco de la Convocatoria No. 435 de 2016 - CAR - ANLA, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

(...)"

9. Se precisa que en el artículo 6 del acto administrativo 20192020085635 se indica la no procedencia de recurso alguno contra la decisión allí establecida.

10. A través del acto administrativo 20192020085675 la Comisión Nacional del servicio civil resolvió el recurso de reposición interpuesto por la Comisión de Personal de CORPONOR, contra la Resolución No. 29192020052385 del 22 de mayo de 2019 proferida en el marco de la Convocatoria 435 de 2016 CAR- ANLA, indicando en su artículo primero:

" (...)

**ARTÍCULO PRIMERO.** No reponer la decisión contenida en la Resolución No. 20192020052385 del 22 de mayo de 2019, mediante la cual se decidió **No excluir** a **GERSON IVAN PATIÑO JIMENEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.090.174.401, de la Lista de Elegibles conformada mediante Resolución No. 20182210125115 del 5 de septiembre de 2018, para proveer una (1) vacante del empleo identificado con el Código OPEC No. 48419, denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 2024, Grado 8, ofertado en el marco de la Convocatoria No. 435 de 2016 - CAR - ANLA, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

(...)"

11. Se precisa que en el artículo 6 del acto administrativo 20192020085635 se indica la no procedencia de recurso alguno contra la decisión allí establecida.

12. El día 03 de abril de 2019 a través del radicado N° 20196000361962 mediante el derecho fundamental de petición, solicite a la comisión Nacional del servicio Civil se me informara entre otros el número total de actuaciones administrativas de exclusión que se iniciaron y que a esa fecha habían sido concluidas por esa entidad para los empleos vacantes que fueron convocados por la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LA FRONTERA NORORIENTAL - CORPONOR a través de la Convocatoria No. 435 de 2016 - CAR - ANLA, petición que fue resuelta a través del radicado 20192210218021 del 29 de abril de 2019, en cuyo contenido y para los puntos en mención se me informa:

*" (...)* De acuerdo a la solicitud del punto 11 y 12, el total de actuaciones administrativas iniciadas relacionadas con las vacantes que se inscribieron a concurso de méritos de la Corporación Autónoma Regional De La Frontera Nororiental - CORPONOR es de una (1) la cual se encuentra actualmente en trámite, que corresponde al empleo de OPEN N° 48419. Dicha actuación se inició el 8 de noviembre de 2018 mediante Auto no. 20182210015664 y actualmente se encuentra en trámite (...)"< sic >

13. A través de lo radicados de entrada N° 20196000588722, 20196000591532 y 20196000592502 de junio de 2019 mediante el derecho fundamental de petición, solicite a

la comisión Nacional del servicio Civil se me informara entre otros si había sido interpuesto recurso de reposición contra la Resolución No. 20192020052385 del 22 de mayo de 2019 y en caso de ser afirmativo indicar el procedimiento y los términos para que la lista de elegibles publicada a través de la resolución No. CNSC - 20182210125115 DEL 05-09-2018 cobrara firmeza, petición que fue resuelta a través del radicado 20192210359541 del 09 de julio de 2019, y en cuyo contenido entre otros se me informo:

*"(...) Una vez notificada la decisión a la Comisión de Personal de CORPONOR, se procederá a dar la respectiva firmeza.*

*Lo anterior, en consideración a lo establecido en el artículo 87 de la ley 1437 de 2011, que señala:*

**Artículo 87. Firmeza de los actos administrativos.** *Los actos administrativos quedarán en firme:*

- 1. Cuando contra ellos no proceda ningún recurso, desde el día siguiente al de su notificación, comunicación o publicación según el caso.*
- 2. Desde el día siguiente a la publicación, comunicación o notificación de la decisión sobre los recursos interpuestos.*
- 3. Desde el día siguiente al del vencimiento del término para interponer los recursos, si estos no fueron interpuestos, o se hubiere renunciado expresamente a ellos.*
- 4. Desde el día siguiente al de la notificación de la aceptación del desistimiento de los recursos.*
- 5. Desde el día siguiente al de la protocolización a que alude el artículo 85 para el silencio administrativo positivo. (...)"*

14. A través del radicado de entrada N° 20196000685452 del 18 de julio de 2019 mediante el derecho fundamental de petición, solicite a la comisión Nacional del servicio Civil se me informara si ya se llevó a cabo todo el proceso de notificación, comunicación o publicación, y a través de qué mecanismos, según corresponda, de los actos administrativos emanados por la Comisión Nacional del Servicio Civil N° 20192020085675 y 20192020085635 petición que fue resuelta a través del radicado 20192210405231 del 05 de agosto de 2019, en cuyo respuesta se me informa:

*"(...)*

*Ahora bien, es menester de la CNSC informar los medios y fechas en que se notificaron a las partes interesadas las Resoluciones en mención, las cuales se realizaron en los siguientes términos:*

Resolución No. 20192020085675 del 2 de julio de 2019

1. Notificación por aviso a Representante Legal CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA FRONTERA NORORIENTE - CORPONOR, el día 24 de Julio de 2019. (Adjunto guía de entrega)
2. Notificación por aviso a Comisión de Personal CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA FRONTERA NORORIENTE - CORPONOR, el día 24 de Julio de 2019. (Adjunto guía de entrega)
3. Comunicación a GERSON IVAN PATIÑO JIMENEZ, a través de correo electrónico el día 12 de Julio de 2019. (adjunto comprobante de comunicación y de entrega por Microsoft)
4. Comunicación a MARIA VICTORIA ACEVEDO RAMIREZ el día 12 de julio de 2019, (Adjunto guía de entrega)

Resolución No. 2019202085635 del 2 de julio de 2019

1. Notificación por aviso a correo electrónico a MARÍA VICTORIA ACEVEDO RAMÍREZ, mariavictoria\_acevedo@hotmail.com, el día 17 de julio de 2019. (adjunto comprobante de aviso y de entrega por Microsoft)
2. Comunicación a GERSON IVAN PATIÑO JIMENEZ, a través de correo electrónico el día 12 de julio de 2019. (adjunto comprobante de comunicación y de entrega por Microsoft)
3. Comunicación a Representante Legal CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA FRONTERA NORORIENTE - CORPONOR, el día 15 de Julio de 2019. (Adjunto guía de entrega).
4. Comunicación a Comisión de Personal CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA FRONTERA NORORIENTE - CORPONOR, el día 15 de Julio de 2019. (Adjunto guía de entrega).

(...)"

15. Tomando en cuenta que en el artículo sexto de las resoluciones No. CNSC – 20192020085635 del 02-07-2019 y 20192020085675 del 02-07-2019 se expresa taxativamente la no procedencia de recurso sobre las decisión proferidas; trayendo a colación lo expresado por la comisión Nacional del servicio Civil en la respuesta al derechos de petición con radicado de salida 20192210359541 del 09 de julio de 2019 en donde se expresa que una vez notificada la decisión a la comisión de personal de CORPONOR se procederá a dar la respectiva firmeza esto en concordancia con los numerales 1 y 2 del artículo 87 de ley 1437 de 2011 y, de manera paralela a lo expresado por la comisión Nacional del servicio Civil en la respuesta al derechos de petición con radicado 20192210405231 del 05 de agosto de 2019 en las que se informan los medios y fechas en que se notificaron a las partes interesadas las resoluciones en mención, a lo que se le suma que una vez verificado el sistema BNLE, plataforma administrada por la CNSC en donde se informan las actuaciones realizadas para la listas de elegibles publicadas, la lista en mención se encuentra publicada, mas no en firme, se puede vislumbrar de manera clara la violación al debido proceso, puesto que a la fecha la resolución No. CNSC - 20182210125115 del 05-09-2018 tendría que haber adquirido la firmeza del caso y por ende haber sido comunicada al representante legal de CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LA FRONTERA NORORIENTAL – CORPONOR para que este actuara de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.6.2.1 del Decreto 1083 de 2015.

16. Tomando en cuenta el radicado de salida 20192210218021 del 29 de abril de 2019 allegado por la Comisión Nacional del Servicio Civil en respuesta a un derecho de petición instaurado, en el que se me informa que solo uno de los empleos se encontraba a esa fecha en

actuación administrativa de exclusión y que correspondía al empleo de OPEC N° 48419, para el cual concursé y, tomando en cuenta que ya se agotaron todos los procedimientos y términos de ley para que la lista adquiriera la debida firmeza, incluso para que el nombramiento se hubiese efectuado, existe una clara violación al derecho a la igualdad que me asiste, esto en relación con los demás concursantes que para la Corporación en mención, en su mayoría fueron nombrados y posesionados el pasado año.

17. Según lo expresado en los dos párrafos anteriores, con la no firmeza de la lista de elegibles lo que detiene el trámite de posterior de nombramiento y posesión, se puede vislumbrar dos afectaciones que se configuran en el derecho al trabajo y el acceso a cargos públicos.

### **DERECHOS FUNDAMENTALES VIOLADOS**

Con la grave omisión de la Comisión Nacional del Servicio Civil localizada en la carrera 16 N° 96 - 64, piso 7 de la ciudad de Bogotá consistente en NO haber dado la firmeza a la resolución No. CNSC - 20182210125115 del 05-09-2018 y comunicado a la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LA FRONTERA NORORIENTAL – CORPONOR la misma; Respetuosamente considero que se están vulnerando injustificadamente mis derechos a la igualdad, al debido proceso, al trabajo, y al acceso a cargos públicos consagrados en los artículos 13, 25, 29 y 40 de la Constitución Política de Colombia de 1991.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

#### **NORMAS DEL RANGO CONSTITUCIONAL**

Preámbulo: "EL PUEBLO DE COLOMBIA, en ejercicio de su poder soberano, representado por sus delegatarios a la Asamblea Nacional Constituyente, invocando la protección de Dios, y con el fin de fortalecer la unidad de la Nación y asegurar a sus integrantes la vida, la convivencia, el trabajo, la justicia, la igualdad, el conocimiento, la libertad y la paz, dentro de un marco jurídico, democrático y participativo que garantice un orden político, económico y social justo (...)"(negrilla y subrayado para resaltar)

ARTÍCULO 13. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica. (...)"

ARTÍCULO 26. Toda persona es libre de escoger profesión u oficio. La ley podrá exigir títulos de idoneidad. Las autoridades competentes inspeccionarán y vigilarán el ejercicio de las profesiones. Las ocupaciones, artes y oficios que no exijan formación académica son de libre ejercicio, salvo aquellas que impliquen un riesgo social.

Las profesiones legalmente reconocidas pueden organizarse en colegios. La estructura interna y el funcionamiento de éstos deberán ser democráticos. La ley podrá asignarles funciones públicas y establecer los debidos controles.

ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

En la sentencia T-156/12 reitero la Honorable Corte Constitucional respecto a la procedencia de la acción de tutela en los siguientes términos:

*La Corte reitera que la acción de tutela, sin perjuicio de su naturaleza residual, es un mecanismo procedente para proteger los derechos de quienes han participado en concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera en las entidades estatales y han sido seleccionados, en la medida en que las acciones ordinarias ante la jurisdicción de lo contencioso-administrativo no proveen un mecanismo efectivo, oportuno e idóneo para la protección de los derechos al trabajo, a la igualdad y al debido proceso.*

*Ha explicado la jurisprudencia constitucional en este sentido, en línea decisoria que se reiterará en su integridad en la presente sentencia:*

*"5.1. La Corte Constitucional ha señalado de manera recurrente que la acción de tutela es un mecanismo protector de derechos fundamentales de naturaleza residual y subsidiaria, por lo cual solo puede operar para la protección inmediata de los mismos cuando no se cuenta con otro mecanismo judicial de protección, o cuando existiendo este, se debe acudir a la tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.*

*Sin embargo, la doctrina constitucional ha reiterado que al estar en juego la protección de los derechos fundamentales al trabajo, la igualdad y el debido proceso de quienes participaron en un concurso de méritos y fueron debidamente seleccionados, la Corte Constitucional asume competencia plena y directa, aún existiendo otro mecanismo de defensa judicial, al considerar que la tutela puede 'desplazar la respectiva instancia ordinaria para convertirse en la vía principal de trámite del asunto', en aquellos casos en que el mecanismo alterno no es lo suficientemente idóneo y eficaz para la protección de estos derechos.*

*5.2. Considera la Corte que en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que no se encuentra solución efectiva ni oportuna acudiendo a un proceso ordinario o contencioso, en la medida que su trámite llevaría a extender en el tiempo de manera injustificada la vulneración de derechos fundamentales que requieren de protección inmediata. Esta Corte ha expresado, que para excluir a la tutela en estos casos, el medio judicial debe ser eficaz y conducente, pues se trata nada menos que de la defensa y realización de derechos fundamentales, ya que no tendría objeto alguno enervar el mecanismo de tutela para sustituirlo por un instrumento previsto en el ordenamiento legal que no garantice la supremacía de la Constitución en el caso particular."*

### *DEBIDO PROCESO*

Este derecho de carácter fundamental consiste en una garantía que se erige como uno de los pilares fundamentales de un Estado Social Derecho tal como se encuentra organizado el estado que nos rige, consagrando como deber ineludible por parte de las autoridades y entidades públicas el respeto completo por los procedimientos y tramites estipulados tanto en asuntos de índole judicial como administrativos. Así lo define la Honorable Corte Constitucional a través de prolija jurisprudencia proferida en el sentido de salvaguardar a ultranza la aplicación efectiva del debido proceso:

“La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia” (Sentencia C-341-2014).

“una serie de garantías que tienen por fin sujetar las actuaciones de las autoridades judiciales y administrativas a reglas específicas de orden sustantivo y procedimental, con el fin de proteger los derechos e intereses de las personas en ellas involucrados” (Sentencias de la Corte Constitucional T-458 de 1994, M.P. Jorge Arango Mejía; C339 de 1996, M.P. Julio Cesar Ortiz Gutiérrez; C-1512 de 2000 M.P. Álvaro Tafur Galvis; C-383 de 2005, M.P. Álvaro Tafur Galvis; C-980 de 2010, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo; C-248 de 2013, M.P. Mauricio González Cuervo y T-440 de 2013, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub)

### *DERECHO AL TRABAJO*

En extensa Jurisprudencia la Corte Constitucional ha sido enfática en la especial protección que debe dársele a este derecho, en virtud al carácter de indispensable que reviste la existencia y permanencia del mismo en la organización social y el acceso a la satisfacción de las necesidades básicas para el bienestar y la dignidad que le asiste a la persona por su condición humana y a quienes dependan de esta. En este sentido la Corte ha expresado:

**La interpretación constitucional recae sobre un objeto de mayor complejidad el derecho al trabajo como uno de los valores esenciales de nuestra organización política, fundamento del Estado social de derecho, reconocido como derecho fundamental que debe ser protegido en todas sus modalidades y asegurar el derecho de toda persona al desempeño en condiciones dignas y justas, así como los principios mínimos fundamentales a los que debe sujetarse el legislador en su desarrollo y la obligación del Estado del desarrollo de políticas de empleo hacen del derecho al trabajo un derecho de central importancia para el respeto de la condición humana y cumplimiento del fin de las instituciones. La interpretación que surge de la dimensión constitucional descrita no persigue la solución de un conflicto o diferencia entre el trabajador y el empresario para hallar la solución correcta sino pretende, la definición de campos de posibilidades para resolver controversias entre derechos o principios fundamentales. La protección del derecho al trabajo desde la interpretación constitucional tiene el propósito de optimizar un mandato en las más altas condiciones de racionalidad y proporcionalidad sin convertirlo en el derecho frente**

*al cual los demás deben ceder. Sentencia T-611/01 08-06 (subrayado fuera de texto)*

**IGUALDAD**

Es enfática la Corte Constitucional en este sentido al afirmar:

*"Esta Corporación en numerosas oportunidades ha sentado jurisprudencia en el sentido de que "las listas de elegibles que se conforman a partir de los puntajes asignados con ocasión de haber superado con éxito las diferentes etapas del concurso, son inmodificables una vez han sido publicadas... Igualmente se ha establecido de manera pacífica que las bases del concurso se convierten en reglas particulares que obligan tanto a los participantes como a la entidad convocante razón por la cual deben ser respetadas y resultan inmodificables. De lo contrario, esto es, cambiar las reglas que han generado confianza legítima en quienes participan, conduciría a la ruptura del principio de la buena fe y atentaría contra la igualdad, la moralidad, la eficacia y la imparcialidad, todos ellos principios que ineludiblemente rigen la actividad administrativa". Sentencia T-112A/14 03-03 (subrayado y negrilla fuera de texto).*

**ACCESO A LOS CARGOS PUBLICOS Y A LA CARRERA ADMINISTRATIVA**

El derecho de acceso a los cargos públicos se encuentra consagrado en el artículo 40 numeral 7 de la Constitución Política al ordenar:

*"ARTICULO 40: Todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político. Para hacer efectivo este derecho puede:*

*7. Acceder al desempeño de funciones y cargos públicos, salvo los colombianos, por nacimiento o por adopción, que tengan doble nacionalidad. La ley reglamentará esta excepción y determinará los casos a los cuales ha de aplicarse".*

Este derecho ha afirmado la Corte Constitucional (sentencia T-257 del 2012) reviste singular importancia dentro del ordenamiento constitucional, pues representa la ventaja subjetiva de optar por este tipo de cargos de carrera administrativa, además constituye un espacio de legitimación democrática, el cual debe ser diferenciado del derecho al trabajo. Así, el derecho al trabajo prescrito en el artículo 25 de la Constitución Política está compuesto por diversos elementos, algunos relacionados con el deber estatal de propiciar políticas de empleo y otros que, vistos desde la esfera subjetiva, están relacionados con el derecho a elegir un empleo y que éste se proporcione en condiciones dignas y justas (Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección "a". Consejero Ponente: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren. 01272-01(ac). Por su parte, el derecho a acceder a un cargo público, consiste en la garantía que tiene todo ciudadano de presentarse a concursar una vez haya cumplido los requisitos previstos en la respectiva convocatoria.

Respecto a la carrera administrativa, se define como la manera por excelencia para la provisión de los cargos públicos a través de un concurso de méritos, razón por la cual ha sido protegida especialmente dada la igualdad de oportunidades que debe darse para acceder a los cargos estatales y desempeñarlos idóneamente, la Corte Constitucional ha manifestado:

*"La carrera administrativa constituye un principio del ordenamiento superior y del Estado Social de Derecho con los siguientes objetivos: (i) realizar la función administrativa (art. 209 superior) que está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con base en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, (ii) cumplir con los fines esenciales del Estado (art. 2 constitucional) como lo son el servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes constitucionales, (iii) garantizar el derecho de participación en la conformación, ejercicio y control del poder político a través del acceso al desempeño de funciones y cargos públicos (art. 40-7 de la Constitución), (iv) proteger el derecho a la igualdad (art. 13 de la Carta), y (v) salvaguardar los principios mínimos fundamentales de la relación laboral contemplados en el artículo 53 de la Carta". Sentencia C-288/14 20-05*

### **SOLICITUD ESPECIAL DE VINCULACIÓN**

1. Si bien es cierto que la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LA FRONTERA NORORIENTAL – CORPONOR no ha vulnerado derecho fundamental alguno en este caso, solicito la vinculación de esta entidad toda vez que se hace necesaria su intervención en la presente acción para el esclarecimiento del criterio jurídico que esta pueda ofrecer al respecto de lo sucedido, al ser la entidad que oferta el empleo en mención, así como por tener participación en los hechos relacionados.

2. De igual manera, señor Juez, solicito la notificación de la presente acción a las personas que se relacionan a continuación, las cuales se encuentran dentro de la lista de elegibles para proveer una (1) vacante del empleo identificado con el Código OPEC No. 48419, denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 2044, Grado 8, del Sistema General de Carrera Administrativa de la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LA FRONTERA NORORIENTAL - CORPONOR, Convocatoria No. 435 de 2016 — CAR - ANLA", a efectos de prever posibles nulidades por los efectos que produzca la presente decisión judicial.

2                    CC                    27751544                    MARIA VICTORIA ACEVEDO RAMIREZ                    59.00

### **PRETENSIONES**

Teniendo en cuenta lo expuesto hasta el momento, de manera respetuosa elevo ante el señor Juez Constitucional, las siguientes peticiones:

**PRIMERA:** Con el fin de garantizar restablecer mis derechos fundamentales a la igualdad, al debido proceso, al trabajo, y al acceso a cargos públicos, respetuosamente solicito al Juez de la República, el ordenar a la Comisión Nacional del Servicio Civil localizada en la carrera 16 N° 96-64, piso 7 de la ciudad de Bogotá que en el término máximo de (48) cuarenta y ocho horas, contados a partir de la notificación del fallo de primera instancia, proceda a dar firmeza a la lista de elegibles conformada mediante la resolución No. CNSC - 20182210125115 DEL 05-09-2018 "Por la cual se conforma la lista de elegibles para proveer una (1) vacante del empleo identificado con el Código OPEC No. 48419, denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 2044, Grado 8, del Sistema General de Carrera Administrativa de la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LA FRONTERA NORORIENTAL - CORPONOR, Convocatoria No. 435 de 2016 — CAR - ANLA".

**SEGUNDA:** Ordenar a la Comisión Nacional del Servicio Civil localizada en la carrera 16 N° 96-64, piso 7 de la ciudad de Bogotá que una vez se dé la firmeza de lista conformada mediante resolución No. CNSC - 20182210125115 DEL 05-09-2018 y en el término máximo de (48) cuarenta y ocho horas se comuniquen por el medio más expedito posible al Representante Legal de la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LA FRONTERA NORORIENTAL – CORPONOR para que este actúe de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.6.2.1 del Decreto 1083 de 2015.

**TERCERA:** En subsidio de lo anterior, respetuosamente solicito al Juez de la República, el ordenar todo lo demás que ese despacho considere pertinente para garantizar el restablecimiento de mis derechos fundamentales a la igualdad, al debido proceso, al trabajo, y al acceso a cargos públicos

### **PRUEBAS**

Téngase como prueba señor Juez las siguientes:

1. Copia de la cedula de ciudadanía
2. Copia resolución No. CNSC - 20182210125115 del 05-09-2018.
3. Copia Auto No. CNSC -20182210015664 DEL 08-11-2018.
4. Copia resolución No. CNSC 20192020052385 del 22-05-2019.
5. Copia resolución No. CNSC – 20192020085635 del 02-07-2019.
6. Copia resolución No. CNSC - 20192020085675 del 02-07-2019.
7. Copia Respuesta al derecho de petición radicado 20192210218021 del 29 de abril de 2019.
8. Copia Respuesta al derecho de petición radicado 20192210359541 del 09 de julio de 2019.
9. Copia Respuesta al derecho de petición radicado 20192210405231 del 05 de agosto de 2019.
10. Anexos radicado 20192210405231 del 05 de agosto de 2019.
10. Pantallazos de no firmeza  
<http://gestion.cnsc.gov.co/BNLElegiblesListas/faces/consultaWebLE.xhtml>

### **JURAMENTO**

Bajo la gravedad del juramento me permito manifestarle que por los mismos hechos, derechos y pretensiones no he presentado acción de tutela ante ningún otro despacho judicial.

### **NOTIFICACIONES**

ACCIONADO:

Carrera 16 N° 96-64, piso 7 de la ciudad de Bogotá – E- mail: [notificacionesjudiciales@cnsc.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cnsc.gov.co)

A LOS DE SOLICITUD ESPECIAL DE VINCULACIÓN:

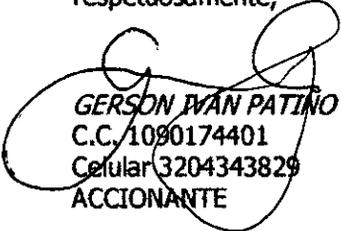
CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LA FRONTERA NORORIENTAL – CORPONOR: Calle 13  
Av el Bosque N° 3E-278 Barrio Caobos – Cúcuta – Norte de Santander. – E-  
mail: [procesosjudiciales@corponor.gov.co](mailto:procesosjudiciales@corponor.gov.co).

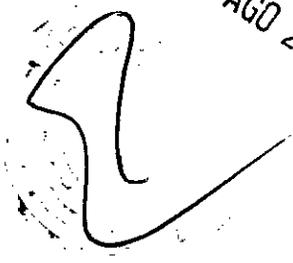
MARIA VICTORIA ACEVEDO RAMIREZ: Calle 6BN N° 2E-80 BARRIO CEIBA 2 – Cúcuta – Norte de  
Santander. – E- mail: [mariavictoria\\_acevedo@hotmail.com](mailto:mariavictoria_acevedo@hotmail.com)

### ANEXOS

Anexo todo lo relacionado en el acápite de pruebas, con copias de la demanda para archivo del  
Juzgado y traslado al accionado.

Agradeciendo de antemano su atención y el tiempo dedicado a la presente; Cordial y  
respetuosamente,

  
GERSON IVÁN PATIÑO JIMÉNEZ  
C.C. 1090174401  
Celular 3204343829  
ACCIONANTE

23 AGO 2019  


REPUBLICA DE COLOMBIA  
IDENTIFICACION PERSONAL  
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 1.090.174.401

APellidos PATIÑO JIMENEZ

Nombres GERSON IVAN

[Redacted Signature]



INDICE DERECHO

REGISTRADORA NACIONAL  
ALBA BEATRIZ RENDON LOPEZ



P-2502800-55138284-66-1090174401-20050511 05834051308 02 175913415



**RESOLUCIÓN No. CNSC - 20182210125115 DEL 05-09-2018**

**“Por la cual se conforma la lista de elegibles para proveer una (1) vacante del empleo identificado con el Código OPEC No. 48419, denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 2044, Grado 8, del Sistema General de Carrera Administrativa de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA FRONTERA NORORIENTAL - CORPONOR, Convocatoria No. 435 de 2016 – CAR - ANLA”**

**LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC**

En ejercicio de las facultades previstas en el artículo 11 y en el numeral 4° del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, el artículo 2.2.6.20 del Decreto 1083 de 2015, el Decreto Ley 760 de 2005, el artículo 52 del Acuerdo No. No. 20161000001556 de 2016, el Acuerdo No. 555 de 2015 de la CNSC y el Acuerdo No. 562 de 2016 y

**CONSIDERANDO**

De conformidad con lo establecido en el artículo 125 de la Constitución Política, los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, salvo las excepciones allí previstas, y tanto el ingreso como el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.

Por su parte, el artículo 130 Constitucional creó la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC, como un organismo autónomo de carácter permanente de nivel Nacional, independiente de las ramas y órganos del poder público, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio, cuyas funciones son administrar y vigilar los sistemas de carrera administrativa, excepto los especiales de origen Constitucional.

Según lo señalado en el literal c) del artículo 11 de la Ley 909 de 2004, la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, tiene como función, entre otras, la de adelantar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera, de acuerdo con los términos que establezcan la Ley y el reglamento.

En observancia de las citadas normas la CNSC, mediante el Acuerdo No. 20161000001556 del 13 de diciembre de 2016, modificado por los Acuerdos No. 20171000000066 del 20 de abril de 2017 y No. 20171000000076 del 10 de mayo de 2017, convocó a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes de la plantas de personal pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de las Corporaciones Autónomas Regionales – CAR y de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, Convocatoria No. 435 de 2016 – CAR-ANLA.

En virtud de lo anterior, conforme a lo dispuesto en el artículo 52<sup>1</sup> del Acuerdo No. 20161000001556 de 2016, en concordancia con lo previsto en el numeral 4° del artículo 31<sup>2</sup> de la Ley 909 de 2004, una vez se adelanten todas las etapas del proceso de selección y se publiquen los resultados definitivos obtenidos por los aspirantes en cada una de las pruebas aplicadas durante el Concurso Abierto de Méritos, la Comisión Nacional del Servicio Civil procederá a conformar la lista de elegibles, en estricto orden de mérito, con los concursantes

1 \*ARTÍCULO 52°. CONFORMACIÓN DE LISTAS DE ELEGIBLES. La Universidad o Institución de Educación Superior que la CNSC contrate para el efecto, consolidará los resultados publicados debidamente ponderados por el valor de cada prueba dentro del total del Concurso abierto de méritos y la CNSC conformará las lista de elegibles para proveer las vacantes definitivas de los empleos objeto de la presente Convocatoria, con base en la información que le ha sido suministrada, y en estricto orden de mérito”

2 \*Artículo 31. (...) 4. Listas de elegibles. Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada, por delegación de aquella, elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de mérito se cubrirán las

"Por la cual se conforma la lista de elegibles para proveer una (1) vacante del empleo identificado con el Código OPEC No. 48419, denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 2044, Grado 8, del Sistema General de Carrera Administrativa de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA FRONTERA NORORIENTAL - CORPONOR, Convocatoria No. 435 de 2016 - CAR - ANLA"

que aprobaron la prueba eliminatoria y con los resultados en firme de cada una de las pruebas del proceso de selección.

En mérito de lo expuesto, y teniendo en cuenta que mediante Acuerdo No. 555 del 10 de septiembre de 2015, se dispuso que es función de los despachos de los comisionados proferir los actos administrativos mediante los cuales se conforman y adoptan las listas de elegibles, para garantizar la correcta aplicación del mérito, durante los procesos de selección; de conformidad con los asuntos y competencias asignadas por la Sala a cada Despacho,

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Conformar la lista de elegibles para proveer una (1) vacante del empleo identificado con el Código OPEC No. 48419, denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 2044, Grado 8, ofertado en el marco de la Convocatoria No. 435 de 2016 - CAR-ANLA, reglamentada por el Acuerdo No. 20161000001556 del 13 de diciembre de 2016, así:

Posición	Tipo Documento	Documento	Nombre	Puntaje
1	CC	1090174401	GERSON IVAN PATIÑO JIMENEZ	59,94
2	CC	27751544	MARIA VICTORIA ACEVEDO RAMIREZ	59,00

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** De conformidad con el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de la lista de elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en el proceso de selección o concurso, podrá solicitar a la Comisión Nacional del Servicio Civil, la exclusión de la lista de elegibles de la persona o personas que figuren en ella, cuando haya comprobado cualquiera de los siguientes hechos:

- Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la Convocatoria.
- Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción.
- No superó las pruebas del concurso.
- Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el concurso.
- Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.
- Realizó acciones para cometer fraude en el concurso.

**ARTÍCULO TERCERO.-** En virtud del artículo 15 del Decreto Ley 760 de 2005, la Comisión Nacional del Servicio Civil, de oficio o a petición de parte, podrá excluir de la Lista de Elegibles al participante en el concurso o proceso de selección, cuando compruebe que su inclusión obedeció a error aritmético; también podrá ser modificado por la misma autoridad, adicionándola con una o más personas, o reubicándola cuando compruebe que hubo error, caso para los cuales se expedirá el respectivo acto administrativo modificatorio.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Los aspirantes que sean nombrados con base en la lista de elegibles de que trata la presente Resolución, deberán cumplir con los requisitos exigidos para el desempeño del empleo, de acuerdo con lo establecido en la Convocatoria No. 435 de 2016 CAR-ANLA, y demostrarlos al momento de tomar posesión. Así mismo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2.2.5.7.4 y 2.2.5.7.6 del Decreto 1083 de 2015, en concordancia con los artículos 4° y 5° de la Ley 190 de 1995, corresponde a la entidad nominadora, antes de efectuar nombramiento o dar posesión, verificar el cumplimiento de los requisitos y calidades de las personas designadas para el desempeño de los empleos.

"Por la cual se conforma la lista de elegibles para proveer una (1) vacante del empleo identificado con el Código OPEC No. 48419, denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 2044, Grado 8, del Sistema General de Carrera Administrativa de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA FRONTERA NORORIENTAL - CORPONOR, Convocatoria No. 435 de 2016 - CAR - ANLA"

**ARTÍCULO QUINTO.-** Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha en la que la lista de elegibles quede en firme, con base en los resultados del proceso de selección y en estricto orden de mérito, deberá producirse por parte del Nominador de la entidad, el nombramiento en periodo de prueba, en razón al número de vacantes ofertadas.

**ARTÍCULO SEXTO.-** La Lista de Elegibles conformada a través del presente Acto Administrativo tendrá una vigencia de dos (2) años contados a partir de la fecha de su firmeza, conforme a lo establecido en el artículo 57 del Acuerdo No. 20161000001556 de 2016, en concordancia con el numeral 4º del artículo 31 de la Ley 909 de 2004.

**ARTÍCULO SÉPTIMO.-** La presente Resolución deberá ser publicada a través de las páginas Web de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA FRONTERA NORORIENTAL - CORPONOR, Entidad a la cual pertenece el empleo para el que se conforma la lista, y de la Comisión Nacional del Servicio Civil, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

**ARTÍCULO OCTAVO.-** La presente Resolución rige a partir de su firmeza y contra la misma no procede ningún recurso, sin perjuicio de la solicitud facultativa y exclusiva de que trata el artículo segundo del presente Acto Administrativo.

Dada en Bogotá D.C., el 05 de Septiembre de 2018.

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JOSÉ ARIEL SEPÚLVEDA MARTÍNEZ**  
Comisionado

Aprobó: Johanna Patricia Benítez Pérez - Asesora Despacho  
Revisó: Henry Gustavo Morales Herrera - Gerente de Convocatoria 435 de 2016 CAR-ANLA  
Proyectó: Jennyffer Johana Beltrán Ramírez - Convocatoria 435 de 2016 CAR-ANLA



**AUTO No. CNSC - 20182210015664 DEL 08-11-2018**

**"Por el cual se inicia una Actuación Administrativa de Exclusión en relación con el aspirante GERSON IVAN PATIÑO JIMENEZ, dentro del concurso de méritos adelantado a través de la Convocatoria No. 435 de 2016 – CAR - ANLA"**

**LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC**

En ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 130 de la Constitución Política y en especial las consagradas en la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 760 de 2005, el Acuerdo 20161000001556 de 2016, Acuerdo 555 de 2015, y

**CONSIDERANDO**

Que la Comisión Nacional del Servicio Civil, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, convocó mediante Acuerdo No. 201610000001556 del 13 de Diciembre de 2016, a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de las plantas de personal de las Corporaciones Autónomas Regionales – CAR y de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, Convocatoria No. 435 de 2016 – CAR-ANLA.

Que concluidas todas las etapas del proceso de selección adelantado en el marco de la Convocatoria No. 435 de 2016 – CAR- ANLA, fueron publicados los resultados definitivos de cada una de las pruebas conforme a lo dispuesto en el artículo 51 del Acuerdo No. 20161000001556 de 2016, en concordancia con lo previsto en el numeral 4º del artículo 31 de la Ley 909 de 2004.

Que para el empleo identificado con el Código OPEC No. 48419, se procedió a conformar la Lista de Elegibles mediante la Resolución No. 20182210125115 del 5 de septiembre de 2018, publicada el 10 de septiembre de la misma anualidad, así:

*"( ... ) ARTÍCULO PRIMERO.- Conformar la lista de elegibles para proveer una (1) vacante del empleo identificado con el Código OPEC No. 48419, denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 2044, Grado 08, ofertado en el marco de la Convocatoria No. 435 de 2016 - CAR-ANLA, reglamentada por el Acuerdo No. 20161000001556 del 13 de diciembre de 2016, así:*

1	CC	1090174401	GERSON IVAN PATIÑO JIMENEZ	59,94
2	CC	27751544	MARIA VICTORIA ACEVEDO RAMIREZ	59,00

Publicada la referida lista de elegibles, la Comisión de Personal de la Corporación Autónoma Regional de la Frontera Nororiente - CORPONOR, a través de Jorge Enrique Pinzón Dueñas en su calidad de Secretario General, presentó dentro del término establecido en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, mediante correo electrónico el día 14 de septiembre de 2018, oficio que fue radicado con el número 20186000776272 del 21 de septiembre de 2018, solicitud de exclusión del aspirante GERSON IVAN PATIÑO JIMENEZ, bajo los siguientes argumentos:

*"Una vez efectuada la revisión de la hoja de vida del señor Gerson Patiño y comparadas con las funciones a desempeñar en el cargo de PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 2024, Grado 8, se establece que el interesado no cumple con los requisitos de experiencia profesional relacionada"*

El Decreto 760 de 2005, establece el procedimiento que debe surtirse ante y por la Comisión Nacional del Servicio Civil para el cumplimiento de sus funciones, y su artículo 47 dispone que los vacíos que se presenten en el Decreto se llenaran con las disposiciones contenidas en el Código Contencioso Administrativo.

La Ley 1437 de 2011 en sus artículos 34 y siguientes, regula el procedimiento administrativo común y especial, que sirve como regla general para todas las actuaciones administrativas adelantadas por las

**"Por el cual se inicia una Actuación Administrativa de Exclusión en relación con el aspirante GERSON IVAN PATIÑO JIMENEZ, dentro del concurso de méritos adelantado a través de la Convocatoria No. 435 de 2016 – CAR - ANLA"**

autoridades públicas, señalando además en su artículo 3º que debe darse la oportunidad a los interesados para que ejerzan su derecho de defensa y contradicción.

Corolario de lo expuesto y habida cuenta que la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal de la Corporación Autónoma Regional de la Frontera Nororiental - CORPONOR, reúne los requisitos de forma y de oportunidad contemplados en el Decreto Ley 760 de 2005, habrá de iniciarse la Actuación Administrativa de que trata el artículo 16 ibídem, tendiente a verificar si el aspirante **GERSON IVAN PATIÑO JIMENEZ**, cumple o no con los requisitos mínimos previstos en la OPEC para el empleo No. 48419, denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 2024, Grado 8 al que se inscribió, al término de la cual se determinará si resulta procedente o no su exclusión de la Lista de Elegibles conformada para el referido empleo. El análisis se abordará tanto para el requisito de educación como para el de experiencia en virtud de la facultad legal que posee esta Comisión.

Así las cosas, hasta tanto cobre firmeza la decisión que concluya la Actuación Administrativa iniciada por medio del presente proveído, la Lista de Elegibles conformada mediante Resolución No. 20182210125115 del 5 de septiembre de 2018, para proveer una (1) vacante del empleo identificado con el Código OPEC No. 48419, denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 2024, Grado 8, no cobrará firmeza y ejecutoria.

Mediante resolución 20186000154305 del 01 de noviembre de 2018, se realizó la asignación de algunas funciones de Comisionado a la doctora Johanna Patricia Benítez Páez, entre las cuales se encuentra "Atender los asuntos que le correspondan por reparto al Despacho del Comisionado José Ariel Sepúlveda Martínez".

En mérito de lo expuesto, y teniendo en cuenta que mediante el Acuerdo No. 555 de 2015, se dispuso que es función de los Despachos de los Comisionados, adelantar las actuaciones administrativas tendientes a decidir la exclusión de los elegibles, en desarrollo de los procesos de selección que tiene a su cargo, y proferir los Actos Administrativos que las resuelven; así como los recursos que procedan frente a la decisión adoptada; de conformidad con los asuntos y competencias asignadas por la Sala Plena a cada Despacho,

**DISPONE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** *Iniciar* Actuación Administrativa tendiente a determinar si procede o no la exclusión de **GERSON IVAN PATIÑO JIMENEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.090.174.401, de la Lista de Elegibles conformada mediante Resolución No. 20182210125115 del 5 de septiembre de 2018, para proveer una (1) vacante del empleo identificado con el Código OPEC No. 48419, denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 2024, Grado 8, ofertado en el marco de la Convocatoria No. 435 de 2016 – CAR - ANLA, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente Acto Administrativo.

**PARÁGRAFO.-** Téngase como pruebas para adelantar la presente Actuación Administrativa, los documentos aportados por el aspirante en el aplicativo SIMO, para la Convocatoria No. 435 de 2016 – CAR - ANLA.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Comunicar el contenido del presente Auto al aspirante **GERSON IVAN PATIÑO JIMENEZ**, en los términos del artículo 33 de la Ley 909 de 2004, Por medio del aplicativo SIMO y a la siguiente dirección de correo electrónico reportada por el concursante al momento de su inscripción: [patinojimenezgersonivan@gmail.com](mailto:patinojimenezgersonivan@gmail.com).

**ARTÍCULO TERCERO.-** *Conceder* a la aspirante **GERSON IVAN PATIÑO JIMENEZ**, el término preclusivo de diez (10) días hábiles, contados desde el día siguiente en que le sea comunicado el presente Auto, para que si a bien lo tiene, intervenga en la Actuación Administrativa, en ejercicio del derecho de defensa que le asiste.

**ARTÍCULO CUARTO.-** *Comunicar* el contenido del presente Auto, al Representante Legal de la Corporación Autónoma Regional de la Frontera Nororiental - CORPONOR y a la Comisión de Personal, Calle 13 No. 3E- 278 Caobos CUCUTA (Norte de Santander).

"Por el cual se inicia una Actuación Administrativa de Exclusión en relación con el aspirante GERSON IVAN PATIÑO JIMENEZ, dentro del concurso de méritos adelantado a través de la Convocatoria No. 435 de 2016 - CAR - ANLA"

**ARTÍCULO QUINTO.-** Hasta tanto cobre firmeza la decisión que concluya la Actuación Administrativa iniciada por medio del presente proveído, la Lista de Elegibles conformada mediante Resolución No. 20182210125115 del 5 de septiembre de 2018 para proveer una (1) vacante del empleo identificado con el Código OPEC No. 48419, denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 2024, Grado 8, no cobrará firmeza y ejecutoria.

**ARTÍCULO SEXTO.-** *Publicar* el presente Acto Administrativo en la página Web de la Comisión Nacional del Servicio Civil, [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co).

Dado en Bogotá D.C.

**COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JOHANNA PATRICIA BENÍTEZ PÁEZ**

Asesora con asignación de algunas funciones como Comisionado.

Aprobó: Johanna Patricia Benítez Páez - Asesora del Despacho  
Revisó: Henry Gustavo Morales Herrera - Gerente de Convocatoria 435 de 2016 CAR - ANLA  
Preparó: Andrea del Pilar Carrillo Cereño - Convocatoria 435 de 2016 CAR-ANLA



REPÚBLICA DE COLOMBIA



IGUALDAD, MÉRITO Y OPORTUNIDAD



Página 1 de 13

**RESOLUCIÓN No. CNSC - 20192020052385 DEL 22-05-2019**

**"Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de excluir de la lista de elegibles al aspirante GERSON IVAN PATIÑO JIMENEZ, en el marco de la Convocatoria No. 435 de 2016 CAR - ANLA"**

**EL DESPACHO DE CONOCIMIENTO**

En ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 130 de la Constitución Política y, en especial, las consagradas en la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 760 de 2005, la Ley 1437 de 2011, el Acuerdo No. CNSC - 555 de 2015 y el Acuerdo No. CNSC - 20161000001556 de 2016, y

**CONSIDERANDO:**

**1. Antecedentes**

De conformidad con el artículo 11 de la Ley 909 de 2004, le corresponde a la Comisión Nacional del Servicio Civil, en adelante CNSC, elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera, de acuerdo con los términos y condiciones que establezca esa ley y el reglamento.

En observancia de la citada norma, la CNSC, mediante el Acuerdo No. 20161000001556 de 2016, convocó a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de las plantas de personal de las Corporaciones Autónomas Regionales – CAR y de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, Convocatoria No. 435 de 2016 – CAR- ANLA.

En virtud de lo anterior, y en aplicación del artículo 30 de la Ley 909 de 2004, la CNSC suscribió, con la Universidad Manuela Beltrán, el Contrato de Prestación de Servicios No. 307 de 2017, cuyo objeto consistió en: *"Desarrollar el proceso de selección para la provisión de empleos vacantes del Sistema General del Carrera Administrativa de las Corporaciones Autónomas Regionales – CAR y de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, desde la etapa de verificación de requisitos mínimos hasta la consolidación de la información para la conformación de lista de elegibles"*.

Así las cosas, en desarrollo del proceso de selección realizado para la convocatoria referida, se ejecutaron las etapas de inscripción, verificación del cumplimiento de requisitos mínimos, aplicación de las pruebas escritas y valoración de antecedentes, con sus respectivas etapas de reclamaciones, siendo pertinente señalar que el aspirante GERSON IVÁN PATIÑO JIMÉNEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.090.174.401, fue admitido a este proceso.

Publicados los resultados definitivos de cada una de las pruebas, la CNSC, conforme a lo dispuesto en el artículo 52<sup>1</sup> del precitado Acuerdo de la convocatoria, en concordancia con lo previsto en el numeral 4º del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, procedió a conformar la lista de elegibles mediante la Resolución No. 20182210125115 del 5 de septiembre de 2018, en los siguientes términos:

**ARTÍCULO PRIMERO.**- Conformar la lista de elegibles para proveer una (1) vacante del empleo identificado con el Código OPEC No. 48419, denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 2044, Grado 08, ofertado en el marco de la Convocatoria No. 435 de 2016 - CAR-ANLA, reglamentada por el Acuerdo No. 20161000001556 del 13 de diciembre de 2016, así:

<sup>1</sup> **ARTÍCULO 52º. CONFORMACIÓN DE LISTAS DE ELEGIBLES.** La Universidad o Institución de Educación Superior que la CNSC contrate para el efecto, consolidará los resultados publicados debidamente ponderados por el valor de cada prueba dentro del total del Concurso abierto de méritos y la CNSC conformará las lista de elegibles para proveer las vacantes definitivas de los empleos objeto de la presente Convocatoria, con base en la información que le ha sido suministrada, y en estricto orden de mérito.

"Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de excluir de la lista de elegibles al aspirante GERSON IVAN PATIÑO JIMENEZ, en el marco de la Convocatoria No. 435 de 2016 CAR - ANLA"

POSICION	Tipo Documento	Documento	Nombres y Apellidos	Puntaje
1	CC	1090174401	GERSON IVAN PATIÑO JIMENEZ	59,94
2	CC	27751544	MARIA VICTORIA ACEVEDO RAMIREZ	59,00

## 2. Competencia y oportunidad para solicitar la exclusión de la lista de elegibles

Publicada la referida lista de elegibles el 10 de septiembre de 2018, la Comisión de Personal de la Corporación Autónoma Regional de la Frontera Nororiente - CORPONOR, mediante correo electrónico del 14 de septiembre de 2018, radicado internamente con el No. 20186000776272 del 21 de ese mismo mes y año, solicitud de exclusión de dicha lista del aspirante GERSON IVAN PATIÑO JIMENEZ, cumpliéndose los requisitos de competencia y oportunidad establecidos en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, por el que se reglamentan los procedimientos a surtir ante y por la CNSC, para realizar esta solicitud:

**ARTÍCULO 14.** Dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de la lista de elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en el proceso de selección o concurso podrá solicitar a la Comisión Nacional del Servicio Civil la exclusión de la lista de elegibles de la persona o personas que figuren en ella, cuando haya comprobado cualquiera de los siguientes hechos:

- 14.1. Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria.
- 14.2. Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción.
- 14.3. No superó las pruebas del concurso.
- 14.4. Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el concurso.
- 14.5. Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.
- 14.6. Realizó acciones para cometer fraude en el concurso.

Los argumentos expuestos Comisión de Personal de CORPONOR, en su solicitud de exclusión son los siguientes:

(...)

LA EXPERIENCIA NO SE RELACIONA CON LAS FUNCIONES DEL CARGO, SUSTENTO DE LA SOLICITUD DE EXCLUSION.

Acorde con el decreto 760 de 2005, artículo 14 numeral 1º, que establece los requisitos para solicitar una exclusión, se observa que el propósito principal del empleo es: Evaluar, controlar y realizar seguimiento al desarrollo de actividades relacionadas con el uso y aprovechamiento del recurso hídrico, en la jurisdicción de la Corporación para el logro de los objetivos y metas propuestas.

A continuación me permito subrayar las funciones de la OPEC N° 48419 que se echan de menos para el cumplimiento de los requisitos mínimos:

(...)

Por lo tanto la función principal de esta OPEC que es: el uso y aprovechamiento del recurso hídrico, al examinar la experiencia previa del aspirante, esta no se cumple en ninguna de las certificaciones aportadas por el Sr. Gerson Iván Patiño Jiménez.

(...)

Una vez efectuada la revisión de la hoja de vida del señor Gerson Patiño y comparadas con las funciones a desempeñar en el cargo de PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 2024, Grado 8, se establece que el interesado no cumple con los requisitos de experiencia profesional relacionada.

(...)

## 3. Competencia de la CNSC para resolver la solicitud de exclusión de la lista de elegibles

La Ley 909 de 2004, dispuso que la naturaleza de la CNSC, como responsable de la administración y vigilancia del sistema de carrera administrativa, excepto de los regímenes especiales de origen constitucional, se encamina a la garantía y protección del sistema de mérito en el empleo público.

Con este fin, en su artículo 12, literales a) y h), se asignaron a esta Comisión Nacional las siguientes funciones de vigilancia de la correcta aplicación de las normas de Carrera Administrativa:

"Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de excluir de la lista de elegibles al aspirante GERSON IVAN PATIÑO JIMENEZ, en el marco de la Convocatoria No. 435 de 2016 CAR - ANLA"

- a) Una vez publicadas las convocatorias a concursos, la Comisión podrá en cualquier momento, de oficio o a petición de parte, adelantar acciones de verificación y control de la gestión de los procesos con el fin de observar su adecuación o no al principio de mérito; y, dado el caso, suspender cautelarmente el respectivo proceso, mediante resolución motivada;
- (...)
- h) Tomar las medidas y acciones necesarias para garantizar la correcta aplicación de los principios de mérito e igualdad en el ingreso y en el desarrollo de la carrera de los empleados públicos, de acuerdo a lo previsto en la presente ley (Subrayado fuera de texto).

Por su parte, el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, en relación con la exclusión de elegibles de las listas conformadas en los procesos de selección, dispone lo siguiente:

**ARTÍCULO 16.** La Comisión Nacional del Servicio Civil una vez recibida la solicitud de que trata los artículos anteriores y de encontrarla ajustada a los requisitos señalados en este decreto, iniciará la actuación administrativa correspondiente y comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma.

Analizadas las pruebas que deben ser aportadas por la Comisión de Personal y el interesado, la Comisión Nacional del Servicio Civil adoptará la decisión de excluir o no de la lista de elegibles al participante. Esta decisión se comunicará por escrito a la Comisión de Personal y se notificará al participante y contra ella procede el recurso de reposición, el cual se interpondrá, tramitará y decidirá en los términos del Código Contencioso Administrativo.

De las anteriores normas, se deduce la facultad legal de la CNSC para adelantar la actuación administrativa tendiente a decidir si procede o no la exclusión de la lista de elegibles solicitada por la Comisión de Personal.

En consecuencia, en cumplimiento del precitado artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, la CNSC profirió el Auto No. 20182210015664 del 8 de noviembre de 2018, "Por el cual se inicia una Actuación Administrativa de Exclusión en relación con el aspirante GERSON IVÁN PATIÑO JIMÉNEZ, dentro del concurso de méritos adelantado a través de la Convocatoria No. 435 de 2016 – CAR - ANLA".

#### 4. Comunicación del Auto de inicio de la actuación administrativa de exclusión de la lista de elegibles

Conforme al artículo 2 del referido Auto, el mismo fue comunicado el 9 de noviembre de 2018, por conducto de la Secretaría General de la CNSC, en los términos del artículo 33 de la Ley 909 de 2004, al correo electrónico del señor GERSON IVÁN PATIÑO JIMÉNEZ y a través del Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad - SIMO, concediéndole el término de diez (10) días hábiles, que transcurrieron entre el 13 y el 26 de noviembre de 2018, para que en ejercicio de su derecho de contradicción, interviniera en la presente actuación administrativa.

#### 5. Intervención del aspirante en la actuación administrativa de exclusión de la lista de elegibles

Dentro del término anteriormente indicado, el aspirante allegó mediante el aplicativo SIMO, escrito de intervención radicado con el No. 175685314, manifestando lo siguiente:

(...) Para dar cumplimiento a los requisitos de experiencia profesional relacionada anteriormente señalados, aporté los siguientes documentos:

Certificación laboral expedida por el secretario General y de Gobierno de la alcaldía municipal de Herrán - Norte de Santander el día once (11) del mes de enero de 2017 en el cual se da a conocer que GERSON IVAN PATIÑO JIMENEZ laboró en ente territorial desde el cuatro (04) de noviembre de 2010 al treinta y uno (31) de diciembre de 2016 desempeñando el empleo del nivel directivo denominado Secretario General y de Gobierno - código 020 - grado 01 de la planta de personal globalizada de ese ente territorial, explicado las respectivas funciones desempeñadas.

(...)

En su defensa, el aspirante realiza un comparativo de las funciones que constan en dicha certificación, con las funciones del empleo a proveer, del cual concluye:

Por lo anterior se colige que las funciones desempeñadas en la alcaldía municipal de Herrán - Norte de Santander encajan dentro de la experiencia profesional relacionada señalada en los requisitos mínimos establecidos por tanto CUMPLE CON LOS REQUISITOS SENAMPOS EN LA OPEC PARA EL ITEM DE EXPERIENCIA PROFESIONAL RELACIONADA. (Marcación incluida en el texto original).

"Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de excluir de la lista de elegibles al aspirante GERSON IVAN PATIÑO JIMENEZ, en el marco de la Convocatoria No. 435 de 2016 CAR - ANLA"

## 6. Fundamentos jurídicos para la decisión

En primer lugar, se debe resaltar que el numeral 1 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, establece que la convocatoria, como una etapa del proceso de selección para proveer vacantes definitivas de cargos de carrera administrativa, "(...) es norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes" (subrayado fuera de texto), precepto sobre el que se ha pronunciado favorablemente la Corte Constitucional en diferentes sentencias, entre las cuales se pueden destacar las Sentencias SU-913 de 2009, SU-446 de 2011, T-829 de 2012 y T-180 de 2015. Específicamente, en la Sentencia SU-913 de 2009, M.P. Juan Carlos Henao Pérez, dicha corporación manifestó:

(...)

En relación con la etapa de convocatoria, la sentencia T-256 de 1995 concluyó que "Al señalarse por la administración las bases del concurso, estas se convierten en reglas particulares obligatorias tanto para los participantes como para aquélla; es decir, que a través de dichas reglas la administración se autovincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada, de modo que no puede actuar en forma discrecional al realizar dicha selección. Por consiguiente, cuando la administración se aparta o desconoce las reglas del concurso (...) incurre en violación de los principios que rigen la actividad administrativa (igualdad, moralidad, eficacia e imparcialidad), y por contera, puede violar los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad y al trabajo de quienes participaron en el concurso y resultan lesionados en sus intereses por el proceder irregular de aquélla" (Subrayado fuera de texto).

En la misma línea jurisprudencial, en la Sentencia SU-446 de 2011, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, expresó:

Por tanto, si lo que inspira el sistema de carrera es el mérito y la calidad, son de suma importancia las diversas etapas que debe agotar el concurso público. En las diversas fases de éste, se busca observar y garantizar los derechos y los principios fundamentales que lo inspiran, entre otros, los generales del artículo 209 de la Constitución Política y los específicos del artículo 2 de la Ley 909 de 2004 (...). La sentencia C-040 de 1995 (...) reiterada en la SU-913 de 2009 (...), explicó cada una de esas fases, las que por demás fueron recogidas por el legislador en el artículo 31 de la Ley 909 de 2004 (...).

(...)

Dentro de este contexto, la convocatoria es, entonces, "la norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes", y como tal impone las reglas de obligatoria observancia para todos, entendiéndose administración y administrados-concursantes. Por tanto, como en ella se delinean los parámetros que guiarán el proceso, los participantes, en ejercicio de los principios de buena fe y confianza legítima, esperan su estricto cumplimiento. La Corte Constitucional ha considerado, entonces, que el Estado debe respetar y observar todas y cada una de las reglas y condiciones que se imponen en las convocatorias, porque su desconocimiento se convertiría en una trasgresión de principios axiales de nuestro ordenamiento constitucional, entre otros, la transparencia, la publicidad, la imparcialidad, así como el respeto por las legítimas expectativas de los concursantes (...).

(...)

Es indiscutible, entonces, que las pautas del concurso son inmodificables y, en consecuencia, a las entidades no le es dado variarlas en ninguna fase del proceso, por cuanto se afectarían principios básicos de nuestra organización, como derechos fundamentales de los asociados en general y de los participantes en particular (Subrayados fuera de texto).

En los mismos términos se pronunció en la Sentencia T-829 de 2012, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub:

Es preciso tener en cuenta que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley 909 de 2004 (...), la convocatoria es norma reguladora de todo concurso y a ella quedan obligados tanto la Comisión Nacional del Servicio Civil como la entidad que convoca el concurso y todos los participantes (Subrayado fuera de texto).

Y más recientemente en la Sentencia T-180 de 2015, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio:

La convocatoria se convierte en una expresión del principio de legalidad tanto para oferentes como para inscritos, de tal forma que incumplir las directrices allí estipuladas contraviene no solo los derechos de los aspirantes, sino aquel valor superior al cual está sujeto toda actuación pública. Dicho en otros términos, el acto administrativo que la contenga funge como norma del concurso de méritos, por lo cual todos los intervinientes en el proceso deben someterse a ella so pena de trasgredir el orden jurídico imperante.

*"Por la cual se concluya la actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de excluir de la lista de elegibles al aspirante GERSON IVAN PATIÑO JIMENEZ, en el marco de la Convocatoria No. 435 de 2016 CAR - ANLA"*

El concurso público ha sido el mecanismo establecido por la Carta Política para que en el marco de una actuación imparcial y objetiva (...), haga prevalecer al mérito como el criterio determinante para proveer los distintos cargos en el sector público. Su finalidad es que se evalúen las capacidades, la preparación y las aptitudes generales y específicas de los distintos aspirantes a un cargo, para de esta manera escoger entre ellos al que mejor pueda desempeñarlo, dejando de lado cualquier aspecto de orden subjetivo (...).

Dicha actuación debe estar investida con todas las ritualidades propias del debido proceso (...), lo que implica que se convoque formalmente mediante acto que contenga tanto de (sic) los requisitos exigidos para todos los cargos ofertados, como de (sic) las reglas específicas de las diversas etapas del concurso (...) a las que se verán sometidos los aspirantes y la propia entidad estatal (...). Sobre el particular, este Tribunal señaló en la Sentencia SU-913 de 2009 que:

- (i) Las reglas señaladas para las convocatorias son las leyes del concurso y son inmodificables (...).
- (ii) A través de las normas obligatorias del concurso, la administración se autovincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad en cada etapa se encuentra previamente regulada.
- (iii) Se quebranta el derecho al debido proceso y se infringe un perjuicio cuando la entidad organizadora del concurso cambia las reglas de juego aplicables y sorprende al concursante que se sujetó a ellas de buena fe (...).

(...)

En síntesis, la jurisprudencia constitucional ha expresado de manera uniforme y reiterada que los concursos – en tanto constituyen actuaciones adelantadas por las autoridades públicas – deberán realizarse con estricta sujeción (i) al derecho al debido proceso; (ii) al derecho a la igualdad y (iii) al principio de la buena fe (...). Dicha obligación se traduce, en términos generales, en el imperativo que tiene la administración de ceñirse de manera precisa a las reglas del concurso ya que aquellas, como bien lo ha sostenido esta Corporación, constituyen "ley para las partes" que intervienen en él (...) (Subrayados fuera de texto).

A su vez, el Consejo de Estado Sección Primera en sentencia del 17 de febrero de 2011 M.P. María Elizabeth García González. Ref: 2010-03113-01, se pronunció así:

El concurso de méritos ha sido considerado el instrumento más idóneo y eficaz, para determinar las aptitudes de los aspirantes a un cargo. Además de los principios que lo inspiran, entre ellos, el mérito, la igualdad en el ingreso, la publicidad y la transparencia, la ejecución de sus reglas debe someterse al estricto cumplimiento del debido proceso y respetar todas y cada una de las garantías que rodean el proceso de selección. (Subrayado intencional)

(...) De este modo, frente a la vulneración del debido proceso administrativo, entendido como *"la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los administrados, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas siempre a los procedimientos señalados en la ley"*.

Sobre la finalidad de los concursos de méritos para proveer cargos de carrera administrativa, la Corte Constitucional en Sentencia C-533 de 2010, señaló:

Como lo ha expresado la jurisprudencia, [s]e debe recordar que la finalidad misma de la carrera administrativa es reclutar un personal óptimo y capacitado para desarrollar la función pública. Con el propósito de garantizar el cumplimiento de los fines estatales, la carrera permite que quienes sean vinculados a la administración bajo esta modalidad, ejerzan de manera calificada la función pública que se les asigna, ya que dicho sistema está diseñado para que ingresen y permanezcan en él aquellas personas que tengan suficientes calidades morales, académicas, intelectuales y laborales para asumir con eficiencia y honestidad dicho servicio. Existe entonces una estrecha relación entre el cumplimiento de los fines del Estado y la prioridad que el constituyente otorga a la carrera administrativa, que se explica en la naturaleza del sistema y en los principios que lo fundan (Subrayado fuera de texto).

Por otra parte, el artículo 17 del referido Acuerdo de Convocatoria, define los siguientes términos:

**ARTICULO 17°. DEFINICIONES.** Para todos los efectos del presente Acuerdo, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones, de conformidad con lo establecido en el Decreto 1083 de 2015.

(...)

**Experiencia:** Se entiende por experiencia los conocimientos, las habilidades y destrezas adquiridas o desarrolladas durante el ejercicio de un empleo, profesión, arte u oficio.

Para efectos del presente Acuerdo, la experiencia se clasifica en profesional, profesional relacionada, relacionada, y laboral, de acuerdo a los requisitos establecidos en la OPEC y en el Manual de Funciones y Competencias Laborales de cada una de las entidades objeto de la Convocatoria, Corporaciones Autónomas Regionales – CAR y Autoridad Nacional de Licencia Ambientales – ANLA.

(...)

"Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de excluir de la lista de elegibles al aspirante GERSON IVAN PATIÑO JIMENEZ, en el marco de la Convocatoria No. 435 de 2016 CAR - ANLA"

**Experiencia profesional relacionada:** Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de la respectiva formación profesional, diferente a la Técnica Profesional y Tecnológica, en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del empleo a proveer.

(...)

Ahora bien, el artículo 19 ibídem, señala que la experiencia se debía certificar así:

**ARTICULO 19°. CERTIFICACIÓN DE LA EXPERIENCIA.** Para la contabilización de la experiencia profesional a partir de la fecha de terminación del pensum académico deberá adjuntarse la certificación expedida por la institución educativa, en que conste la fecha de terminación y la aprobación del pensum académico. En caso de no aportarse, la misma se contará a partir de la obtención del título profesional.

Los certificados de experiencia en entidades públicas o privadas, deben indicar de manera expresa y exacta:

- a) Nombre o razón social de la entidad o empresa que la expide;
- b) cargos desempeñados;
- c) funciones, salvo que la ley las establezca;
- d) fecha de ingreso y de retiro (día, mes y año) (Subraya intencional);

En los casos en que la ley establezca las funciones del cargo o se exija solamente experiencia laboral, no es necesario que las certificaciones las especifiquen.

Las certificaciones deberán ser expedidas por el jefe de personal o el representante legal de la entidad o empresa, o quien haga sus veces.

Para el caso de certificaciones expedidas por personas naturales, las mismas deberán llevar la firma, antefirma legible (Nombre completo) y número de cédula del empleador contratante, así como su dirección y teléfono.

Cuando las certificaciones indiquen una jornada laboral inferior a ocho (8) horas diarias, el tiempo de experiencia se establecerá sumando las horas trabajadas y dividiendo el resultado por ocho (8).

La experiencia acreditada mediante contratos de prestación de servicios, deberá ser soportada con la respectiva certificación de la ejecución del contrato o mediante el acta de liquidación o terminación precisando las actividades desarrolladas y las fechas de inicio (día, mes y año) y terminación de ejecución del contrato (día, mes y año).

En los casos en que el aspirante haya ejercido su profesión o actividad en forma independiente o en una empresa o entidad actualmente liquidada, la experiencia se acreditará mediante declaración del mismo, siempre y cuando se especifiquen las fechas de inicio y de terminación (día, mes y año), el tiempo de dedicación y las funciones o actividades desarrolladas, la cual se entenderá rendida bajo la gravedad del juramento.

Cuando se presente experiencia adquirida de manera simultánea en una o varias instituciones (tiempos traslapados), el tiempo de experiencia se contabilizará por una sola vez.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** Las certificaciones que no reúnan las condiciones anteriormente señaladas, no serán tenidas como válidas y en consecuencia no serán objeto de evaluación dentro del proceso de selección ni podrán ser objeto de posterior complementación o corrección. No se deben adjuntar actas de posesión ni documentos irrelevantes para demostrar la experiencia.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** Los certificados de experiencia expedidos en el exterior deberán presentarse debidamente traducidos y apostillados o legalizados, según sea el caso. La traducción debe ser realizada por un traductor certificado, en los términos previstos en la Resolución 7144 de 2015 expedida por el Ministerio de Relaciones Exteriores.

## 10. Análisis probatorio

Se procede, entonces, a realizar un estudio de los documentos aportados por el aspirante en el SIMO, dentro del plazo señalado en la convocatoria que nos ocupa, lo cual permitirá establecer si procede o no la causal alegada por la Comisión de Personal para excluir al elegible.

Para tal fin, se tendrán en cuenta los requisitos exigidos para el empleo identificado con el código OPEC No. 48419 al cual se inscribió el aspirante, conforme lo prevé el artículo 10 del Acuerdo de la convocatoria. Al verificar en el SIMO esta información, se encuentra lo siguiente:

**Estudio:** Título profesional en disciplina académica del núcleo básico de conocimiento en: Administración (Agropecuaria, Agroindustrial, Ambiental, Ambiental y de los Recursos Naturales, Agronegocios), Agronomía, Medicina veterinaria, Zootecnia, Ingeniería Agrícola, Forestal y afines, Ingeniería Agroindustrial, Alimentos y afines, Ingeniería Agronómica, Pecuaria y afines, Ingeniería Ambiental, Sanitaria y afines, Ingeniería Civil y afines, Ingeniería de Minas, Metalurgia y afines, Ingeniería Industrial, Ingeniería de procesos industriales, Ingeniería de producción industrial, Ingeniería Química y afines, Otras ingenierías (Producción Biotecnológica, Biológica, Biotecnológica, Biotecnología) Biología, Microbiología y afines.

"Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de excluir de la lista de elegibles al aspirante GERSON IVAN PATIÑO JIMENEZ, en el marco de la Convocatoria No. 435 de 2016 CAR - ANLA"

Con relación al propósito y funciones del empleo, la misma OPEC No. 48419, las define como sigue:

**Propósito:** Evaluar, controlar y realizar seguimiento al desarrollo de actividades relacionadas con el uso y aprovechamiento del recurso hídrico, en la jurisdicción de la corporación para el logro de los objetivos y metas propuestas.

**Funciones:**

- Preparar y presentar las comunicaciones e informes requeridos sobre las actividades desarrolladas, de acuerdo a las instrucciones recibidas o disposiciones vigentes.
- Organizar y participar en reuniones, eventos y comités de carácter oficial, relacionados con el área de su competencia, según requerimientos en el desarrollo de sus actividades o cuando sea convocado o delegado por su superior inmediato.
- Participar en la formulación y seguimiento de planes regionales y corporativos que contengan el componente ambiental relacionado con la evaluación, control y seguimiento al uso y aprovechamiento del recurso hídrico, de acuerdo a las disposiciones vigentes, políticas y planes nacionales.
- Participar en la formulación de políticas y lineamientos para la evaluación, control y seguimiento al uso y aprovechamiento del recurso hídrico, en la jurisdicción de la Corporación.
- Coordinar la evaluación, seguimiento, control y actualización de planes relacionados con uso y aprovechamiento del recurso hídrico, conforme a las disposiciones vigentes y procedimientos establecidos.
- Evaluar, controlar y realizar seguimiento al desarrollo de actividades relacionadas con el uso y aprovechamiento del recurso hídrico, para el logro de los objetivos y metas propuestas.
- Estudiar, evaluar y conceptuar técnicamente sobre estudios de impacto ambiental y solicitudes para la expedición licencias, concesiones, permisos y autorizaciones ambientales, que se encuentren en trámite en la Corporación cuya competencia se le asigne.
- Realizar visitas técnicas para responder a quejas, derechos de petición, acciones de tutela y solicitudes presentadas por parte de las comunidades, cuya competencia se le asigne.
- Participar en la elaboración de términos de referencia específicos para los estudios de impacto ambiental, diagnóstico de impacto ambiental de alternativas y planes de manejo según el tipo de proceso que lo requiera.
- Participar en la celebración y la supervisión de los contratos que se desprendan de las actividades relacionados con el uso y aprovechamiento del recurso hídrico, en la jurisdicción de la Corporación, para asegurar su cumplimiento y efectividad.
- Suministrar, alimentar, actualizar la información relacionada con la evaluación, seguimiento y control a concesiones de aguas, que se encuentre bajo su responsabilidad, en los sistemas de información ambientales de la Corporación y de entes que lo requieran, conforme a las disposiciones vigentes, con el fin de facilitar la consulta de los usuarios internos y externos para la toma de decisiones.
- Participar en la formulación, diseño, organización, ejecución, evaluación y control de los procesos, planes y programas relacionados con la gestión de la dependencia, de acuerdo a su área de desempeño.
- Las demás que les sean asignadas por la autoridad competente, de acuerdo con el área de desempeño y la naturaleza del empleo.
- Proponer y aplicar los procesos, procedimientos, métodos e instrumentos requeridos para mantener y mejorar el Sistema de Gestión de la Corporación que sean de su competencia, y cumplir con las disposiciones que se adopten dentro del mismo (Subrayas fuera del texto original).

En ese orden de ideas, el primer asunto a resolver conlleva a un análisis del documento que fue validado como *experiencia profesional relacionada* por la Universidad Manuela Beltrán (UMB) como operador del concurso para la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos (VRM), así:

Certificación laboral de fecha 11 de enero de 2017, expedida por Diego Armando González Rangel, en calidad de Secretario General y de Gobierno del Municipio de Herrán, Norte de Santander, en la cual se indica que el aspirante "laboró" en dicho ente territorial, desde el 4 de noviembre de 2010 hasta el 31 de diciembre de 2016, "(...) desempeñando el empleo del nivel directivo denominado Secretario General y de Gobierno - Código 020 - Grado 01 de la planta de personal (...)", con las siguientes funciones:

1. Dirigir y ejecutar planes, programas y proyectos específicos que sean asignados o que correspondan a las funciones de su cargo.
2. Asistir al Alcalde Municipal en las reuniones, los comités o las juntas en las que sea comisionado y asumir la calidad de alcalde encargado, previa delegación.
3. Programar encuentros de participación comunitaria y relaciones públicas del Alcalde manteniendo reserva de los cuales lo amerite.
4. Atender y colaborar con la preservación del orden público del municipio concertando las acciones necesarias en este asunto con el señor Alcalde, el Comandante de la policía y el inspector de policía.

"Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de excluir de la lista de elegibles al aspirante GERSON IVAN PATIÑO JIMENEZ, en el marco de la Convocatoria No. 435 de 2016 CAR - ANLA"

5. Dirigir lo referente al control de tránsito de vehículos en la jurisdicción municipal y velar por el cumplimiento de las disposiciones legales vigentes.
6. Disponer las acciones necesarias para la defensa y protección del espacio público, para que este sea funcional, seguro y agradable en el entorno local.
7. Preparar los proyectos de Acuerdo, ordenados por el despacho del señor Alcalde Municipal, para su presentación ante el Concejo Municipal.
8. Realizar el trámite respectivo para la sanción de los acuerdos municipales y la publicación de los actos administrativos expedidos por el Municipio.
9. Elaborar, desarrollar y evaluar el plan de acción de su dependencia y rendir los informes correspondientes.
10. Realizar en conjunto con la Inspección de Policía, operativos de control con el objetivo de lograr recuperación y seguridad del espacio público y preservación del orden público.
11. Proponer y ejecutar planes, programas y proyectos de la Secretaría, que conlleven al desarrollo económico y social del municipio.
12. Rendir los informes de gestión y los que le sean solicitados como producto del cumplimiento de sus funciones y de las metas asignadas en la Secretaría en el plan de desarrollo Municipal.
13. Atender y solucionar las peticiones, quejas, reclamaciones o recursos que formule la ciudadanía a la Secretaría a la cual se halla asignado.
14. Tener a disposición del público a través de medios impresos, electrónicos, telefónicos, o de correo, información actualizada sobre normas básicas que determinen la competencia de la Secretaría, funciones de su dependencia, servicios que presta, regulaciones, procedimientos y trámites a que están sujetas las actuaciones de los particulares frente a la entidad.
15. Proponer y aplicar políticas de optimización del trabajo realizado por las dependencias de la Alcaldía.
16. Establecer las medidas de control y los indicadores de gestión en la Secretaría.
17. Velar por el cumplimiento de las normas orgánicas aplicables al municipio y las demás disposiciones que regulan los procedimientos y los trámites administrativos internos.
18. Adelantar las gestiones necesarias para asegurar el oportuno cumplimiento de los planes, programas y proyectos propios de la Secretaría.
19. Estudiar y proyectar respuestas a las solicitudes que se presentan con relación a las actuaciones propias de la Secretaría.
20. Suministrar la información requerida a la Secretaría de Hacienda y Tesoro Municipal para la elaboración del plan de compras de la entidad.
21. Supervisar y controlar que las modificaciones de los actos y providencias de la Secretaría se hagan oportunamente y con sujeción a las normas legales vigentes.
22. Coordinar y presentar los informes de indicadores de gestión de la Secretaría y los informes a los entes de control.
23. Observar el régimen jurídico de los servidores públicos y su aplicación en su cargo.
24. Coordinar las acciones con el régimen y administración de personal, talento humano y recurso humano.
25. Dirigir e implementar el desarrollo de planes de administración, control y actualización de inventarios de los bienes muebles e inmuebles de propiedad del municipio.
26. Ejercer las funciones de Jefe de Control Interno.
27. Coordinar y promover las reuniones de los comités, concejos, comisiones y otras formas de organización de su competencia establecidas por la ley; y tener un control de gestión sobre su conformación, funciones, reuniones, compromisos, actividades.

*"Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de excluir de la lista de elegibles al aspirante GERSON IVAN PATIÑO JIMENEZ, en el marco de la Convocatoria No. 435 de 2016 CAR - ANLA"*

28. Coordinar las tareas de reestructuración de los concejos, comités u órganos asesores que la ley ha creado para el fortalecimiento de la gestión municipal.
29. Velar por el correcto manejo y utilización de los recursos disponibles para el cumplimiento de sus funciones.
30. Efectuar la vigilancia de los contratos en los que sea designado como supervisor.
31. Coordinar las acciones referentes a realizar mantenimiento preventivo y correctivo de los programas, sistemas, equipos y bienes del municipio.
32. Dirigir y coordinar las acciones referentes al sistema de contratación pública teniendo en cuenta las normas que lo rigen.
33. Manejar y custodiar las historias laborales de los funcionarios adscritos a la entidad y mantener actualizadas las bases de datos del personal.
34. Diseñar anualmente y de manera concertada la programación de vacaciones del personal haciendo seguimiento a su cumplimiento.
35. Coordinar la elaboración, ejecución y evaluación del Plan Anual de Capacitaciones, programa de bienestar social, salud ocupacional y Plan de incentivos.
36. Organizar, coordinar y controlar el proceso de evaluaciones de desempeño de los funcionarios de la administración central, en concurrencia con las demás secretarías y dependencias de la estructura administrativa de la entidad.
37. Velar por la operatividad y puesta en marcha del sistema de control interno de la administración central para que funcione de acuerdo a la naturaleza, estructura y misión del plan de desarrollo.
38. Coordinar las actividades y procesos relacionados con la aplicación e implementación del MECI.
39. Coordinar las actividades de inducción y reinducción del personal y entrega de dotación a aquellos funcionarios que tengan derecho.
40. Recibir, analizar y tramitar las solicitudes de permiso que los funcionarios eleven a su despacho.
41. Expedir las certificaciones laborales, actas de posesión que sean solicitadas, previo cumplimiento de los requisitos exigidos.
42. Expedir las certificaciones de permanencia en el Municipio que en razón al ejercicio de sus funciones la soliciten.
43. Dirigir el manejo del Archivo Central del Municipio y coordinar el proceso de actualización y ajuste de las tablas de retención documental.
44. Coadyuvar en la aplicación de los principios archivísticos consagrados en la Ley General de Archivos y en el desarrollo de las políticas trazadas por el Archivo General de la Nación a través del Sistema General de Archivos.
45. Colaborar con el Comité Interno de Archivo y el Consejo Departamental de Archivos y demás instancias asesoras del Sistema nacional de Archivos, en la aplicación de las normas archivísticas para el fortalecimiento de los archivos.
46. Planear y dirigir, de acuerdo con la normatividad vigente, las labores de organización, manejo y conservación de los archivos de gestión, central e histórico del Municipio.
47. Atender la prestación de los servicios archivísticos y velar por la integridad, autenticidad, veracidad, fidelidad y reserva de la información contenida en los documentos de archivo en los casos señalados por la ley, y por la adecuada utilización de los mismos.
48. Adelantar estudios sobre temas relacionados con el área de su especialidad y preparar material didáctico para su difusión y publicación.
49. participar en el diseño y adopción de métodos y procedimientos para la modernización del trabajo archivístico y la prestación ágil de los correspondientes servicios.
50. Formular propuestas y colaborar en el desarrollo de programas de capacitación archivística dirigidas a los funcionarios de la administración municipal y a la comunidad en general.

*"Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de excluir de la lista de elegibles al aspirante GERSON IVAN PATIÑO JIMENEZ, en el marco de la Convocatoria No. 435 de 2016 CAR - ANLA"*

51. Coordinar la elaboración de las tablas de retención y valoración documental de la Administración Municipal y velar por su aplicación.
52. Clasificar y llevar ordenadamente el archivo de su dependencia teniendo en cuenta las normas técnicas de clasificación específica y efectuar el respectivo traslado respetando los tiempos establecidos o fijado en las TRD.
53. Coordinar los procesos de selección, organización y traslado de los documentos producidos por las diferentes dependencias del Archivo Central según lo establecido en las tablas de retención documental de la entidad y la elaboración de inventarios documentales para asegurar la conservación del patrimonio histórico de la entidad.
54. Velar porque el municipio adopte y defina políticas, estrategias planes, programas y proyectos de gestión que definan el rumbo del municipio y los objetivos de desarrollo.
55. Velar por la formulación, diseño y actualización de los manuales de procedimientos necesarios para el eficiente desempeño de funciones de cada dependencia.
56. Velar por el cumplimiento de leyes, normas, políticas y procedimientos, planes, programas, proyectos y metas y recomendar los ajustes necesarios.
57. Coordinar las actividades de actualización y ajuste de los códigos, manuales, y reglamentos.
58. Responder por los documentos y bienes que le sean asignados para el cumplimiento de sus funciones.
59. Aplicar la política de calidad definida en los procesos establecidos para su dependencia y en los que participa.
60. Coordinar la formulación, en consenso con el Despacho del señor Alcalde municipal, los acuerdos de gestión de las entidades descentralizadas del municipio.
61. Coordinar y dirigir las actividades relacionadas con el proceso de atención efectiva a las víctimas del conflicto armado interno.
62. Las demás funciones que le correspondan o sean asignadas por el jefe inmediato, de acuerdo a las normas legales vigentes y el propósito principal del cargo (Subrayas fuera del texto original).

Para la Comisión de Personal de CORPONOR, la experiencia que da cuenta la citada certificación no se relaciona con las funciones del cargo a proveer.

Al respecto, el aspirante en su defensa realiza la siguiente comparación, de la cual concluye que con las funciones desempeñadas en la Alcaldía de Herrán, Norte de Santander, cumple con la experiencia profesional relacionada requerida:

(...) La OPEC define la siguiente función:

- Realizar visitas técnicas para responder a quejas, derechos de petición, acciones de tutela y solicitudes presentadas por parte de las comunidades, cuya competencia se le asigne.

La certificación presentada al momento de mi inscripción señala:

- Atender y solucionar las peticiones, quejas, reclamaciones, o recursos que formule la ciudadanía a la secretaria a la cual se halla asignado.
- Estudiar y proyectar respuestas a las solicitudes que se presenten con relación a las actuaciones propias de la secretaria.

La OPEC define la siguiente función:

- Preparar y presentar las comunicaciones e informes requeridos sobre las actividades desarrolladas, de acuerdo a las instrucciones recibidas o disposiciones vigentes.
- Participar en la formulación, diseño, organización, ejecución, evaluación y control de los procesos, planes y programas relacionados con la gestión de la dependencia, de acuerdo a su área de desempeño.

La certificación presentada al momento de mi inscripción señala:

- Elaborar, desarrollar y evaluar el plan de acción de su dependencia y rendir los informes correspondientes.

"Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de excluir de la lista de elegibles al aspirante GERSON IVAN PATIÑO JIMENEZ, en el marco de la Convocatoria No. 435 de 2016 CAR - ANLA"

- Rendir los informes de gestión y los que le sean solicitados como producto del cumplimiento de sus funciones y de las metas asignadas a la Secretaría en el plan de desarrollo municipal.

La OPEC define la siguiente función:

- Participar en la celebración y la supervisión de los contratos que se desprendan de las actividades relacionados con el uso y aprovechamiento del recurso hídrico, en la jurisdicción de la Corporación, para asegurar su cumplimiento y efectividad.

La certificación presentada al momento de mi inscripción señala:

- Efectuar la vigilancia de los contratos en los que sea designado como supervisor.
- Dirigir y coordinar las acciones referentes al sistema de contratación pública teniendo en cuenta las normas que lo rigen.

La OPEC define la siguiente función:

- Organizar y participar en reuniones, eventos y comités de carácter oficial, relacionados con el área de su competencia, según requerimientos en el desarrollo de sus actividades o cuando sea convocado o delegado por su superior inmediato.

La certificación presentada al momento de mi inscripción señala:

- Asistir al Alcalde Municipal en las reuniones, los comités o las juntas en las que sea comisionado y asumir la calidad de alcalde encargado, previa delegación.
- Programar encuentros de participación comunitaria y relaciones públicas del Alcalde manteniendo reserva de los cuales lo amerite.
- Coordinar y promover las reuniones de los comités, concejos, comisiones y otras formas de organización de su competencia establecidas por la Ley; y tener un control de gestión sobre su conformación, funciones, reuniones, compromisos y actividades.

Considera este Despacho que el anterior análisis demuestra similitud entre algunas funciones que desempeñó el aspirante con las funciones del empleo al cual concursó. Adicionalmente, esta CNSC encuentra la siguiente relación:

La función "Participar en la formulación, diseño, organización, ejecución, evaluación y control de los procesos, planes y programas relacionados con la gestión de la dependencia, de acuerdo a su área de desempeño", del empleo a proveer, se relaciona con las siguientes funciones descritas en la certificación laboral objeto de análisis:

- Dirigir y ejecutar planes, programas y proyectos específicos que sean asignados o que correspondan a las funciones de su cargo.
- Proponer y ejecutar planes, programas y proyectos de la Secretaría, que conlleven al desarrollo económico y social del municipio.
- Adelantar las gestiones necesarias para asegurar el oportuno cumplimiento de los planes, programas y proyectos propios de la Secretaría.

La función "Proponer y aplicar los procesos, procedimientos, métodos e instrumentos requeridos para mantener y mejorar el Sistema de Gestión de la Corporación que sean de su competencia, y cumplir con las disposiciones que se adopten dentro del mismo", del empleo a proveer, guarda similitud con la función de "Coordinar la formulación, en consenso con el Despacho del señor Alcalde municipal, los acuerdos de gestión de las entidades descentralizadas del municipio".

Adentrándonos a los argumentos de exclusión, es necesario aclarar que para el empleo ofertado no se indicó que el mismo tuviera una función principal y mucho menos que esta sea el "uso y aprovechamiento del recurso hídrico", como lo quiere hacer ver la Comisión de Personal. Otra cosa, es el hecho que el propósito del empleo sea "Evaluar, controlar y realizar seguimiento al desarrollo de actividades relacionadas con el uso y aprovechamiento del recurso hídrico, en la jurisdicción de la corporación para el logro de los objetivos y metas propuestas" (marcación intencional), lo que incumbe un despliegue de diferentes actividades para tal finalidad, por lo tanto, son todas las funciones previstas para el empleo las que conllevan a la realización de su propósito, y no una en particular.





**RESOLUCIÓN No. CNSC - 20192020085635 DEL 02-07-2019**

**"Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por MARÍA VICTORIA ACEVEDO RAMÍREZ, en calidad de tercero interesado, contra la Resolución No. 20192020052385 del 22 de mayo de 2019 proferida en el marco de la Convocatoria 435 de 2016 – CAR - ANLA"**

**EL DESPACHO DE CONOCIMIENTO**

En ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 130 de la Constitución Política, y en especial, las consagradas en la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 760 de 2005, la Ley 1437 de 2011, el Acuerdo No. CNSC - 555 de 2015 y el Acuerdo No. CNSC - 20161000001556 de 2016, y

**CONSIDERANDO:**

**1. Antecedentes**

Que la Comisión Nacional del Servicio Civil, en adelante CNSC, profirió la Resolución No. 20192020052385 del 22 de mayo de 2019, "Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de excluir de la lista de elegibles al aspirante GERSON IVAN PATIÑO JIMENEZ, en el marco de la Convocatoria No. 435 de 2016 CAR - ANLA", en la que dispuso:

(...)

**ARTÍCULO PRIMERO.** No excluir a GERSON IVÁN PATIÑO JIMÉNEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.090.174.401, de la Lista de Elegibles conformada mediante Resolución No. 20182210125115 del 5 de septiembre de 2018, para proveer una (1) vacante del empleo identificado con el Código OPEC No. 48419, denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 2024, Grado 8, ofertado en el marco de la Convocatoria No. 435 de 2016 – CAR - ANLA, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Notificar el contenido de la presente Resolución a GERSON IVÁN PATIÑO JIMÉNEZ, al correo electrónico [patinojimenezgersonivan@gmail.com](mailto:patinojimenezgersonivan@gmail.com) teniendo en cuenta que existe autorización expresa para la utilización de este medio de notificación, en los términos de la Ley 1437 de 2011 - CPACA.

**ARTÍCULO TERCERO.** Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición, el cual deberá ser interpuesto ante la CNSC dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la misma, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 del Ley 1437 de 2011 – CPACA (Sic).

**ARTÍCULO CUARTO.** Comunicar el contenido de la presente Resolución al Representante Legal y a la Comisión de Personal de la Corporación Autónoma Regional de la Frontera Nororiental - CORPONOR en la dirección Calle 13-No. 3E - 278 Caobos, Cúcuta, Norte de Santander, y al correo electrónico [talentohumano@corponor.gov.co](mailto:talentohumano@corponor.gov.co).

**ARTÍCULO QUINTO.** Publicar el presente acto administrativo en la página web de la Comisión Nacional del Servicio Civil [www.cnscc.gov.co](http://www.cnscc.gov.co).

(...)

En cumplimiento a lo dispuesto en los citados artículos segundo y cuarto de dicha Resolución, por conducto de la Secretaría General de la CNSC, fue notificada el día 24 de mayo de 2019 al correo electrónico del señor GERSON IVÁN PATIÑO JIMÉNEZ, y comunicada el 27 de mayo de 2019 a la Comisión de Personal de CORPONOR, concediéndoles el término de diez (10) días hábiles para interponer recurso de reposición, los cuales transcurrieron entre el 25 de mayo y el 10 de junio de 2019 para el elegible, y entre el 28 de mayo y el 11 de junio de 2019, para el caso de CORPONOR. Así mismo, en virtud del referido artículo quinto, la Resolución fue publicada en la página web de la CNSC [www.cnscc.gov.co](http://www.cnscc.gov.co), el día 23 de mayo de 2019.

Lo anterior, se ajusta a lo previsto en el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, "Por el cual se establece el procedimiento que debe surtirse ante y por la Comisión Nacional del Servicio Civil para el cumplimiento de sus funciones".

*"Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por MARÍA VICTORIA ACEVEDO RAMÍREZ, en calidad de tercero interesado, contra la Resolución No. 20192020052385 del 22 de mayo de 2019 proferida en el marco de la Convocatoria 435 de 2016 – CAR - ANLA"*

#### **ARTICULO 16°. (...)**

Analizadas las pruebas que deben ser aportadas por la Comisión de Personal y el interesado, la Comisión Nacional del Servicio Civil adoptará la decisión de excluir o no de la lista de elegibles al participante. Esta decisión se comunicará por escrito a la Comisión de Personal y se notificará al participante y contra ella procede el recurso de reposición, el cual se interpondrá, tramitará y decidirá en los términos del Código Contencioso Administrativo (Subraya fuera del texto).

## **2. Oportunidad y requisitos para presentar el recurso**

Mediante correo electrónico del 6 de junio de 2019, la señora MARÍA VICTORIA ACEVEDO RAMÍREZ, identificada con C.C. No. 27.751.544, allegó a esta CNSC recurso de reposición, en subsidio apelación, en contra de la Resolución No. 20192020052385 del 22 de mayo de 2019, el cual fue radicado internamente con el No. 20196000567862 de 12 de junio de 2019.

Comoquiera que la recurrente es la aspirante que ocupa la posición No. 2 de la lista de elegibles conformada para proveer la OPEC No. 48419 de la Convocatoria 435 de 2016 – CAR – ANLA, se asume que se notificó del acto administrativo que hoy recurre por conducta concluyente, y se constituye como tercero interviniente, conforme lo previsto en el artículo 38<sup>1</sup> de la Ley 1437 de 2011 o Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en adelante CPACA.

Atendiendo lo anterior, resulta claro que el recurso interpuesto cumplió con lo establecido en los artículos 74 y 76 del CPACA:

**Artículo 74. RECURSOS CONTRA LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS.** Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.

(...)

**Artículo 76. Oportunidad y presentación.** Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar (Subrayas intencionales).

(...)

Así mismo, se pudo establecer que el recurso cuenta con la totalidad de los requisitos establecidos por el artículo 77 del CPACA:

#### **Artículo 77. Requisitos. (...)**

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

(...)

<sup>1</sup> **Artículo 38. Intervención de terceros.** Los terceros podrán intervenir en las actuaciones administrativas con los mismos derechos, deberes y responsabilidades de quienes son parte interesada, en los siguientes casos:

1. Cuando hayan promovido la actuación administrativa sancionatoria en calidad de denunciantes, resulten afectados con la conducta por la cual se adelanta la investigación, o estén en capacidad de aportar pruebas que contribuyan a dilucidar los hechos materia de la misma.
2. Cuando sus derechos o su situación jurídica puedan resultar afectados con la actuación administrativa adelantada en interés particular, o cuando la decisión que sobre ella recaiga pueda ocasionarles perjuicios.

*"Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por MARÍA VICTORIA ACEVEDO RAMÍREZ, en calidad de tercero interesado, contra la Resolución No. 20192020052385 del 22 de mayo de 2019 proferida en el marco de la Convocatoria 435 de 2016 - CAR - ANLA"*

### 3. Competencia de la CNSC para resolver el recurso

Ahora bien, conforme lo dispuesto en los precitados artículos 74 y 76 del CPACA, la competencia para resolver el recurso de reposición recae sobre la CNSC, por ser quien emitió la Resolución No. 20192020052385 del 22 de mayo de 2019.

Con fundamento en lo expuesto, este Despacho procede a resolver de fondo el recurso interpuesto.

### 4. Argumentos del recurso

La señora MARÍA VICTORIA ACEVEDO RAMÍREZ en su recurso, entre otros aspectos, argumenta lo siguiente:

(...)

-- Respecto a lo manifestado por la comisión de personal de CORPONOR para solicitar la exclusión de la lista de elegibles del señor Patiño y las consideraciones que está teniendo en cuenta la CNSC para no excluirlo me permito manifestar que: (...)

(...)

Como se puede observar en la certificación aportada por el señor GERSON IVAN PATIÑO JIMÉNEZ, no se comprueba que tenga conocimiento específico sobre el manejo del recurso hídrico y con esta convocatoria se busca un profesional que conozca el desarrollo y aplicación de las políticas públicas y el conocimiento en la conservación del recurso base de desarrollo económico, social y protección del ecosistema (Subraya fuera del texto original).

Adicionalmente basándonos en el principio de la realidad sobre la forma La persona debe contar con el conocimiento en la reglamentación y regulación en materia hídrica y sobre los programas y planes necesarios para garantizar la disponibilidad del recurso

Como se puede analizar en la certificación a pesar de que existe similitud en algunas funciones la orientación del cargo de secretario general son de carácter administrativo y no de carácter técnico como son las funciones del cargo ofertado en la OPEC.

Me permito reiterar que el propósito del cargo que desempeña el señor Patiño no tiene nada que ver con el propósito del cargo ofertado en la OPEC.

--De otra parte Los requisitos para el cargo son: (...)

Revisado el perfil profesional del señor Patiño es Ingeniero de producción animal el cual no se encuentra dentro de las profesiones requeridas para el cargo. De acuerdo al decreto 1083 de 2015 ARTÍCULO 2.2.2.4.9 Disciplinas académicas o profesiones la ingeniería de producción animal no se encuentra dentro de las afines a las requeridas para el cargo.

(...)

### 5. Fundamentos jurídicos para la decisión

Con ocasión de la Convocatoria 435 de 2016 - CAR - ANLA, la CNSC expidió el Acuerdo No. 20161000001556 de 2016, *"Por el cual se convoca a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de las plantas de personal de las Corporaciones Autónomas Regionales - CAR y de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA, Convocatoria No. 435 de 2016 CAR - ANLA"*, el cual dispuso:

**ARTÍCULO 17°. DEFINICIONES.** Para todos los efectos del presente Acuerdo, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones, de conformidad con lo establecido en el Decreto 1083 de 2015.

**Educación:** Entendida como la serie de contenidos teórico-prácticos adquiridos mediante formación académica o capacitación.

**Educación formal.** Referida a los conocimientos académicos adquiridos en instituciones públicas o privadas, debidamente reconocidas por el Gobierno Nacional, correspondientes a la educación básica primaria, básica secundaria, media vocacional, superior en los programas de pregrado en las modalidades de formación técnica profesional, tecnológica y profesional y en programas de postgrado en las modalidades de especialización, maestría, doctorado y postdoctorado.

(...)

**Experiencia:** Se entiende por experiencia los conocimientos, las habilidades y destrezas adquiridas o desarrolladas durante el ejercicio de un empleo, profesión, arte u oficio.

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por MARÍA VICTORIA ACEVEDO RAMÍREZ, en calidad de tercero interesado, contra la Resolución No. 20192020052385 del 22 de mayo de 2019 proferida en el marco de la Convocatoria 435 de 2016 - CAR - ANLA

- Participar en la elaboración de términos de referencia específicos para los estudios de impacto ambiental, diagnóstico de impacto ambiental de alternativas y planes de manejo según el tipo de proceso que lo requiera.
- Participar en la celebración y la supervisión de los contratos que se desprendan de las actividades relacionados con el uso y aprovechamiento del recurso hídrico, en la jurisdicción de la Corporación, para asegurar su cumplimiento y efectividad.
- Suministrar, alimentar, actualizar la información relacionada con la evaluación, seguimiento y control a concesiones de aguas, que se encuentre bajo su responsabilidad, en los sistemas de información ambientales de la Corporación y de entes que lo requieran, conforme a las disposiciones vigentes, con el fin de facilitar la consulta de los usuarios internos y externos para la toma de decisiones.
- Participar en la formulación, diseño, organización, ejecución, evaluación y control de los procesos, planes y programas relacionados con la gestión de la dependencia, de acuerdo a su área de desempeño.
- Las demás que les sean asignadas por la autoridad competente, de acuerdo con el área de desempeño y la naturaleza del empleo.
- Proponer y aplicar los procesos, procedimientos, métodos e instrumentos requeridos para mantener y mejorar el Sistema de Gestión de la Corporación que sean de su competencia, y cumplir con las disposiciones que se adopten dentro del mismo.

Los requisitos transcritos de la OPEC en mención, conforme lo señala el citado artículo 10 del referido Acuerdo de Convocatoria, son parte integral del proceso de selección y, por lo tanto, resultan vinculantes para todas las partes que participan en el mismo.

Cabe resaltar que el numeral 1 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, establece que la convocatoria, como una etapa del proceso de selección para proveer vacantes definitivas de cargos de carrera administrativa, "(...) es norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes" (subrayado fuera de texto), precepto sobre el que se ha pronunciado favorablemente la Corte Constitucional en diferentes sentencias, entre las cuales se pueden destacar las Sentencias SU-913 de 2009, SU-446 de 2011, T-829 de 2012 y T-180 de 2015. Específicamente, en la Sentencia SU-913 de 2009, M.P. Juan Carlos Henao Pérez, dicha corporación manifestó:

(...) En relación con la etapa de convocatoria, la sentencia T-256 de 1995 concluyó que "Al señalarse por la administración las bases del concurso, estas se convierten en reglas particulares obligatorias tanto para los participantes como para aquélla; es decir, que a través de dichas reglas la administración se autovincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada, de modo que no puede actuar en forma discrecional al realizar dicha selección. Por consiguiente, cuando la administración se aparta o desconoce las reglas del concurso (...) incurre en violación de los principios que rigen la actividad administrativa (igualdad, moralidad, eficacia e imparcialidad), y por consiguiente, puede violar los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad y al trabajo de quienes participaron en el concurso y resultan lesionados en sus intereses por el proceder irregular de aquélla" (Subrayado fuera de texto).

En la misma línea jurisprudencial, en la Sentencia SU-446 de 2011, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, expresó:

Por tanto, si lo que inspira el sistema de carrera es el mérito y la calidad, son de suma importancia las diversas etapas que debe agotar el concurso público. En las diversas fases de éste, se busca observar y garantizar los derechos y los principios fundamentales que lo inspiran, entre otros, los generales del artículo 209 de la Constitución Política y los específicos del artículo 2 de la Ley 909 de 2004 (...). La sentencia C-040 de 1995 (...) reiterada en la SU-913 de 2009 (...), explicó cada una de esas fases, las que por demás fueron recogidas por el legislador en el artículo 31 de la Ley 909 de 2004 (...). Dentro de este contexto, la convocatoria es, entonces, "la norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes", y como tal impone las reglas de obligatoria observancia para todos, entendiéndose administración y administrados-concursantes. Por tanto, como en ella se delinear los parámetros que guiarán el proceso, los participantes, en ejercicio de los principios de buena fe y confianza legítima, esperan su estricto cumplimiento. La Corte Constitucional ha considerado, entonces, que el Estado debe respetar y observar todas y cada una de las reglas y condiciones que se imponen en las convocatorias, porque su desconocimiento se convertiría en una transgresión de principios axiales de nuestro ordenamiento constitucional, entre otros, la transparencia, la publicidad, la imparcialidad, así como el respeto por las legítimas expectativas de los concursantes (...).

Es indiscutible, entonces, que las pautas del concurso son inmodificables y, en consecuencia, a las entidades no le es dado variarlas en ninguna fase del proceso, por cuanto se afectarían principios básicos de nuestra organización, como

"Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por MARÍA VICTORIA ACEVEDO RAMÍREZ, en calidad de tercero interesado, contra la Resolución No. 20192020052385 del 22 de mayo de 2019 proferida en el marco de la Convocatoria 435 de 2016 – CAR - ANLA"

En los mismos términos se pronunció en la Sentencia T-829 de 2012, M.P. Jorge Ignacio Pretell Chaljub:

Es preciso tener en cuenta que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley 909 de 2004 (...), la convocatoria es norma reguladora de todo concurso y a ella quedan obligados tanto la Comisión Nacional del Servicio Civil como la entidad que convoca el concurso y todos los participantes. (Subrayado fuera de texto).

Y más recientemente en la Sentencia T-180 de 2015, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio:

La convocatoria se convierte en una expresión del principio de legalidad tanto para oferentes como para inscritos, de tal forma que incumplir las directrices allí estipuladas contraviene no solo los derechos de los aspirantes, sino aquel valor superior al cual está sujeto toda actuación pública. Dicho en otros términos, el acto administrativo que la contenga funge como norma del concurso de méritos, por lo cual todos los intervinientes en el proceso deben someterse a aquel so pena de trasgredir el orden jurídico imperante.

(...)

El concurso público ha sido el mecanismo establecido por la Carta Política para que en el marco de una actuación imparcial y objetiva (...), haga prevalecer al mérito como el criterio determinante para proveer los distintos cargos en el sector público. Su finalidad es que se evalúen las capacidades, la preparación y las aptitudes generales y específicas de los distintos aspirantes a un cargo, para de esta manera escoger entre ellos al que mejor pueda desempeñarlo, dejando de lado cualquier aspecto de orden subjetivo (...).

Dicha actuación debe estar investida con todas las ritualidades propias del debido proceso (...), lo que implica que se convoque formalmente mediante acto que contenga tanto de (sic) los requisitos exigidos para todos los cargos ofertados, como de (sic) las reglas específicas de las diversas etapas del concurso (...) a las que se verán sometidos los aspirantes y la propia entidad estatal (...). Sobre el particular, este Tribunal señaló en la Sentencia SU-913 de 2009 que:

- (i) Las reglas señaladas para las convocatorias son las leyes del concurso y son inmodificables (...).
- (ii) A través de las normas obligatorias del concurso, la administración se autovincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad en cada etapa se encuentra previamente regulada.
- (iii) Se quebranta el derecho al debido proceso y se infringe un perjuicio cuando la entidad organizadora del concurso cambia las reglas de juego aplicables y sorprende al concursante que se sujetó a ellas de buena fe (...).

(...)

En síntesis, la jurisprudencia constitucional ha expresado de manera uniforme y reiterada que los concursos – en tanto constituyen actuaciones adelantadas por las autoridades públicas – deberán realizarse con estricta sujeción (i) al derecho al debido proceso; (ii) al derecho a la igualdad y (iii) al principio de la buena fe (...). Dicha obligación se traduce, en términos generales, en el imperativo que tiene la administración de cañirse de manera precisa a las reglas del concurso ya que aquellas, como bien lo ha sostenido esta Corporación, constituyen "ley para las partes" que intervienen en él (...) (Subrayados fuera de texto).

Por su parte, el Consejo de Estado, Sección Primera, en Sentencia del 17 de febrero de 2011, M.P. María Elizabeth García González. Ref. 2010-03113-01, se pronunció así:

El concurso de méritos ha sido considerado el instrumento más idóneo y eficaz, para determinar las aptitudes de los aspirantes a un cargo. Además de los principios que lo inspiran, entre ellos, el mérito, la igualdad en el ingreso, la publicidad y la transparencia, la ejecución de sus reglas debe someterse al estricto cumplimiento del debido proceso y respetar todas y cada una de las garantías que rodean el proceso de selección (Subrayado intencional).

(...) De este modo, frente a la vulneración del debido proceso administrativo, entendido como "la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los administrados, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas siempre a los procedimientos señalados en la ley".

Sobre la finalidad de los concursos de méritos para proveer cargos de carrera administrativa, la Corte Constitucional en Sentencia C-533 de 2010, señaló:

Como lo ha expresado la jurisprudencia, [s]e debe recordar que la finalidad misma de la carrera administrativa es reclutar un personal óptimo y capacitado para desarrollar la función pública. Con el propósito de garantizar el cumplimiento de los fines estatales, la carrera permite que quienes sean vinculados a la administración bajo esta modalidad, ejerzan de manera calificada la función pública que se les asigna, ya que dicho sistema está diseñado para que ingresen y permanezcan en él aquellas personas que tengan suficientes calidades morales, académicas, intelectuales y laborales para asumir con eficiencia y honestidad dicho servicio. Existe entonces una estrecha relación entre el cumplimiento de los fines del Estado y la prioridad que el constituyente otorga a la carrera administrativa, que se explica en la naturaleza del sistema y en los principios que lo fundan (Subrayado fuera de texto).

"Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por MARÍA VICTORIA ACEVEDO RAMÍREZ, en calidad de tercero interesado, contra la Resolución No. 20192020052385 del 22 de mayo de 2019 proferida en el marco de la Convocatoria 435 de 2016 – CAR - ANLA"

## 6. Análisis probatorio

Existiendo suficiente ilustración sobre las normas aplicables al presente caso, procede este Despacho a realizar el análisis de los argumentos esbozados por la MARÍA VICTORIA ACEVEDO RAMÍREZ, en su recurso de reposición.

Sea lo primero remitirnos a la definición que enmarca el Acuerdo de Convocatoria en su artículo 17 sobre la experiencia profesional relacionada:

**Experiencia profesional relacionada:** Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de la respectiva formación profesional, diferente a la Técnica Profesional y Tecnológica, en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del empleo a proveer (Subraya intencional).

En consonancia, el vínculo de relación se deriva de la similitud que pueda establecerse entre las funciones desempeñadas por el concursante en sus anteriores empleos o actividades realizadas, con las del cargo al que se aspira, es decir, del contenido funcional de ambos empleos, pues todas las funciones aportan al cumplimiento del propósito del empleo.

Sobre el tema que nos ocupa, en el acto recurrido se había hecho referencia al pronunciamiento del Consejo de Estado en Sentencia de radicación No. 52001-23-31-000-2010-00021-01(AC) del 6 de mayo de 2010, C.P: Susana Buitrago Valencia, precisando la desproporción que significaría exigir a los aspirantes acreditar exactamente las mismas funciones establecidas para el cargo al que se aspira. Del fallo, se extrae lo siguiente:

(...) Es válido que la administración establezca el perfil que se requiere cumplir para que se pueda acceder a determinado cargo o empleo público. Uno de esos requisitos puede ser el de acreditar que el aspirante ha tenido en el pasado otros empleos o cargos o actividades que guarden cierta similitud con las funciones que debería desempeñar en caso de que fuera nombrado en el cargo para el cual se ha presentado. Empero, no se trata de que deba demostrarse que ha cumplido exactamente las mismas funciones, pues ello implicaría que la única manera de acreditar experiencia relacionada, sería con el desempeño del mismo cargo al que se aspira, lo que resulta a todas luces ilógico y desproporcionado. Pero sí se debe probar que existe una experiencia en cargos o actividades en los que se desempeñaron funciones similares. En el caso concreto, resulta claro que las funciones pertenecientes al cargo al cual se inscribió la demandante y las desempeñadas como Asesora Jurídica de la Secretaría de Gobierno de Pasto guardan una relación sustancial, pues, en términos generales, comprenden factores de análisis jurídico, coordinación de personal, gestión, apoyo y control dentro de la entidad. Por tal razón, no es admisible que la Comisión de Carrera Administrativa de la Defensoría del Pueblo no hubiera tenido como experiencia relacionada la referente al citado cargo (Subraya y marcación intencional).

Bajo esa línea, es claro que lo que debía demostrarse era que el elegible hubiese desempeñado funciones afines con las del empleo que se va a proveer, y a esa conclusión condujo el análisis realizado en la Resolución recurrida, respecto de las funciones que constan en la certificación laboral que da fe de la experiencia adquirida por el aspirante como Secretario General y de Gobierno del Municipio de Herrán - Norte de Santander, comparadas con las funciones del empleo a proveer.

Acorde con lo manifestado por el Consejo de Estado, la exigencia de acreditar experiencia específica se aparta de la lógica, pues se le estaría restringiendo al aspirante la posibilidad de acceder al empleo, pese que se haya demostrado que ha desempeñado funciones similares con las del cargo para el cual concursa, lo que conlleva a suponer que en ese caso, los únicos que podrían acceder a dicho empleo serían quienes hayan ocupado el cargo con anterioridad.

Ahora bien, remitiéndonos a los artículos 2.2.2.2.1 y 2.2.2.2.3 del Decreto 1083 de 2015 que refiere la recurrente, se precisa que no existe una diferencia sustancial por la cual pueda decirse que un profesional que ha ocupado un cargo Directivo, no pueda desempeñarse en un empleo del Nivel Profesional, y más aún cuando entre las funciones que podrían corresponderle al Directivo por su jerarquía, se encuentran las de formulación de políticas institucionales y de adopción de planes, programas y proyectos<sup>2</sup>, la cual se ve representada en la función de "Participar en la formulación, diseño, organización, ejecución, evaluación y control de los procesos, planes y programas relacionados con la gestión de la dependencia, de acuerdo a su área de desempeño", prevista en la OPEC para el empleo a proveer.

"Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por MARÍA VICTORIA ACEVEDO RAMÍREZ, en calidad de tercero interesado, contra la Resolución No. 20192020052385 del 22 de mayo de 2019 proferida en el marco de la Convocatoria 435 de 2016 - CAR - ANLA"

Por otra parte, en cuanto al cumplimiento del requisito mínimo de estudio, se precisa que al aspirante se le validó el título de INGENIERO DE PRODUCCIÓN ANIMAL otorgado por la Universidad Francisco de Paula Santander, cuyo registro en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior - SNIES, arroja la siguiente información:

Nombre Institución	Núcleo Básico del Conocimiento - NBC	Nombre del Programa	Nivel de Académico	Nivel de Formación	Título Otorgado
UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER	INGENIERIA AGRONOMICA, PECUARIA Y AFINES	INGENIERIA DE PRODUCCIÓN ANIMAL	PREGRADO	UNIVERSITARIA	INGENIERO DE PRODUCCION ANIMAL

Ahora bien, conforme se indicó en líneas precedentes, para el empleo identificado con el código OPEC No. 48419, la entidad CORPONOR estableció el requisito de estudio de la siguiente manera:

Estudio: Título profesional en disciplina académica del núcleo básico de conocimiento en: Administración (Agropecuaria, Agroindustrial, Ambiental, Ambiental y de los Recursos Naturales, Agronegocios), Agronomía, Medicina veterinaria, Zootecnia, Ingeniería Agrícola, Forestal y afines, Ingeniería Agroindustrial, Alimentos y afines, Ingeniería Agronómica, Pecuaria y afines, Ingeniería Ambiental, Sanitaria y afines, Ingeniería Civil y afines, Ingeniería de Minas, Metalurgia y afines, Ingeniería Industrial, Ingeniería de procesos industriales, Ingeniería de producción industrial, Ingeniería Química y afines, Otras ingenierías (Producción Biotecnológica, Biológica, Biotecnológica, Biotecnología) Biología, Microbiología y afines. (Subraya y marcación intencional).

Como se observa, la entidad en algunos casos identifica las disciplinas académicas requeridas y el Núcleo Básico del Conocimiento - NBC al cual pertenecen. En otros casos, solo indica los NBC, por lo tanto, cualquier disciplina profesional que corresponda a dichos NBC es válida para acreditar el requisito de estudio.

Para mayor ilustración, la OPEC se cita en el siguiente cuadro:

NÚCLEOS BÁSICOS DEL CONOCIMIENTO - NBC	DISCIPLINA ACADÉMICA
Administración	Agropecuaria, Agroindustrial, Ambiental, Ambiental y de los Recursos Naturales, Agronegocios
Agronomía	-----
Medicina veterinaria	-----
Zootecnia	-----
Ingeniería Agrícola, Forestal y afines	-----
Ingeniería Agroindustrial, Alimentos y afines	-----
<u>Ingeniería Agronómica, Pecuaria y afines</u>	-----
Ingeniería Ambiental, Sanitaria y afines	-----
Ingeniería Civil y afines	-----
Ingeniería de Minas, Metalurgia y afines	-----
-----	Ingeniería Industrial
-----	Ingeniería de procesos industriales
-----	Ingeniería de producción industrial
Ingeniería Química y afines	-----
Otras ingenierías	Producción Biotecnológica, Biológica, Biotecnológica, Biotecnología
Biología, Microbiología y afines	-----

Comoquiera que la disciplina académica de INGENIERÍA EN PRODUCCIÓN ANIMAL pertenece al NBC en INGENIERIA AGRONOMICA, PECUARIA Y AFINES, el cual se encuentra dentro de los NBC requeridos por la OPEC, el aspirante cumple con el requisito mínimo de estudio exigido para acceder al empleo ofertado.

"Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por **MARÍA VICTORIA ACEVEDO RAMÍREZ**, en calidad de tercero interesado, contra la Resolución No. 20192020052385 del 22 de mayo de 2019 proferida en el marco de la Convocatoria 435 de 2016 – CAR - ANLA"

Así las cosas, no son de recibo los argumentos de la señora **MARÍA VICTORIA ACEVEDO RAMÍREZ**, puesto que el aspirante cumple con los requisitos mínimos para acceder al empleo No. 48419 ofertado en el marco de la Convocatoria 435 de 2016 – CAR – ANLA.

Conforme lo expuesto a lo largo de este acto administrativo, esta CNSC se mantiene en la decisión adoptada por medio de la Resolución 20192020052385 del 22 de mayo de 2019.

Mediante Resolución No. CNSC – 20196000056595 del 12 de junio de 2019, se encargó a la doctora Johanna Patricia Benítez Páez de las funciones de Comisionada.

En mérito de lo expuesto, y teniendo en cuenta que mediante el Acuerdo No. CNSC - 555 de 2015, se dispuso que es función de los Despachos de los Comisionados, adelantar las actuaciones administrativas tendientes a decidir la exclusión de los elegibles, en desarrollo de los procesos de selección que tiene a su cargo, y proferir los correspondientes actos administrativos,

#### RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO.** No reponer la decisión contenida en la Resolución No. 20192020052385 del 22 de mayo de 2019, mediante la cual se decidió **No excluir** a **GERSON IVAN PATIÑO JIMENEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.090.174.401, de la Lista de Elegibles conformada mediante Resolución No. 20182210125115 del 5 de septiembre de 2018, para proveer una (1) vacante del empleo identificado con el Código OPEC No. 48419, denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 2024, Grado 8, ofertado en el marco de la Convocatoria No. 435 de 2016 – CAR - ANLA, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Notificar el contenido del presente proveído a **MARÍA VICTORIA ACEVEDO RAMÍREZ**, en calidad de tercero interesado, a la dirección Calle 6BN No. 2E – 80 Ceiba 2, Cúcuta, Norte de Santander, y al correo electrónico [maria victoria\\_acevedo@hotmail.com](mailto:maria victoria_acevedo@hotmail.com), teniendo en cuenta que existe autorización expresa para la utilización de este medio de notificación, en los términos de la Ley 1437 de 2011 – CPACA.

**ARTÍCULO TERCERO.** Comunicar el contenido de esta Resolución a **GERSON IVAN PATIÑO JIMENEZ**, al correo electrónico [patinojimenezgersonivan@gmail.com](mailto:patinojimenezgersonivan@gmail.com), teniendo en cuenta que existe autorización expresa para la utilización de este medio de notificación, en los términos de la Ley 1437 de 2011 – CPACA.

**ARTÍCULO CUARTO.** Comunicar el contenido de la presente Resolución al Representante Legal y a la Comisión de Personal de la Corporación Autónoma Regional de la Frontera Nororiental - CORPONOR en la dirección Calle 13 No. 3E - 278 Caobos, Cúcuta, Norte de Santander, y al correo electrónico [talentohumano@corponor.gov.co](mailto:talentohumano@corponor.gov.co).

**ARTÍCULO QUINTO.** Publicar este acto administrativo en la página web de la Comisión Nacional del Servicio Civil [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co).

**ARTÍCULO SEXTO.** Contra la presente decisión no proceden recursos.

Dada en Bogotá, D.C.,

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JOHANNA BENÍTEZ PÁEZ**  
Comisionada (e)

*"Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de excluir de la lista de elegibles al aspirante GERSON IVAN PATIÑO JIMENEZ, en el marco de la Convocatoria No. 435 de 2016 CAR - ANLA"*

- Rendir los informes de gestión y los que le sean solicitados como producto del cumplimiento de sus funciones y de las metas asignadas a la Secretaría en el plan de desarrollo municipal.

La OPEC define la siguiente función:

- Participar en la celebración y la supervisión de los contratos que se desprendan de las actividades relacionados con el uso y aprovechamiento del recurso hídrico, en la jurisdicción de la Corporación, para asegurar su cumplimiento y efectividad.

La certificación presentada al momento de mi inscripción señala:

- Efectuar la vigilancia de los contratos en los que sea designado como supervisor.
- Dirigir y coordinar las acciones referentes al sistema de contratación pública teniendo en cuenta las normas que lo rigen.

La OPEC define la siguiente función:

- Organizar y participar en reuniones, eventos y comités de carácter oficial, relacionados con el área de su competencia, según requerimientos en el desarrollo de sus actividades o cuando sea convocado o delegado por su superior inmediato.

La certificación presentada al momento de mi inscripción señala:

- Asistir al Alcalde Municipal en las reuniones, los comités o las juntas en las que sea comisionado y asumir la calidad de alcalde encargado, previa delegación.
- Programar encuentros de participación comunitaria y relaciones públicas del Alcalde manteniendo reserva de los cuales lo amerite.
- Coordinar y promover las reuniones de los comités, concejos, comisiones y otras formas de organización de su competencia establecidas por la Ley; y tener un control de gestión sobre su conformación, funciones, reuniones, compromisos y actividades.

Considera este Despacho que el anterior análisis demuestra similitud entre algunas funciones que desempeñó el aspirante con las funciones del empleo al cual concursó. Adicionalmente, esta CNSC encuentra la siguiente relación:

La función *"Participar en la formulación, diseño, organización, ejecución, evaluación y control de los procesos, planes y programas relacionados con la gestión de la dependencia, de acuerdo a su área de desempeño"*, del empleo a proveer, se relaciona con las siguientes funciones descritas en la certificación laboral objeto de análisis:

- Dirigir y ejecutar planes, programas y proyectos específicos que sean asignados o que correspondan a las funciones de su cargo.
- Proponer y ejecutar planes, programas y proyectos de la Secretaría, que conlleven al desarrollo económico y social del municipio.
- Adelantar las gestiones necesarias para asegurar el oportuno cumplimiento de los planes, programas y proyectos propios de la Secretaría.

La función *"Proponer y aplicar los procesos, procedimientos, métodos e instrumentos requeridos para mantener y mejorar el Sistema de Gestión de la Corporación que sean de su competencia, y cumplir con las disposiciones que se adopten dentro del mismo"*, del empleo a proveer, guarda similitud con la función de *"Coordinar la formulación, en consenso con el Despacho del señor Alcalde municipal, los acuerdos de gestión de las entidades descentralizadas del municipio"*.

Adentrándonos a los argumentos de exclusión, es necesario aclarar que para el empleo ofertado no se indicó que el mismo tuviera una función principal y mucho menos que esta sea el **"uso y aprovechamiento del recurso hídrico"**, como lo quiere hacer ver la Comisión de Personal. Otra cosa, es el hecho que el propósito del empleo sea **"Evaluar, controlar y realizar seguimiento al desarrollo de actividades relacionadas con el uso y aprovechamiento del recurso hídrico, en la jurisdicción de la corporación para el logro de los objetivos y metas propuestas"** (marcación intencional), lo que incumbe un despliegue de diferentes actividades para tal finalidad, por lo tanto, son todas las funciones previstas para el empleo las que conllevan a la realización de su propósito, y no una en particular.

"Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de excluir de la lista de elegibles al aspirante GERSON IVAN PATIÑO JIMENEZ, en el marco de la Convocatoria No. 435 de 2016 CAR - ANLA"

Es pertinente recordar que la norma reguladora del concurso, en cuanto a la experiencia profesional relacionada<sup>2</sup>, entre otros aspectos, se refirió a la adquirida en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del empleo a proveer.

Sobre el tema en particular, es necesario poner de presente que el Consejo de Estado se ha pronunciado sobre la desproporción que significaría exigir a los aspirantes la acreditación de las mismas funciones establecidas para los empleos que se ofertan:

• Consejo de Estado, Sentencia 00021 del 6 de mayo de 2010, C.P. Susana Buitrago Valencia:

(...) La Sala, como en anteriores oportunidades, reitera que el hecho de que la Administración establezca como regla que para acceder a determinado cargo se deba acreditar experiencia profesional relacionada con las funciones de ese cargo, no es violatorio ni del derecho a la igualdad ni del derecho al trabajo, ni del derecho de acceso a los cargos y funciones públicas. Es válido que la administración establezca el perfil que se requiere cumplir para que se pueda acceder a determinado cargo o empleo público. Uno de esos requisitos puede ser el de acreditar que el aspirante ha tenido en el pasado otros empleos o cargos o actividades que guarden cierta similitud con las funciones que debería desempeñar en caso de que fuera nombrado en el cargo para el cual se ha presentado. Empero, no se trata de que deba demostrarse que ha cumplido exactamente las mismas funciones, pues ello implicaría que la única manera de acreditar experiencia relacionada, sería con el desempeño del mismo cargo al que se aspira, lo que resulta a todas luces ilógico y desproporcionado. Pero si se debe probar que existe una experiencia en cargos o actividades en los que se desempeñaron funciones similares (Subrayado fuera del texto).

• Consejo de Estado, Sentencia No. 63001-23-33-000-2013-00140-01, proferida dentro de la acción de tutela impetrada por el señor Hugo Alexander Puerta Jaramillo:

El análisis de las dos delimitaciones permite afirmar a la Sala que la experiencia relacionada, que dota de contenido a las competencias laborales requeridas para el ejercicio de un empleo, adquirió con el Decreto 4476 de 2007 mayor consistencia y coherencia en el marco de un sistema de ingreso a la carrera administrativa en el que el concurso abierto y público de méritos es predominante, con miras a la garantía del derecho a la igualdad.

Bajo este último supuesto, la acreditación de la experiencia cualificada a la que viene haciéndose referencia no exige demostrar tiempo de servicio en un cargo igual o equivalente al que se aspira, sino en uno en el que las funciones sean similares, permitiéndole al recién ingresado aprender los demás conocimientos específicos de la materia a ejecutar (Subrayado fuera de texto).

En consonancia con lo citado, algunas actividades realizadas por el aspirante se asimilan en su ejecución con las funciones previstas en la OPEC para el empleo al cual concursó, aunque las primeras, taxativamente, no indiquen que van dirigidas al uso o aprovechamiento de un recurso hídrico, pues tal exigencia configuraría experiencia específica, lo cual resulta ilógico y desproporcionado, como lo señaló el citado Colegiado.

Así las cosas, con la certificación expedida por la Alcaldía de Herrán, Norte de Santander, el aspirante acredita **6 años, 1 mes y 28 días de experiencia profesional relacionada**, superando de esta manera el requisito mínimo de 21 meses contemplado en la OPEC para el empleo al cual concursó.

Se concluye, entonces, que el señor GERSON IVÁN PATIÑO JIMÉNEZ, CUMPLE con el requisito mínimo de estudio previsto para acceder al empleo identificado con el código OPEC No. 48419, denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 2024, Grado 8, ofertado en el marco de la Convocatoria No. 435 de 2016 - CAR - ANLA, razón por la cual no se considera procedente la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal de CORPONOR, acogiéndose los planeamientos expuestos por el aspirante en su intervención.

En mérito de lo expuesto, y teniendo en cuenta que mediante el Acuerdo No. CNSC - 555 de 2015, se dispuso que es función de los Despachos de los Comisionados, adelantar las actuaciones administrativas tendientes a decidir la exclusión de los elegibles, en desarrollo de los procesos de selección que tiene a su cargo, y proferir los correspondientes actos administrativos,

"Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de excluir de la lista de elegibles al aspirante GERSON IVAN PATIÑO JIMENEZ, en el marco de la Convocatoria No. 435 de 2016 CAR - ANLA"

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.** No excluir a **GERSON IVÁN PATIÑO JIMÉNEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.090.174.401, de la Lista de Elegibles conformada mediante Resolución No. 20182210125115 del 5 de septiembre de 2018, para proveer una (1) vacante del empleo identificado con el Código OPEC No. 48419, denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 2024, Grado 8, ofertado en el marco de la Convocatoria No. 435 de 2016 - CAR - ANLA, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Notificar el contenido de la presente Resolución a **GERSON IVÁN PATIÑO JIMÉNEZ**, al correo electrónico [patinojimenezgersonivan@gmail.com](mailto:patinojimenezgersonivan@gmail.com) teniendo en cuenta que existe autorización expresa para la utilización de este medio de notificación, en los términos de la Ley 1437 de 2011 - CPACA.

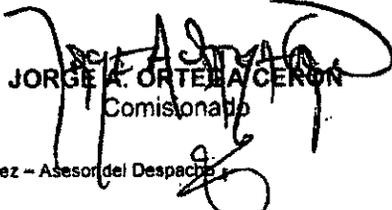
**ARTÍCULO TERCERO.** Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición, el cual deberá ser interpuesto ante la CNSC dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la misma, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 del Ley 1437 de 2011 - CPACA.

**ARTÍCULO CUARTO.** Comunicar el contenido de la presente Resolución al Representante Legal y a la Comisión de Personal de la Corporación Autónoma Regional de la Frontera Nororiente - CORPONOR en la dirección Calle 13 No. 3E - 278 Caobos, Cúcuta, Norte de Santander, y al correo electrónico [talentohumano@corponor.gov.co](mailto:talentohumano@corponor.gov.co).

**ARTÍCULO QUINTO.** Publicar el presente acto administrativo en la página web de la Comisión Nacional del Servicio Civil [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co).

Dada en Bogotá, D.C.,

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
JORGE A. ORTÍZ CERÓN  
Comisionado

Revisó y aprobó: Rafael Ricardo Acosta Rodríguez - Asesor del Despacho  
Proyectó: Ana Cristina Gil Barvo - Abogada

"Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por MARÍA VICTORIA ACEVEDO RAMÍREZ, en calidad de tercero interesado, contra la Resolución No. 20192020052385 del 22 de mayo de 2019 proferida en el marco de la Convocatoria 435 de 2016 – CAR - ANLA"

### 3. Competencia de la CNSC para resolver el recurso

Ahora bien, conforme lo dispuesto en los precitados artículos 74 y 76 del CPACA, la competencia para resolver el recurso de reposición recae sobre la CNSC, por ser quien emitió la Resolución No. 20192020052385 del 22 de mayo de 2019.

Con fundamento en lo expuesto, este Despacho procede a resolver de fondo el recurso interpuesto.

### 4. Argumentos del recurso

La señora MARÍA VICTORIA ACEVEDO RAMÍREZ en su recurso, entre otros aspectos, argumenta lo siguiente:

(...)

-- Respecto a lo manifestado por la comisión de personal de CORPONOR para solicitar la exclusión de la lista de elegibles del señor Patiño y las consideraciones que está teniendo en cuenta la CNSC para no excluirlo me permito manifestar que: (...)

(...)

Como se puede observar en la certificación aportada por el señor GERSON IVAN PATIÑO JIMÉNEZ, no se comprueba que tenga conocimiento específico sobre el manejo del recurso hídrico y con esta convocatoria se busca un profesional que conozca el desarrollo y aplicación de las políticas públicas y el conocimiento en la conservación del recurso base de desarrollo económico, social y protección del ecosistema (Subraya fuera del texto original).

Adicionalmente basándonos en el principio de la realidad sobre la forma La persona debe contar con el conocimiento en la reglamentación y regulación en materia hídrica y sobre los programas y planes necesarios para garantizar la disponibilidad del recurso

Como se puede analizar en la certificación a pesar de que existe similitud en algunas funciones la orientación del cargo de secretario general son de carácter administrativo y no de carácter técnico como son las funciones del cargo ofertado en la OPEC.

Me permito reiterar que el propósito del cargo que desempeña el señor Patiño no tiene nada que ver con el propósito del cargo ofertado en la OPEC.

--De otra parte Los requisitos para el cargo son: (...)

Revisado el perfil profesional del señor Patiño es Ingeniero de producción animal el cual no se encuentra dentro de las profesiones requeridas para el cargo. De acuerdo al decreto 1083 de 2015 ARTÍCULO 2.2.2.4.9 Disciplinas académicas o profesiones la ingeniería de producción animal no se encuentra dentro de las afines a las requeridas para el cargo.

(...)

### 5. Fundamentos jurídicos para la decisión

Con ocasión de la Convocatoria 435 de 2016 – CAR - ANLA, la CNSC expidió el Acuerdo No. 2016100001556 de 2016, "Por el cual se convoca a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de las plantas de personal de las Corporaciones Autónomas Regionales - CAR y de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA, Convocatoria No. 435 de 2016 CAR - ANLA", el cual dispuso:

**ARTÍCULO 17°. DEFINICIONES.** Para todos los efectos del presente Acuerdo, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones, de conformidad con lo establecido en el Decreto 1083 de 2015.

**Educación:** Entendida como la serie de contenidos teórico-prácticos adquiridos mediante formación académica o capacitación.

**Educación formal.** Referida a los conocimientos académicos adquiridos en instituciones públicas o privadas, debidamente reconocidas por el Gobierno Nacional, correspondientes a la educación básica primaria, básica secundaria, media vocacional, superior en los programas de pregrado en las modalidades de formación técnica profesional, tecnológica y profesional y en programas de postgrado en las modalidades de especialización, maestría, doctorado y postdoctorado.

(...)

**Experiencia:** Se entiende por experiencia los conocimientos, las habilidades y destrezas adquiridas o desarrolladas durante el ejercicio de un empleo, profesión, arte u oficio.

*"Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por MARÍA VICTORIA ACEVEDO RAMÍREZ, en calidad de tercero interesado, contra la Resolución No. 20192020052385 del 22 de mayo de 2019 proferida en el marco de la Convocatoria 435 de 2016 – CAR - ANLA"*

Para efectos del presente Acuerdo, la experiencia se clasifica en profesional, profesional relacionada, relacionada, y laboral, de acuerdo a los requisitos establecidos en la OPEC y en el Manual de Funciones y Competencias Laborales de cada una de las entidades objeto de la Convocatoria, Corporaciones Autónomas Regionales – CAR y Autoridad Nacional de Licencia Ambientales – ANLA.

(...)

**Experiencia profesional relacionada:** Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de la respectiva formación profesional, diferente a la Técnica Profesional y Tecnológica, en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del empleo a proveer.

(...)

Por su parte, el Decreto 1083 de 2015, *"Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública"* dispuso lo siguiente, sobre las funciones y requisitos generales para los empleos públicos de los distintos niveles jerárquicos de los organismos y entidades del orden nacional:

**ARTÍCULO 2.2.2.1 Nivel Directivo.** Comprende los empleos a los cuales corresponden funciones de dirección general, de formulación de políticas institucionales y de adopción de planes, programas y proyectos.

De acuerdo con su naturaleza, los empleos de este nivel tendrán, entre otras, las siguientes funciones:

1. Fijar las políticas y adoptar los planes generales relacionados con la institución o el sector al que pertenecen y velar por el cumplimiento de los términos y condiciones establecidos para su ejecución.
2. Dirigir, controlar y velar por el cumplimiento de los objetivos de la institución, en concordancia con los planes de desarrollo y las políticas trazadas.
3. Organizar el funcionamiento de la entidad, proponer ajustes a la organización interna y demás disposiciones que regulan los procedimientos y trámites administrativos internos.
4. Nombrar, remover y administrar el personal, de acuerdo con las disposiciones legales vigentes.
5. Representar al país, por delegación del Gobierno, en reuniones nacionales e internacionales, relacionadas con asuntos de competencia de la entidad o del sector.
6. Adelantar las gestiones necesarias para asegurar el oportuno cumplimiento de los planes, programas y proyectos y adoptar sistemas o canales de información para la ejecución y seguimiento de los planes del sector.
7. Asistir a las reuniones de los consejos, juntas, comités y demás cuerpos en que tenga asiento la entidad o efectuar las delegaciones pertinentes.
8. Establecer, mantener y perfeccionar el Sistema de Control Interno, el cual debe ser adecuado a la naturaleza, estructura y misión de la organización.
9. Las demás señaladas en la Constitución, la ley, los estatutos y las disposiciones que determinen la organización de la entidad o dependencia a su cargo y la naturaleza del empleo.

(...)

**ARTÍCULO 2.2.2.3 Nivel Profesional.** Agrupa los empleos cuya naturaleza demanda la ejecución y aplicación de los conocimientos propios de cualquier disciplina académica o profesión, diferente a la formación técnica profesional y tecnológica, reconocida por la ley y que, según su complejidad y competencias exigidas, les pueda corresponder funciones de coordinación, supervisión, control y desarrollo de actividades en áreas internas encargadas de ejecutar los planes, programas y proyectos institucionales

De acuerdo con su naturaleza, los empleos de este nivel tendrán, entre otras, las siguientes funciones:

1. Participar en la formulación, diseño, organización, ejecución y control de planes y programas del área interna de su competencia.
2. Coordinar, promover y participar en los estudios e investigaciones que permitan mejorar la prestación de los servicios a su cargo y el oportuno cumplimiento de los planes, programas y proyectos, así como la ejecución y utilización óptima de los recursos disponibles.
3. Administrar, controlar y evaluar el desarrollo de los programas, proyectos y las actividades propias del área.
4. Proponer e implantar procesos, procedimientos, métodos e instrumentos requeridos para mejorar la prestación de los servicios a su cargo.
5. Proyectar, desarrollar y recomendar las acciones que deban adoptarse para el logro de los objetivos y las metas propuestas.

"Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por MARÍA VICTORIA ACEVEDO RAMÍREZ, en calidad de tercero interesado, contra la Resolución No. 20192020052385 del 22 de mayo de 2019 proferida en el marco de la Convocatoria 435 de 2016 - CAR - ANLA"

6. Estudiar, evaluar y conceptuar sobre las materias de competencia del área interna de desempeño, y absolver consultas de acuerdo con las políticas institucionales.
7. Coordinar y realizar estudios e investigaciones tendientes al logro de los objetivos, planes y programas de la entidad y preparar los informes respectivos, de acuerdo con las instrucciones recibidas.
8. Las demás que les sean asignadas por autoridad competente, de acuerdo con el área de desempeño y la naturaleza del empleo.

Por otra parte, el Decreto ibidem, estableció lo siguiente acerca de los Núcleos Básicos del Conocimiento:

**ARTÍCULO 2.2.2.4.9 Disciplinas académicas o profesiones.** Para el ejercicio de los empleos que exijan como requisito el título o la aprobación de estudios en educación superior, las entidades y organismos identificarán en el manual específico de funciones y de competencias laborales, los Núcleos Básicos del Conocimiento -NBC- que contengan las disciplinas académicas o profesiones, de acuerdo con la clasificación establecida en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior -SNIES, tal como se señala a continuación:

(...)

**PARÁGRAFO 3.** En las convocatorias a concurso para la provisión de los empleos de carrera, se indicarán los Núcleos Básicos del Conocimiento -NBC- de acuerdo con la clasificación contenida en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior - SNIES, o bien las disciplinas académicas o profesiones específicas que se requieran para el desempeño del empleo, de las previstas en el respectivo manual específico de funciones y de competencias laborales, de acuerdo con las necesidades del servicio y de la institución.

(...)

Ahora bien, aterrizando lo expuesto al caso concreto, tenemos que para el empleo No. 48419, denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 2044, Grado 08, ofertado en el marco de la Convocatoria No. 435 de 2016- CAR-ANLA, los requisitos se encuentran definidos en la OPEC, así:

**Estudio:** Título profesional en disciplina académica del núcleo básico de conocimiento en: Administración (Agropecuaria, Agroindustrial, Ambiental, Ambiental y de los Recursos Naturales, Agronegocios), Agronomía, Medicina veterinaria, Zootecnia, Ingeniería Agrícola, Forestal y afines, Ingeniería Agroindustrial, Alimentos y afines, Ingeniería Agronómica, Pecuaria y afines, Ingeniería Ambiental, Sanitaria y afines, Ingeniería Civil y afines, Ingeniería de Minas, Metalurgia y afines, Ingeniería Industrial, Ingeniería de procesos industriales, Ingeniería de producción industrial, Ingeniería Química y afines, Otras ingenierías (Producción Biotecnológica, Biológica, Biotecnológica, Biotecnología) Biología; Microbiología y afines.

**Experiencia:** Veintiún (21) meses de experiencia profesional relacionada.

Con relación al propósito principal y a las funciones de este empleo, la misma OPEC No. 48419, las define como sigue:

**Propósito:** Evaluar, controlar y realizar seguimiento al desarrollo de actividades relacionadas con el uso y aprovechamiento del recurso hídrico, en la jurisdicción de la corporación para el logro de los objetivos y metas propuestas.

**Funciones:**

- Preparar y presentar las comunicaciones e informes requeridos sobre las actividades desarrolladas, de acuerdo a las instrucciones recibidas o disposiciones vigentes.
- Organizar y participar en reuniones, eventos y comités de carácter oficial, relacionados con el área de su competencia, según requerimientos en el desarrollo de sus actividades o cuando sea convocado o delegado por su superior inmediato.
- Participar en la formulación y seguimiento de planes regionales y corporativos que contengan el componente ambiental relacionado con la evaluación, control y seguimiento al uso y aprovechamiento del recurso hídrico, de acuerdo a las disposiciones vigentes, políticas y planes nacionales.
- Participar en la formulación de políticas y lineamientos para la evaluación, control y seguimiento al uso y aprovechamiento del recurso hídrico, en la jurisdicción de la Corporación.
- Coordinar la evaluación, seguimiento, control y actualización de planes relacionados con uso y aprovechamiento del recurso hídrico, conforme a las disposiciones vigentes y procedimientos establecidos.
- Evaluar, controlar y realizar seguimiento al desarrollo de actividades relacionadas con el uso y aprovechamiento del recurso hídrico, para el logro de los objetivos y metas propuestas.
- Estudiar, evaluar y conceptuar técnicamente sobre estudios de impacto ambiental y solicitudes para la expedición licencias, concesiones, permisos y autorizaciones ambientales, que se encuentren en trámite en la Corporación cuya competencia se le asigne.
- Realizar visitas técnicas para responder a quejas, derechos de petición, acciones de tutela y solicitudes presentadas por parte de las comunidades, cuya competencia se le asigne.

*"Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por MARÍA VICTORIA ACEVEDO RAMÍREZ, en calidad de tercero interesado, contra la Resolución No. 20192020052385 del 22 de mayo de 2019 proferida en el marco de la Convocatoria 435 de 2016 – CAR - ANLA"*

- Participar en la elaboración de términos de referencia específicos para los estudios de impacto ambiental, diagnóstico de impacto ambiental de alternativas y planes de manejo según el tipo de proceso que lo requiera.
- Participar en la celebración y la supervisión de los contratos que se desprendan de las actividades relacionados con el uso y aprovechamiento del recurso hídrico, en la jurisdicción de la Corporación, para asegurar su cumplimiento y efectividad.
- Suministrar, alimentar, actualizar la información relacionada con la evaluación, seguimiento y control a concesiones de aguas, que se encuentre bajo su responsabilidad, en los sistemas de información ambientales de la Corporación y de entes que lo requieran, conforme a las disposiciones vigentes, con el fin de facilitar la consulta de los usuarios internos y externos para la toma de decisiones.
- Participar en la formulación, diseño, organización, ejecución, evaluación y control de los procesos, planes y programas relacionados con la gestión de la dependencia, de acuerdo a su área de desempeño.
- Las demás que les sean asignadas por la autoridad competente, de acuerdo con el área de desempeño y la naturaleza del empleo.
- Proponer y aplicar los procesos, procedimientos, métodos e instrumentos requeridos para mantener y mejorar el Sistema de Gestión de la Corporación que sean de su competencia, y cumplir con las disposiciones que se adopten dentro del mismo.

Los requisitos transcritos de la OPEC en mención, conforme lo señala el citado artículo 10 del referido Acuerdo de Convocatoria, son parte integral del proceso de selección y, por lo tanto, resultan vinculantes para todas las partes que participan en el mismo.

Cabe resaltar que el numeral 1 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, establece que la convocatoria, como una etapa del proceso de selección para proveer vacantes definitivas de cargos de carrera administrativa, "(...) es norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes" (subrayado fuera de texto), precepto sobre el que se ha pronunciado favorablemente la Corte Constitucional en diferentes sentencias, entre las cuales se pueden destacar las Sentencias SU-913 de 2009, SU-446 de 2011, T-829 de 2012 y T-180 de 2015. Específicamente, en la Sentencia SU-913 de 2009, M.P. Juan Carlos Henao Pérez, dicha corporación manifestó:

(...)

En relación con la etapa de convocatoria, la sentencia T-256 de 1995 concluyó que "Al señalarse por la administración las bases del concurso, estas se convierten en reglas particulares obligatorias tanto para los participantes como para aquélla; es decir, que a través de dichas reglas la administración se autovincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada, de modo que no puede actuar en forma discrecional al realizar dicha selección. Por consiguiente, cuando la administración se aparta o desconoce las reglas del concurso (...) incurre en violación de los principios que rigen la actividad administrativa (igualdad, moralidad, eficacia e imparcialidad), y por contera, puede violar los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad y al trabajo de quienes participaron en el concurso y resultan lesionados en sus intereses por el proceder irregular de aquélla" (Subrayado fuera de texto).

En la misma línea jurisprudencial, en la Sentencia SU-446 de 2011, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, expresó:

Por tanto, si lo que inspira el sistema de carrera es el mérito y la calidad, son de suma importancia las diversas etapas que debe agotar el concurso público. En las diversas fases de éste, se busca observar y garantizar los derechos y los principios fundamentales que lo inspiran, entre otros, los generales del artículo 209 de la Constitución Política y los específicos del artículo 2 de la Ley 909 de 2004 (...). La sentencia C-040 de 1995 (...) reiterada en la SU-913 de 2009 (...), explicó cada una de esas fases, las que por demás fueron recogidas por el legislador en el artículo 31 de la Ley 909 de 2004 (...).

(...)

Dentro de este contexto, la convocatoria es, entonces, "la norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes", y como tal impone las reglas de obligatoria observancia para todos, entendiéndose administración y administrados-concursantes. Por tanto, como en ella se delinearán los parámetros que guiarán el proceso, los participantes, en ejercicio de los principios de buena fe y confianza legítima, esperan su estricto cumplimiento. La Corte Constitucional ha considerado, entonces, que el Estado debe respetar y observar todas y cada una de las reglas y condiciones que se imponen en las convocatorias, porque su desconocimiento se convertiría en una trasgresión de principios axiales de nuestro ordenamiento constitucional, entre otros, la transparencia, la publicidad, la imparcialidad, así como el respeto por las legítimas expectativas de los concursantes (...).

(...)

Es indiscutible, entonces, que las pautas del concurso son inmodificables y, en consecuencia, a las entidades no le es dado variarlas en ninguna fase del proceso, por cuanto se afectarían principios básicos de nuestra organización, como



**RESOLUCIÓN No. CNSC - 20192020085675 DEL 02-07-2019**

**"Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la Comisión de Personal de CORPONOR, contra la Resolución No. 20192020052385 del 22 de mayo de 2019 proferida en el marco de la Convocatoria 435 de 2016 - CAR - ANLA"**

**EL DESPACHO DE CONOCIMIENTO**

En ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 130 de la Constitución Política, y en especial, las consagradas en la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 760 de 2005, la Ley 1437 de 2011, el Acuerdo No. CNSC - 555 de 2015 y el Acuerdo No. CNSC - 20161000001556 de 2016, y

**CONSIDERANDO:**

**1. Antecedentes**

Que la Comisión Nacional del Servicio Civil, en adelante CNSC, profirió la Resolución No. 20192020052385 del 22 de mayo de 2019, *"Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de excluir de la lista de elegibles al aspirante GERSON IVAN PATIÑO JIMENEZ, en el marco de la Convocatoria No. 435 de 2016 CAR - ANLA"*, en la que dispuso:

(...)

**ARTÍCULO PRIMERO.** No excluir a GERSON IVÁN PATIÑO JIMÉNEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.090.174.401, de la Lista de Elegibles conformada mediante Resolución No. 20182210125115 del 5 de septiembre de 2018, para proveer una (1) vacante del empleo identificado con el Código OPEC No. 48419, denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 2024, Grado 8, ofertado en el marco de la Convocatoria No. 435 de 2016 - CAR - ANLA, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Notificar el contenido de la presente Resolución a GERSON IVÁN PATIÑO JIMÉNEZ, al correo electrónico [patinolimenezgersonivan@gmail.com](mailto:patinolimenezgersonivan@gmail.com) teniendo en cuenta que existe autorización expresa para la utilización de este medio de notificación, en los términos de la Ley 1437 de 2011 - CPACA.

**ARTÍCULO TERCERO.** Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición, el cual deberá ser interpuesto ante la CNSC dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la misma, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 del Ley 1437 de 2011 - CPACA.

**ARTÍCULO CUARTO.** Comunicar el contenido de la presente Resolución al Representante Legal y a la Comisión de Personal de la Corporación Autónoma Regional de la Frontera Nororiental - CORPONOR en la dirección Calle 13 No. 3E - 278 Caobos, Cúcuta, Norte de Santander, y al correo electrónico [talentohumano@corponor.gov.co](mailto:talentohumano@corponor.gov.co).

**ARTÍCULO QUINTO.** Publicar el presente acto administrativo en la página web de la Comisión Nacional del Servicio Civil [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co).

(...)

En cumplimiento a lo dispuesto en los citados artículos segundo y cuarto de dicha Resolución, por conducto de la Secretaría General de la CNSC, fue notificada el día 24 de mayo de 2019 al correo electrónico del señor GERSON IVÁN PATIÑO JIMÉNEZ, y comunicada el 27 de mayo de 2019 a la Comisión de Personal de CORPONOR, concediéndoles el término de diez (10) días hábiles para interponer recurso de reposición, los cuales transcurrieron entre el 25 de mayo y el 10 de junio de 2019 para el elegible, y entre el 28 de mayo y el 11 de junio de 2019, para el caso de CORPONOR. Así mismo, en virtud del referido artículo quinto, la Resolución fue publicada en la página web de la CNSC [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co), el día 23 de mayo de 2019.

Lo anterior, se ajusta a lo previsto en el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, *"Por el cual se establece el procedimiento que debe surtirse ante y por la Comisión Nacional del Servicio Civil para el cumplimiento de sus funciones"*.

*"Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la Comisión de Personal de CORPONOR, contra la Resolución No. 20192020052385 del 22 de mayo de 2019 proferida en el marco de la Convocatoria 435 de 2016 – CAR – ANLA"*

#### **ARTICULO 16°. (...)**

Analizadas las pruebas que deben ser aportadas por la Comisión de Personal y el interesado, la Comisión Nacional del Servicio Civil adoptará la decisión de excluir o no de la lista de elegibles al participante. Esta decisión se comunicará por escrito a la Comisión de Personal y se notificará al participante y contra ella procede el recurso de reposición, el cual se interpondrá, tramitará y decidirá en los términos del Código Contencioso Administrativo. (Subraya intencional).

### **2. Oportunidad y requisitos para presentar el recurso**

Encontrándose dentro del término anteriormente indicado, la Comisión de Personal de CORPONOR, presentó ante esta CNSC recurso de reposición contra la Resolución No. 20192020052385 del 22 de mayo de 2019, mediante correo electrónico del 6 de junio de 2019, radicado internamente con el No. 20196000559062 del 10 de junio de 2019.

Atendiendo lo anterior, resulta claro que el recurso interpuesto cumplió con lo establecido en los artículos 74 y 76 de la Ley 1437 de 2011 o Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en adelante CPACA:

**Artículo 74. RECURSOS CONTRA LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS.** Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.

(...)

... **Artículo 76. Oportunidad y presentación.** Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar (Subrayas intencionales).

(...)

Así mismo, se pudo establecer que el recurso cuenta con la totalidad de los requisitos establecidos por el artículo 77 del CPACA:

#### **Artículo 77. Requisitos. (...)**

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

(...)

### **3. Competencia de la CNSC para resolver el recurso**

Ahora bien, conforme lo dispuesto en los precitados artículos 74 y 76 del CPACA, la competencia para resolver el recurso de reposición recae sobre la CNSC, por ser quien emitió la Resolución No. 20192020052385 del 22 de mayo de 2019.

Con fundamento en lo expuesto, este Despacho procede a resolver de fondo el recurso interpuesto.

### **4. Argumentos del recurso**

La Comisión de Personal de CORPONOR en su recurso, entre otros aspectos, argumenta lo siguiente:

(...)

*"Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la Comisión de Personal de CORPONOR, contra la Resolución No. 20192020052385 del 22 de mayo de 2019 proferida en el marco de la Convocatoria 435 de 2016 - CAR - ANLA"*

Así las cosas, lo que considera esta CORPORACIÓN es que el aspirante con la documentación aportada no demuestra que tenga experiencia relacionada en los temas ambientales, ni mucho menos en el tema específico del manejo del recurso hídrico, sino en temas meramente administrativos y por tanto teniendo en cuenta que esta Corporación es un ente de carácter técnico que tiene su razón de ser en la conservación del medio ambiente requiere de personal que tenga dicha experiencia para el correcto y efectivo desarrollo de sus fines.

(...)

### 5. Fundamentos jurídicos para la decisión

Con ocasión de la Convocatoria 435 de 2016 - CAR - ANLA, la CNSC expidió el Acuerdo No. 20161000001556 de 2016, "Por el cual se convoca a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de las plantas de personal de las Corporaciones Autónomas Regionales - CAR y de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA, Convocatoria No. 435 de 2016 CAR - ANLA", el cual dispuso:

**ARTÍCULO 17°. DEFINICIONES.** Para todos los efectos del presente Acuerdo, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones, de conformidad con lo establecido en el Decreto 1083 de 2015.

(...)

**Experiencia:** Se entiende por experiencia los conocimientos, las habilidades y destrezas adquiridas o desarrolladas durante el ejercicio de un empleo, profesión, arte u oficio.

Para efectos del presente Acuerdo, la experiencia se clasifica en profesional, profesional relacionada, relacionada, y laboral, de acuerdo a los requisitos establecidos en la OPEC y en el Manual de Funciones y Competencias Laborales de cada una de las entidades objeto de la Convocatoria, Corporaciones Autónomas Regionales - CAR y Autoridad Nacional de Licencia Ambientales - ANLA.

(...)

**Experiencia profesional relacionada:** Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de la respectiva formación profesional, diferente a la Técnica Profesional y Tecnológica, en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del empleo a proveer.

(...)

Sobre el tema de la experiencia relacionada, el Consejo de Estado en Sentencia de radicación No. 52001-23-31-000-2010-00021-01(AC) del 6 de mayo de 2010, C.P. Susana Buitrago Valencia; se pronunció en el siguiente sentido:

(...) Es válido que la administración establezca el perfil que se requiere cumplir para que se pueda acceder a determinado cargo o empleo público. Uno de esos requisitos puede ser el de acreditar que el aspirante ha tenido en el pasado otros empleos o cargos o actividades que guarden cierta similitud con las funciones que debería desempeñar en caso de que fuera nombrado en el cargo para el cual se ha presentado. Empero, no se trata de que deba demostrarse que ha cumplido exactamente las mismas funciones, pues ello implicaría que la única manera de acreditar experiencia relacionada, sería con el desempeño del mismo cargo al que se aspira, lo que resulta a todas luces ilógico y desproporcionado. Pero si se debe probar que existe una experiencia en cargos o actividades en los que se desempeñaron funciones similares. En el caso concreto, resulta claro que las funciones pertenecientes al cargo al cual se inscribió la demandante y las desempeñadas como Asesora Jurídica de la Secretaría de Gobierno de Pasto guardan una relación sustancial, pues, en términos generales, comprenden factores de análisis jurídico, coordinación de personal, gestión, apoyo y control dentro de la entidad. Por tal razón, no es admisible que la Comisión de Carrera Administrativa de la Defensoría del Pueblo no hubiera tenido como experiencia relacionada la referente al citado cargo (Subraya y marcación intencional).

Ahora bien, aterrizando lo expuesto al caso concreto, tenemos que para el Empleo No. 48419, denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 2044, Grado 08, ofertado en el marco de la Convocatoria No. 435 de 2016- CAR-ANLA, los requisitos se encuentran definidos en la OPEC, así:

**Estudio:** Título profesional en disciplina académica del núcleo básico de conocimiento en: Administración (Agropecuaria, Agroindustrial, Ambiental, Ambiental y de los Recursos Naturales, Agronegocios), Agronomía, Medicina veterinaria, Zootecnia, Ingeniería Agrícola, Forestal y afines, Ingeniería Agroindustrial, Alimentos y afines, Ingeniería Agronómica, Pecuaria y afines, Ingeniería Ambiental, Sanitaria y afines, Ingeniería Civil y afines, Ingeniería de Minas, Metalurgia y afines, Ingeniería Industrial, Ingeniería de procesos industriales, Ingeniería de producción industrial, Ingeniería Química y afines, Otras ingenierías (Producción Biotecnológica, Biológica, Biotecnológica, Biotecnología) Biología, Microbiología y afines.

**Experiencia:** Veintiún (21) meses de experiencia profesional relacionada.

*"Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la Comisión de Personal de CORPONOR, contra la Resolución No. 20192020052385 del 22 de mayo de 2019 proferida en el marco de la Convocatoria 435 de 2016 – CAR - ANLA"*

Con relación al propósito principal y a las funciones de este empleo, la misma OPEC No. 48419, las define como sigue:

**Propósito:** Evaluar, controlar y realizar seguimiento al desarrollo de actividades relacionadas con el uso y aprovechamiento del recurso hídrico, en la jurisdicción de la corporación para el logro de los objetivos y metas propuestas.

**Funciones:**

- Preparar y presentar las comunicaciones e informes requeridos sobre las actividades desarrolladas, de acuerdo a las instrucciones recibidas o disposiciones vigentes.
- Organizar y participar en reuniones, eventos y comités de carácter oficial, relacionados con el área de su competencia, según requerimientos en el desarrollo de sus actividades o cuando sea convocado o delegado por su superior inmediato.
- Participar en la formulación y seguimiento de planes regionales y corporativos que contengan el componente ambiental relacionado con la evaluación, control y seguimiento al uso y aprovechamiento del recurso hídrico, de acuerdo a las disposiciones vigentes, políticas y planes nacionales.
- Participar en la formulación de políticas y lineamientos para la evaluación, control y seguimiento al uso y aprovechamiento del recurso hídrico, en la jurisdicción de la Corporación.
- Coordinar la evaluación, seguimiento, control y actualización de planes relacionados con uso y aprovechamiento del recurso hídrico, conforme a las disposiciones vigentes y procedimientos establecidos.
- Evaluar, controlar y realizar seguimiento al desarrollo de actividades relacionadas con el uso y aprovechamiento del recurso hídrico, para el logro de los objetivos y metas propuestas.
- Estudiar, evaluar y concepcionar técnicamente sobre estudios de impacto ambiental y solicitudes para la expedición licencias, concesiones, permisos y autorizaciones ambientales, que se encuentren en trámite en la Corporación cuya competencia se le asigne.
- Realizar visitas técnicas para responder a quejas, derechos de petición, acciones de tutela y solicitudes presentadas por parte de las comunidades, cuya competencia se le asigne.
- Participar en la elaboración de términos de referencia específicos para los estudios de impacto ambiental, diagnóstico de impacto ambiental de alternativas y planes de manejo según el tipo de proceso que lo requiera.
- Participar en la celebración y la supervisión de los contratos que se desprendan de las actividades relacionados con el uso y aprovechamiento del recurso hídrico, en la jurisdicción de la Corporación, para asegurar su cumplimiento y efectividad.
- Suministrar, alimentar, actualizar la información relacionada con la evaluación, seguimiento y control a concesiones de aguas, que se encuentre bajo su responsabilidad, en los sistemas de información ambientales de la Corporación y de entes que lo requieran, conforme a las disposiciones vigentes, con el fin de facilitar la consulta de los usuarios internos y externos para la toma de decisiones.
- Participar en la formulación, diseño, organización, ejecución, evaluación y control de los procesos, planes y programas relacionados con la gestión de la dependencia, de acuerdo a su área de desempeño.
- Las demás que les sean asignadas por la autoridad competente, de acuerdo con el área de desempeño y la naturaleza del empleo.
- Proponer y aplicar los procesos, procedimientos, métodos e instrumentos requeridos para mantener y mejorar el Sistema de Gestión de la Corporación que sean de su competencia, y cumplir con las disposiciones que se adopten dentro del mismo.

Los requisitos transcritos de la OPEC en mención, conforme lo señala el citado artículo 10 del referido Acuerdo de Convocatoria, son parte integral del proceso de selección y, por lo tanto, resultan vinculantes para todas las partes que participan en el mismo.

Cabe resaltar que el numeral 1 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, establece que la convocatoria, como una etapa del proceso de selección para proveer vacantes definitivas de cargos de carrera administrativa, "(...) es norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes" (subrayado fuera de texto), precepto sobre el que se ha pronunciado favorablemente la Corte Constitucional en diferentes sentencias, entre las cuales se pueden destacar las Sentencias SU-913 de 2009, SU-446 de 2011, T-829 de 2012 y T-180 de 2015. Específicamente, en la Sentencia SU-913 de 2009, M.P. Juan Carlos Henao Pérez, dicha corporación manifestó:

En relación con la etapa de convocatoria, la sentencia T-256 de 1995 concluyó que "Al señalarse por la administración las bases del concurso, estas se convierten en reglas particulares obligatorias tanto para los participantes como para aquélla; es decir, que a través de dichas reglas la administración se autovincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada, de modo que no puede actuar en forma discrecional al realizar dicha selección. Por consiguiente, cuando la administración se aparta o desconoce las reglas del concurso (...) incurre en violación de los principios que rigen la actividad administrativa (igualdad, moralidad, eficacia e imparcialidad), y por consiguiente, puede violar los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad y al trabajo de quienes participaron en el concurso y resultan lesionados en sus intereses por el proceder irregular de aquélla"

*"Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la Comisión de Personal de CORPONOR, contra la Resolución No. 20192020052385 del 22 de mayo de 2019 proferida en el marco de la Convocatoria 435 de 2016 - CAR - ANLA"*

En la misma línea jurisprudencial, en la Sentencia SU-446 de 2011, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, expresó:

Por tanto, si lo que inspira el sistema de carrera es el mérito y la calidad, son de suma importancia las diversas etapas que debe agotar el concurso público. En las diversas fases de éste, se busca observar y garantizar los derechos y los principios fundamentales que lo inspiran, entre otros, los generales del artículo 209 de la Constitución Política y los específicos del artículo 2 de la Ley 909 de 2004 (...). La sentencia C-040 de 1995 (...) reiterada en la SU-913 de 2009 (...), explicó cada una de esas fases, las que por demás fueron recogidas por el legislador en el artículo 31 de la Ley 909 de 2004 (...).

(...)

Dentro de este contexto, la convocatoria es, entonces, "la norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes", y como tal impone las reglas de obligatoria observancia para todos, entendiéndose administración y administrados-concursantes. Por tanto, como en ella se delinean los parámetros que guiarán el proceso, los participantes, en ejercicio de los principios de buena fe y confianza legítima, esperan su estricto cumplimiento. La Corte Constitucional ha considerado, entonces, que el Estado debe respetar y observar todas y cada una de las reglas y condiciones que se imponen en las convocatorias, porque su desconocimiento se convertiría en una trasgresión de principios axiales de nuestro ordenamiento constitucional, entre otros, la transparencia, la publicidad, la imparcialidad, así como el respeto por las legítimas expectativas de los concursantes (...).

(...)

Es indiscutible, entonces, que las pautas del concurso son inmodificables y, en consecuencia, a las entidades no le es dado variarlas en ninguna fase del proceso, por cuanto se afectarían principios básicos de nuestra organización, como derechos fundamentales de los asociados en general y de los participantes en particular (Subrayados fuera de texto).

En los mismos términos se pronunció en la Sentencia T-829 de 2012, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub:

Es preciso tener en cuenta que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley 909 de 2004 (...), la convocatoria es norma reguladora de todo concurso y a ella quedan obligados tanto la Comisión Nacional del Servicio Civil como la entidad que convoca el concurso y todos los participantes (Subrayado fuera de texto).

Y más recientemente en la Sentencia T-180 de 2015, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio:

La convocatoria se convierte en una expresión del principio de legalidad tanto para oferentes como para inscritos, de tal forma que incumplir las directrices allí estipuladas contraviene no solo los derechos de los aspirantes, sino aquel valor superior al cual está sujeto toda actuación pública. Dicho en otros términos, el acto administrativo que la contenga funge como norma del concurso de méritos, por lo cual todos los intervinientes en el proceso deben someterse aquel so pena de trasgredir el orden jurídico imperante.

(...)

El concurso público ha sido el mecanismo establecido por la Carta Política para que en el marco de una actuación imparcial y objetiva (...), haga prevalecer al mérito como el criterio determinante para proveer los distintos cargos en el sector público. Su finalidad es que se evalúen las capacidades, la preparación y las aptitudes generales y específicas de los distintos aspirantes a un cargo, para de esta manera escoger entre ellos al que mejor pueda desempeñarlo, dejando de lado cualquier aspecto de orden subjetivo (...).

Dicha actuación debe estar investida con todas las ritualidades propias del debido proceso (...), lo que implica que se convoque formalmente mediante acto que contenga tanto de (sic) los requisitos exigidos para todos los cargos ofertados, como de (sic) las reglas específicas de las diversas etapas del concurso (...) a las que se verán sometidos los aspirantes y la propia entidad estatal (...). Sobre el particular, este Tribunal señaló en la Sentencia SU-913 de 2009 que:

- (i) Las reglas señaladas para las convocatorias son las leyes del concurso y son inmodificables (...).
- (ii) A través de las normas obligatorias del concurso, la administración se autovincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad en cada etapa se encuentra previamente regulada.
- (iii) Se quebranta el derecho al debido proceso y se infringe un perjuicio cuando la entidad organizadora del concurso cambia las reglas de juego aplicables y sorprende al concursante que se sujetó a ellas de buena fe (...).

(...)

En síntesis, la jurisprudencia constitucional ha expresado de manera uniforme y reiterada que los concursos – en tanto constituyen actuaciones adelantadas por las autoridades públicas – deberán realizarse con estricta sujeción (i) al derecho al debido proceso; (ii) al derecho a la igualdad y (iii) al principio de la buena fe (...). Dicha obligación se traduce, en términos generales, en el imperativo que tiene la administración de ceñirse de manera precisa a las reglas del concurso ya que aquellas, como bien lo ha sostenido esta Corporación, constituyen "ley para las partes" que intervienen en él (...) (Subrayados fuera de texto).

*"Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la Comisión de Personal de CORPONOR, contra la Resolución No. 20192020052385 del 22 de mayo de 2019 proferida en el marco de la Convocatoria 435 de 2016 – CAR – ANLA"*

Por su parte, el Consejo de Estado, Sección Primera, en Sentencia del 17 de febrero de 2011, M.P. Maria Elizabeth García González. Ref: 2010-03113-01, se pronunció así:

El concurso de méritos ha sido considerado el instrumento más idóneo y eficaz, para determinar las aptitudes de los aspirantes a un cargo. Además de los principios que lo inspiran, entre ellos, el mérito, la igualdad en el ingreso, la publicidad y la transparencia, la ejecución de sus reglas debe someterse al estricto cumplimiento del debido proceso y respetar todas y cada una de las garantías que rodean el proceso de selección (Subrayado intencional).

(...) De este modo, frente a la vulneración del debido proceso administrativo, entendido como *"la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los administrados, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas siempre a los procedimientos señalados en la ley"*.

Sobre la finalidad de los concursos de méritos para proveer cargos de carrera administrativa, la Corte Constitucional en Sentencia C-533 de 2010, señaló:

Como lo ha expresado la jurisprudencia, [s]e debe recordar que la finalidad misma de la carrera administrativa es reclutar un personal óptimo y capacitado para desarrollar la función pública. Con el propósito de garantizar el cumplimiento de los fines estatales, la carrera permite que quienes sean vinculados a la administración bajo esta modalidad, ejerzan de manera calificada la función pública que se les asigne, ya que dicho sistema está diseñado para que ingresen y permanezcan en él aquellas personas que tengan suficientes calidades morales, académicas, intelectuales y laborales para asumir con eficiencia y honestidad dicho servicio. Existe entonces una estrecha relación entre el cumplimiento de los fines del Estado y la prioridad que el constituyente otorga a la carrera administrativa, que se explica en la naturaleza del sistema y en los principios que lo fundan (Subrayado fuera de texto).

## 6. Análisis probatorio

Existiendo suficiente ilustración sobre las normas aplicables al presente caso, procede este Despacho a realizar el análisis de los argumentos esbozados por la Comisión de Personal de CORPONOR, en su recurso de reposición.

Como es sabido para la Comisión recurrente, enmarcados en la definición de experiencia profesional relacionada que contempla el reglamento del concurso, lo que debía demostrarse era que el elegible hubiese desempeñado funciones afines con las del empleo que se va a proveer, y a esa conclusión condujo el análisis realizado en la Resolución recurrida, respecto de algunas de las funciones que constan en la certificación laboral que da fe de la experiencia adquirida por el aspirante como Secretario General y de Gobierno del Municipio de Herrán, Norte de Santander, comparadas con las funciones del empleo a proveer.

Se reitera, conforme a lo manifestado por el Consejo de Estado en Sentencia de radicación No. 52001-23-31-000-2010-00021-01(AC) del 6 de mayo de 2010, C.P. Susana Buitrago Valencia, la exigencia de acreditar experiencia específica se aparta de la lógica, pues se le estaría restringiendo al aspirante la posibilidad de acceder al empleo, pese que se haya demostrado que ha desempeñado funciones similares con las del cargo para el cual concursa, lo que conlleva a suponer que en ese caso, los únicos que podrían acceder a dicho empleo serían quienes hayan ocupado el cargo con anterioridad.

Bajo la secuencia del citado pronunciamiento y de la norma que rige el concurso, el vínculo de relación se deriva de la similitud que pueda establecerse entre las funciones desempeñadas por la persona en sus anteriores empleos o actividades realizadas, con las del cargo al que se aspira.

Para el cumplimiento del propósito del empleo, el aspirante deberá ejecutar diferentes funciones, de las cuales en su ejecución, se encontró similitud con algunas funciones que constan en la certificación laboral valorada al aspirante, precisamente, por su participación en la ejecución de planes, programas y proyectos de la entidad, en procesos de gestión, atención y solución de peticiones, quejas y reclamos, actividades de evaluación y seguimiento, organización y participación en comités, rendición de informes, entre otras. Cabe recordar que todas y cada una de las funciones aportan al cumplimiento del propósito del empleo.

Así las cosas, no son de recibo los argumentos de la Comisión de Personal de CORPONOR, puesto que el aspirante cumple con los requisitos mínimos para acceder al Empleo No. 48419 ofertado en el marco de la Convocatoria 435 de 2016 – CAR – ANLA.

"Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la Comisión de Personal de CORPONOR, contra la Resolución No. 20192020052385 del 22 de mayo de 2019 proferida en el marco de la Convocatoria 435 de 2016 – CAR - ANLA"

Conforme los argumentos desarrollados a lo largo de este acto administrativo, esta CNSC se mantiene en la decisión adoptada mediante Resolución 20192020052385 del 22 de mayo de 2019.

Mediante Resolución No. CNSC – 20196000056595 del 12 de junio de 2019 se encargó a la doctora Johanna Patricia Benítez Páez de las funciones de Comisionada.

En mérito de lo expuesto, y teniendo en cuenta que mediante el Acuerdo No. CNSC - 555 de 2015, se dispuso que es función de los Despachos de los Comisionados, adelantar las actuaciones administrativas tendientes a decidir la exclusión de los elegibles, en desarrollo de los procesos de selección que tiene a su cargo, y proferir los correspondientes actos administrativos,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.** No reponer la decisión contenida en la Resolución No. 20192020052385 del 22 de mayo de 2019, mediante la cual se decidió **No excluir a GERSON IVAN PATIÑO JIMENEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.090.174.401, de la Lista de Elegibles conformada mediante Resolución No. 20182210125115 del 5 de septiembre de 2018, para proveer una (1) vacante del empleo identificado con el Código OPEC No. 48419, denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 2024, Grado 8, ofertado en el marco de la Convocatoria No. 435 de 2016 – CAR - ANLA, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Notificar el contenido de la presente Resolución al Representante Legal y a la Comisión de Personal de la Corporación Autónoma Regional de la Frontera Nororiental - CORPONOR en la dirección Calle 13 No. 3E - 278 Caobos, Cúcuta, Norte de Santander, y al correo electrónico [talentohumano@corponor.gov.co](mailto:talentohumano@corponor.gov.co).

**ARTÍCULO TERCERO.** Comunicar el contenido de esta Resolución a **GERSON IVAN PATIÑO JIMENEZ**, al correo electrónico [patinojimenezgersonivan@gmail.com](mailto:patinojimenezgersonivan@gmail.com), teniendo en cuenta que existe autorización expresa para la utilización de este medio de notificación, en los términos de la Ley 1437 de 2011 – CPACA.

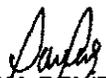
**ARTÍCULO CUARTO.** Comunicar el contenido del presente proveído a **MARÍA VICTORIA ACEVEDO RAMÍREZ**, en calidad de tercero interesado, a la dirección Calle 6BN No. 2E – 80 Ceiba 2, Cúcuta, Norte de Santander, y al correo electrónico [mariavictoria\\_acevedo@hotmail.com](mailto:mariavictoria_acevedo@hotmail.com), teniendo en cuenta que existe autorización expresa para la utilización de este medio de notificación, en los términos de la Ley 1437 de 2011 – CPACA.

**ARTÍCULO QUINTO.** Publicar este acto administrativo en la página web de la Comisión Nacional del Servicio Civil [www.cns.gov.co](http://www.cns.gov.co).

**ARTÍCULO SEXTO.** Contra la presente decisión no proceden recursos.

Dada en Bogotá, D.C.,

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JOHANNA BENÍTEZ PÁEZ**  
Comisionada (e)

Revisó y aprobó: Rafael Ricardo Acosta Rodríguez – Asesor del Despacho  
Elaboró: Ana Cristina Gil – Abogada 



**Al contestar por favor cite estos datos:**

Radicado No.: 20192210218021

Fecha: 29-04-2019

Página 1 de 8

Bogotá, D.C.

Señor  
**Gerson Iván Patiño Jiménez**  
 Calle 3 N° 3-21 Herrán  
 Herrán, Norte de Santander

Radicado No. 20196000361962 de 2019-04-03

Asunto: Derecho de petición

Respetado señor Patiño,

La Comisión Nacional del Servicio Civil, recibió su comunicación, en la que expresa:

*"(...) De modo respetuoso me permito solicitar se me informe lo siguiente:*

1. *Número total de empleos vacantes que hicieron parte de la Oferta Pública de Empleos de Carrera – OPEC a través de la convocatoria 435 CAR – ANLA.*
2. *Número total de listas de elegibles emitidas por esa entidad a través de la cual se buscan proveer los empleos vacantes que fueron convocados a través de la Convocatoria 435 CAR – ANLA.*
3. *Número total de listas de elegibles en firme emitidas por esa entidad a través de la cual se buscan proveer los empleos vacantes que fueron convocados a través de la Convocatoria 435 CAR – ANLA.*
4. *Número total de vacantes que fueron declaradas desiertas para a través de la Convocatoria 435 CAR - ANLA.*
5. *Número total de actuaciones administrativas de exclusión que se iniciaron por esa entidad para los empleos vacantes que fueron convocados a través de la Convocatoria 435 CAR - ANLA.*
6. *Número total de actuaciones administrativas de exclusión que a la fecha han sido concluidas por esa entidad para los empleos vacantes que fueron a través de la Convocatoria 435 CAR – ANLA.*
7. *Número total de empleos vacantes que hicieron parte de la Oferta Pública de Empleos de Carrera – OPEC de la CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LA FRONTERA NORORIENTAL CORPONOR los cuales fueron convocados*

- a través de la Convocatoria 435 CAR – ANLA especificando para cada uno el código de la OPEC, la denominación, el código y grado.
8. Número total de listas de elegibles emitidas por esa entidad a través de la cual se buscan proveer los empleos vacantes que fueron convocados por la CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LA FRONTERA NORORIENTAL - CORPONOR a través de la Convocatoria 435 CAR – ANLA, especificado para cada uno de los códigos de la OPEC el número de resolución y su fecha.
  9. Número total de listas de elegibles en firme emitidas por esa entidad a través de la cual se buscan proveer los empleos vacantes que fueron convocados por la CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LA FRONTERA NORORIENTAL - CORPONOR a través de la Convocatoria 435 CAR - ANLA, especificado para cada uno de los códigos de la OPEC el número de resolución y su fecha.
  10. Número total de vacantes que fueron declaradas desiertas para la CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LA FRONTERA NORORIENTAL – CORPONOR a través de la Convocatoria 435 CAR - ANLA, especificando para cada uno de los códigos de la OPEC el número de resolución, la fecha, y los motivos que llevaron a realizar esta declaratoria.
  11. Número total de actuaciones administrativas de exclusión que se iniciaron por esa entidad para los empleos vacantes que fueron convocados por la CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LA FRONTERA NORORIENTAL - CORPONOR a través de la Convocatoria 435 CAR - ANLA, especificado para cada uno de los códigos de la OPEC el número de auto, su fecha y el motivo que llevaron a iniciar dichas actuaciones administrativas.
  12. Número total de actuaciones administrativas de exclusión que a la fecha han sido concluidas por esa entidad para los empleos vacantes que fueron convocados por la CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LA FRONTERA NORORIENTAL – CORPONOR a través de la Convocatoria 435 CAR- ANLA, especificado para cada uno de los códigos de la OPEC el número de resolución, su fecha y la conclusión (exclusión o no exclusión).
  13. Relacionar los criterios que dicha entidad tiene definidos para la resolver las actuaciones administrativas de exclusión, haciendo claridad si por ejemplo en la medida en que se van iniciado si van tramitado, o existe alguna característica específica que da prioridad a la resolución de algunas antes que otras (...)” <sic>

La Comisión Nacional publicó en su página [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co), los Acuerdos que establecen las reglas del Concurso abierto de mérito para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de las plantas de personal de algunas entidades los Departamentos de Atlántico, Bolívar, Guajira y Norte de Santander, junto con la oferta pública de empleo – OPEC y el Manual específico de funciones y competencias laborales de dichas entidades, los cuales forman parte integral de este proceso de selección.

De conformidad con la Ley, la Convocatoria es la norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a los participantes y en esta se establecen las reglas y condiciones de participación.

Sobre el punto 1 me permito informarle que según lo establecido en el Acuerdo 20161000001556 del 13 de diciembre de 2016, y los acuerdos modificatorios 20171000000066 del 20 de abril de 2017 y 20171000000076 del 10 de mayo de 2017, se convocó a un concurso de méritos para proveer de manera definitiva mil novecientos cuarenta y ocho (1.948) empleos con dos mil trescientas setenta y un (2.371) vacantes en el marco de la Convocatoria no. 435 de 2016, tal como lo establece el Acuerdo en mención:

(...)

**ARTÍCULO 1º. CONVOCATORIA. Modificado por el artículo 1º del Acuerdo 20171000000066 del 20 de abril de 2017 y el artículo 1º del Acuerdo No. 20171000000076 del 10 de mayo de 2017. El nuevo texto es el siguiente:** Convóquese a concurso abierto de méritos para proveer de manera definitiva dos mil trescientas setenta y un (2.371) vacantes del Sistema General de Carrera Administrativa de las Corporaciones Autónomas Regionales – CAR y de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, que se identificará como Convocatoria No. 435 de 2016 CAR - ANLA”.

(...)

El número total de listas de elegibles que la Comisión emitió una vez obtenidos los resultados por las pruebas escritas de competencias básicas, funcionales y comportamentales; así como la valoración de antecedentes, corresponde a un total de mil seiscientos cuarenta y ocho (1.648), de las cuales, a la fecha en que se da respuesta a su petición se encuentran en firme mil seiscientos diez (1.610), de las cuales, cincuenta y siete (57) tienen firmeza individual, dando respuesta así a los puntos 2 y 3.

Respecto a los puntos 4 y 10 de la solicitud de información, se informa que el número de empleos desiertos de informará una vez se concluyan todas las actuaciones administrativas con solicitud de exclusión que se encuentran en trámite, a través de acto administrativo que se publicará en la página web de la CNSC.

Para dar respuesta al punto 5 el cual refiere a las *actuaciones* administrativas de exclusión iniciadas por la Comisión, me permito traer a colación lo establecido en el Artículo 50º del Acuerdo de Convocatoria, donde se describe la motivación por la cual se pueden iniciar las actuaciones administrativas:

**“(…) ARTÍCULO 50º. ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS.** En virtud de lo establecido en los literales a) y h) del artículo 12 de la Ley 909 de 2004, la Comisión Nacional del Servicio Civil de oficio o a petición de parte, antes de la publicación de la lista de elegibles podrá modificar el puntaje obtenido en las pruebas aplicadas a los participantes, cuando se compruebe que hubo error, caso en el cual iniciará la actuación administrativa correspondiente y comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma.

*En los anteriores términos se da respuesta a su solicitud manifestándole que la dirección electrónica a la cual se dirige la presente respuesta, coincide plenamente*

con la suministrada en su escrito. Finalmente se invita a consultar permanentemente la página Web [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co), medio a través del cual se estará informando sobre el desarrollo y fechas de las diferentes etapas de los concursos, conforme a lo dispuesto en el Artículo 33 de la Ley 909 de 2004 y el Artículo 14, numeral 9, del Acuerdo de Convocatoria(...)."

Teniendo en cuenta lo anterior, la Comisión inició un total de ciento sesenta y siete (167) actuaciones administrativas de exclusión, de las cuales, treinta (30) han sido concluidas con fecha de corte a la fecha en que se da respuesta a su petición, dando respuesta al punto 6.

Sobre el punto 7 de la petición, me permito informar que el número total de vacantes reportadas en OPEC por la Corporación Autónoma Regional de la Frontera Nororiental CORPONOR y que salieron a concurso de méritos mediante la Convocatoria no. 435 de 2016 CAR-ANLA, es de cincuenta y ocho (58) vacantes, las cuales se describen en el siguiente cuadro:

NO. OPEC	NIVEL	CÓDIGO	DENOMINACIÓN DEL EMPLEO	GRADO	CANTIDAD VACANTES
48482	Asistencial	4210	Secretario Ejecutivo	20	1
48483	Asistencial	4210	Secretario Ejecutivo	19	1
48484	Asistencial	4103	Conductor Mecánico	11	2
48486	Asistencial	4044	Auxiliar Administrativo	11	1
48487	Asistencial	4044	Auxiliar Administrativo	11	1
48489	Asistencial	4064	Auxiliar de Servicios Generales	9	1
52157	Asistencial	4210	Secretario ejecutivo	16	1
48123	Profesional	2028	Profesional Especializado	20	1
48143	Profesional	2028	Profesional Especializado	20	1
48152	Profesional	2028	Profesional Especializado	16	1
48163	Profesional	2028	Profesional Especializado	14	1
48275	Profesional	2028	Profesional Especializado	13	1
48284	Profesional	2028	Profesional Especializado	12	1
48294	Profesional	2028	Profesional Especializado	12	1

NO. OPEC	NIVEL	CÓDIGO	DENOMINACIÓN DEL EMPLEO	GRADO	CANTIDAD VACANTES
48299	Profesional	2028	Profesional Especializado	12	1
48317	Profesional	2028	Profesional Especializado	12	1
48325	Profesional	2044	Profesional Universitario	11	1
48334	Profesional	2044	Profesional Universitario	11	1
48347	Profesional	2044	Profesional Universitario	11	1
48353	Profesional	2044	Profesional Universitario	11	1
48358	Profesional	2044	Profesional Universitario	9	1
48366	Profesional	2044	Profesional Universitario	9	1
48374	Profesional	2044	Profesional Universitario	9	1
48380	Profesional	2044	Profesional Universitario	9	1
48398	Profesional	2044	Profesional Universitario	8	1
48405	Profesional	2044	Profesional Universitario	8	1
48408	Profesional	2044	Profesional Universitario	8	1
48416	Profesional	2044	Profesional Universitario	8	1
48419	Profesional	2044	Profesional Universitario	8	1
48428	Profesional	2044	Profesional universitario	8	1
48432	Profesional	2044	Profesional universitario	8	1
48438	Profesional	2044	Profesional universitario	8	1
48441	Profesional	2044	Profesional universitario	8	1
48444	Profesional	2044	Profesional universitario	8	1
48446	Profesional	2044	Profesional universitario	8	1
48449	Profesional	2044	Profesional universitario	8	1
48451	Profesional	2044	Profesional universitario	8	1
48452	Profesional	2044	Profesional universitario	8	1

NO. OPEC	NIVEL	CÓDIGO	DENOMINACIÓN DEL EMPLEO	GRADO	CANTIDAD VACANTES
48453	Profesional	2044	Profesional universitario	8	1
48455	Profesional	2044	Profesional universitario	7	1
48457	Profesional	2044	Profesional universitario	7	1
48460	Profesional	2044	Profesional universitario	7	1
48462	Profesional	2044	Profesional universitario	7	1
48463	Profesional	2044	Profesional universitario	5	1
48464	Profesional	2044	Profesional universitario	3	1
48465	Profesional	2044	Profesional universitario	3	1
48467	Profesional	2044	Profesional universitario	3	1
48468	Profesional	2044	Profesional universitario	3	1
48470	Técnico	3124	Técnico administrativo	16	1
48471	Técnico	3124	Técnico administrativo	14	1
48474	Técnico	3124	Técnico administrativo	13	1
48475	Técnico	3124	Técnico administrativo	13	2
48477	Técnico	3124	Técnico Administrativo	13	1
48478	Técnico	3124	Técnico administrativo	9	1
48479	Técnico	3132	Técnico Operativo	14	1
48480	Técnico	3132	Técnico Operativo	14	1

Sobre el punto 8 y 9, la información relacionada con la publicación de las listas de elegibles de las vacantes ofertadas en el concurso de méritos 435 CAR-ANLA puede ser consultada accediendo al siguiente link <http://gestion.cnsc.gov.co/BNLElegiblesListas/faces/consultaWebLE.xhtml>

Una vez surtida la etapa de aplicación de pruebas y la verificación de requisitos mínimos, la CNSC procedió a la conformación de 50 listas de elegibles, de las cuales 48 se encuentran en firme, y que se presentan en el siguiente cuadro:

No. OPEC	Resolución	Fecha de expedición	Fecha firmeza
48123	20182210097685	15/08/18	04/09/18
48143	20182210097695	15/08/18	04/09/18
48152	20182210097705	15/08/18	04/09/18
48163	20182210097715	15/08/18	04/09/18
48275	20182210097725	15/08/18	04/09/18
48284	20182210097735	15/08/18	04/09/18
48294	20182210097745	15/08/18	04/09/18
48299	20182210097755	15/08/18	04/09/18
48325	20182210155515	16/11/18	3/12/18
48334	20182210097765	15/08/18	04/09/18
48347	20182210097775	15/08/18	04/09/18
48353	20182210157365	26/11/18	10/12/18
48358	20182210133375	10/10/18	13/11/18
48366	20182210097785	27/08/18	04/09/18
48374	20182210097795	27/08/18	04/09/18
48398	20182210097805	15/08/18	04/09/18
48405	20182210097815	15/08/18	04/09/18
48408	20182210097825	15/08/18	04/09/18
48416	20182210097835	15/08/18	04/09/18
48419	20182210125115	05/09/18	-
48428	20182210125115	05/09/18	-
48432	20182210123435	28/08/18	07/09/18
48438	20182210097865	15/08/18	04/09/18
48441	20182210097875	15/08/18	04/09/18
48444	20182210097885	15/08/18	04/09/18
48446	20182210097895	15/08/18	04/09/18
48449	20182210097905	15/08/18	04/09/18
48451	20182210097915	15/08/18	04/09/18
48452	20182210097925	15/08/18	04/09/18
48453	20182210097935	15/08/18	04/09/18
48457	20182210097945	15/08/18	04/09/18
48462	20182210097955	15/08/18	04/09/18
48464	20182210097965	15/08/18	04/09/18
48467	20182210097975	15/08/18	04/09/18
48468	20182210133415	10/10/18	13/11/18
48470	20182210097985	15/08/18	04/09/18
48471	20182210097995	15/08/18	04/09/18
48474	20182210098005	15/08/18	04/09/18
48475	20182210123445	28/08/18	07/09/18
48477	20182210098015	15/08/18	04/09/18
48478	20182210098025	15/08/18	04/09/18
48479	20182210098035	15/08/18	04/09/18
48480	20182210098045	15/08/18	04/09/18
48482	20182210123455	28/08/18	07/09/18
48483	20182210098055	15/08/18	04/09/18
48484	20182210098065	15/08/18	04/09/18
48486	20182210098075	15/08/18	04/09/18
48487	20182210098085	15/08/18	04/09/18
48489	20182210098095	15/08/18	04/09/18

No. OPEC	Resolución	Fecha de expedición	Fecha firmeza
52157	20182210098105	15/08/18	04/09/18

De acuerdo a la solicitud del punto 11 y 12, el total de actuaciones administrativas iniciadas relacionadas con las vacantes que se inscribieron a concurso de méritos de la Corporación Autónoma Regional de la Frontera Nororiental – CORPONOR es de una (1) la cual se encuentra actualmente en trámite, que corresponde al empleo de OPEC No. 48419. Dicha actuación se inició el 8 de noviembre de 2018 mediante Auto no. 20182210015664, y actualmente se encuentra en trámite.

Sobre el punto 13, las actuaciones administrativas que inician aperturas de exclusión se dan trámite de acuerdo al ingreso al sistema de correspondencia y su trámite se realiza en los términos que establece El Decreto 760 de 2005.

En los anteriores términos se da respuesta a su solicitud manifestándole que la dirección electrónica a la cual se dirige la presente respuesta, coincide plenamente con la suministrada en su escrito. Finalmente se invita a consultar permanentemente la página web [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co), medio a través del cual se estará informando sobre el desarrollo y fechas de las diferentes etapas de los concursos, conforme a lo dispuesto en el Artículo 33 de la Ley 909 de 2004 y el Artículo 14, numeral 9, del Acuerdo de Convocatoria.

Cordialmente,



**HENRY GUSTAVO MORALES HERRERA**  
Gerente Convocatoria No. 435 de 2016 CAR - ANLA  
Despacho Comisionado Jorge A. Ortega Cerón

Proyectó: Gilbert González



Al contestar por favor cite estos datos:  
 Radicado No.: 20192210359541  
 Fecha: 09-07-2019  
 Página 1 de 2

Bogotá D.C.,

Señor  
**GERSON IVAN PATIÑO JIMENEZ**  
 Email: patinojimenezgersonivan@gmail.com

**Radicado de entrada:** 20196000588722, 20196000591532 y 20196000592502  
 de junio de 2019

**Asunto:** Derecho de petición

Respetado Señor Patiño,

El 12 de junio de 2019, la Comisión Nacional del Servicio Civil, recibió su comunicación, en la que solicita se le informe:

1. Si fue interpuesto recurso de reposición contra el acto Administrativo 20192020052385 de fecha 22 de mayo de 2019 emanado por la Comisión del Servicio Civil.
2. En caso de haberse interpuesto recurso de reposición contra el referido acto, dentro de las posibilidades allegar copia del mismo.
3. En caso de haberse interpuesto recurso de reposición indicar los términos y el procedimiento que se seguirá para resolver el mismo.
4. En caso de que no se haya interpuesto recurso de reposición, indicar el procedimiento y los términos para que la lista de elegibles publicada través de la resolución No. CNSC-20182210125115 DEL 05-09-2018 cobre firmeza.

Al respecto, nos permitimos informarle que la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC profirió la Resolución No. 20192020085675 del 2 de julio de 2019: ***“Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la Comisión de Personal de CORPONOR, contra la Resolución No. 20192020052385 del 22 de mayo de 2019 proferida en el marco de la Convocatoria 435 de 2016 – CAR - ANLA”***, en la cual se atiende de fondo el recurso de reposición interpuesto dentro del término indicado, la Comisión de Personal de CORPONOR, y en donde se dispuso:

**"ARTÍCULO PRIMERO.** No reponer la decisión contenida en la Resolución No. 20192020052385 del 22 de mayo de 2019, mediante la cual se decidió No excluir a **GERSON IVAN PATIÑO JIMENEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.090.174.401, de la Lista de Elegibles conformada mediante Resolución No. 20182210125115 del 5 de septiembre de 2018, para proveer una (1) vacante del empleo identificado con el Código OPEC No. 48419, denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO Código 2024, Grado 8, ofertado en el marco de la Convocatoria No. 435 de 2016 – CAR - ANLA, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído "

Una vez notificada la decisión a la Comisión de Personal de CORPONOR, se procederá a dar la respectiva firmeza.

Lo anterior, en consideración a lo establecido en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011, que señala:

**"Artículo 87. Firmeza de los actos administrativos.** Los actos administrativos quedarán en firme:

1. Cuando contra ellos no proceda ningún recurso, desde el día siguiente al de su notificación, comunicación o publicación según el caso.
2. Desde el día siguiente a la publicación, comunicación o notificación de la decisión sobre los recursos interpuestos.
3. Desde el día siguiente al del vencimiento del término para interponer los recursos, si estos no fueron interpuestos, o se hubiere renunciado expresamente a ellos.
4. Desde el día siguiente al de la notificación de la aceptación del desistimiento de los recursos.
5. Desde el día siguiente al de la protocolización a que alude el artículo 85 para el silencio administrativo positivo".

En los anteriores términos damos respuesta a su solicitud no sin antes manifestarle que la dirección electrónica a la cual se dirige la presente respuesta, coincide con la suministrada en su escrito.

Cordialmente,

Cordialmente,



**HENRY GUSTAVO MORALES HERRERA**  
**GERENTE CONVOCATORIA CUNDINAMARCA**

Proyecto: Luz Johanna Castillo Garcia - Contratista



**Al contestar por favor cite estos datos:**

Radicado No.: 20192210405231

Fecha: 05-08-2019

Página 1 de 2

Bogotá D.C.,

Señor

**GERSON IVAN PATIÑO JIMENEZ**

Email: patinojimenezgersonivan@gmail.com

**Radicado de entrada: 20196000685452 18 de julio de 2019**

**Asunto: Derecho de petición**

Respetado Señor Patiño,

El 18 de julio de 2019, la Comisión Nacional del Servicio Civil, recibió su comunicación, en la que solicita se le informe:

*"(...) Solicito de manera respetuosa se me informe lo siguiente:*

*1. Si ya se llevó a cabo todo el proceso de notificación, comunicación o publicación, según corresponda de los actos administrativos 20192020085675 y 20192020085635 emanados por la Comisión Nacional del Servicio Civil.*

*2. A través de qué mecanismos se llevó a cabo el proceso de notificación, comunicación o publicación, según corresponda de los actos administrativos 20192020085675 y 20192020085635 emanados por la Comisión Nacional del Servicio Civil. (...)" (sic)*

Al respecto, nos permitimos informarle que la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC profirió la Resolución No. 20192020085675 del 2 de julio de 2019: **"Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la Comisión de Personal de CORPONOR, contra la Resolución No. 20192020052385 del 22 de mayo de 2019 proferida en el marco de la Convocatoria 435 de 2016 – CAR - ANLA"**, y Resolución No. 20192020085635 del 2 de julio de 2019 **"Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por MARÍA VICTORIA ACEVEDO RAMÍREZ, en calidad de tercero interesado, contra la Resolución No. 20192020052385 del 22 de mayo de 2019 proferida en el marco de la Convocatoria 435 de 2016 – CAR - ANLA."**, en la cual se atiende de fondo el recurso de reposición interpuesto dentro del término indicado, la Comisión de Personal de CORPONOR, y en donde se dispuso:

**"ARTÍCULO PRIMERO. No reponer la decisión contenida en la Resolución No. 20192020052385 del 22 de mayo de 2019, mediante la cual se decidió No excluir a GERSON IVAN PATIÑO JIMENEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.090.174.401, de la Lista de Elegibles conformada mediante Resolución No. 20182210125115 del 5 de septiembre de 2018, para proveer una (1) vacante del empleo identificado con el Código OPEC No. 48419, denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 2024, Grado 8, ofertado en el marco de la Convocatoria No. 435 de 2016 – CAR - ANLA, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído. "**

Ahora bien, es menester de la CNSC informar los medios y fechas en que se notificaron a las partes interesadas las Resoluciones en mención, las cuales se realizaron en los siguientes términos:

Resolución No. 20192020085675 del 2 de julio de 2019

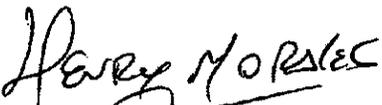
1. Notificación por aviso a Representante Legal CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA FRONTERA NORORIENTE - CORPONOR, el día 24 de Julio de 2019. (Adjunto guía de entrega)
2. Notificación por aviso a Comisión de Personal CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA FRONTERA NORORIENTE - CORPONOR, el día 24 de Julio de 2019. (Adjunto guía de entrega)
3. Comunicación a GERSON IVAN PATIÑO JIMENEZ, a través de correo electrónico el día 12 de Julio de 2019. (adjunto comprobante de comunicación y de entrega por Microsoft)
4. Comunicación a MARIA VICTORIA ACEVEDO RAMIREZ el día 12 de julio de 2019, (Adjunto guía de entrega)

Resolución No. 2019202085635 del 2 de julio de 2019

1. Notificación por aviso a correo electrónico a MARÍA VICTORIA ACEVEDO RAMÍREZ, mariavictoria\_acevedo@hotmail.com, el día 17 de julio de 2019. (adjunto comprobante de aviso y de entrega por Microsoft)
2. Comunicación a GERSON IVAN PATIÑO JIMENEZ, a través de correo electrónico el día 12 de julio de 2019. (adjunto comprobante de comunicación y de entrega por Microsoft)
3. Comunicación a Representante Legal CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA FRONTERA NORORIENTE - CORPONOR, el día 15 de Julio de 2019. (Adjunto guía de entrega).
4. Comunicación a Comisión de Personal CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA FRONTERA NORORIENTE - CORPONOR, el día 15 de Julio de 2019. (Adjunto guía de entrega).

En los anteriores términos damos respuesta a su solicitud no sin antes manifestarle que la dirección electrónica a la cual se dirige la presente respuesta, coincide con la suministrada en su escrito.

Cordialmente,

  
**HENRY GUSTAVO MORALES HERRERA**  
**GERENTE CONVOCATORIA CUNDINAMARCA**

*Proyecto: Luz Johanna Castillo Garcia – Contratista*

*Anexo: Soportes de notificación en dos (8) folios útiles y legibles*



Entregando lo mejor de los colombianos



Certificación de entrega

Servicios Postales Nacionales S.A.

Certifica:

Que el envío descrito en la guía cumplida abajo relacionada, fue entregado efectivamente en la dirección señalada.

	<b>SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9</b> CORREO CERTIFICADO NACIONAL		 RA151962694CO
	Centro Operativo: <b>JAC.CENTRO</b> Orden de servicio: <b>12195801</b>	Fecha Pre-Acción: <b>19/07/2019 10:31:03</b>	
<b>6007</b> <b>540</b>	<b>Remitente:</b> Nombre/Razón Social: <b>COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL</b> Dirección: <b>Carrera 15 No. 95-64 piso 7</b> NIT/C.N.I.: <b>900003400</b> Referencia: <b>20193010371911</b> Teléfono: <b>3259700 en 1048</b> Código Postal: <b>110221025</b> Ciudad: <b>BOGOTA D.C.</b> Depto.: <b>BOGOTA D.C.</b> Código Operativo: <b>1111459</b>		<b>Causas Devoluciones:</b> <input type="checkbox"/> RE Rechusado <input type="checkbox"/> CICI Centro <input type="checkbox"/> NE No emitido <input type="checkbox"/> EA Estafado <input type="checkbox"/> NS No se notifica <input type="checkbox"/> FA Faltante <input type="checkbox"/> NR No reconocido <input type="checkbox"/> DR DRESPONDENCIA <input type="checkbox"/> DC Desconocido <input type="checkbox"/> EM Fuerza Mayor <input type="checkbox"/> D Dirección errada <input type="checkbox"/> P Problema en el envío
	<b>Destinatario:</b> Nombre/Razón Social: <b>CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LA FRONTERA NORORIENTE - CORPONOR</b> Dirección: <b>CALLE 13 No. 3E - 278 CAOBOS</b> Tel:      Código Postal: <b>540065327</b> Código Operativo: <b>6007540</b> Ciudad: <b>CUCUTA</b> Depto.: <b>NORTE DE SANTANDER</b>		Serie Documental: _____ Fecha de entrega: <b>dd/mm/aaaa</b> Hora de entrega: _____ Observaciones del cliente: _____ Gestión de entrega: <input type="checkbox"/> No <input checked="" type="checkbox"/> Sí
<b>Valores:</b> Peso Bruto (grs): 200 Peso Volumétrico (grs): 0 Peso Facturado (grs): 200 Valor Declarado: 50 Valor Flete: 57 500 Costo de manejo: 50 Valor Total: 57 500		<b>Observaciones:</b> No se notifica al destinatario.	
 11114596007540RA151962694CO		<b>Edwin A. Peñaranda</b> CC 1.090.412.525 <b>23 JUL 2019</b>	

La información aquí contenida es auténtica e inmodificable.

➤ Código Postal: 110911  
 Diag. 25G # 95A - 55, Bogotá D.C.

Línea Bogotá: (57-1) 472 2005  
 Línea Nacional: 01 8000 111 210

www.472.com.co



Entregado lo mejor de los colombianos



Certificación de entrega

Servicios Postales Nacionales S.A.

Certifica:

Que el envío descrito en la guía cumplida abajo relacionada, fue entregado efectivamente en la dirección señalada.

**472** SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9

CORREO CERTIFICADO NACIONAL

Centro Operativo: **JAC.CENTRO** Fecha Pre-Admisión: 19/07/2019 10:31:08

Origen de servicio: 12195801

RA151962685CO

6007 540	Remitente	Nombre/Razón Social: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Dirección: Carrera 18 No. 96-64 piso 7 NIT: C.C.T. 9000003409 Referencia: 20193010371501 Teléfono: 3239700 ext. 1048 Código Postal: 110221025 Ciudad: BOGOTÁ D.C. Depto: BOGOTÁ D.C. Código Operativo 1111459	Causal Devoluciones:	1111 459 JAC.CENTRO CENTRO A
	Destinatario	Nombre/Razón Social: CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LA FRONTERA NORORIENTE - CORPORACION Dirección: CALLE 13 No. 3E - 278 CAOBOS Tel: Código Postal: 540006327 Código Operativo: 6007540 Ciudad: CUCUTA Depto: NORTE DE SANTANDER	RE: Rehusado NE: No existe NR: No reside NR: No reclamado DE: Desconocido AC: Aceptado Cláusula	
Valores	Peso Facto(gms): 200 Peso Volumétrico(gms): Peso Facto(mts): 200 Valor Declarado: \$0 Valor Flete: \$7.500 Costo de manejo: \$0 Valor Total: \$7.500	Dice Contener: Serie D: Fecha: Hora: Pase o:	RE: Rehusado NE: No existe NR: No reside NR: No reclamado DE: Desconocido AC: Aceptado Cláusula	23 JUL 2019 Edwin A. Peñaranda 664.090.412.525
	Observaciones del cliente:	Observaciones del cliente:	RE: Rehusado NE: No existe NR: No reside NR: No reclamado DE: Desconocido AC: Aceptado Cláusula	

11114596007540RA151962685CO

23 JUL 2019

Edwin A. Peñaranda

664.090.412.525

La información aquí contenida es auténtica e inmodificable.

➤ Código Postal: 110911  
 Diag. 25G # 95A - 55, Bogotá D.C.

Línea Bogotá: (57-1) 472 2005  
 Línea Nacional: 01 8000 111 210

www.4-72.com.co

1/8/2019

Correo - notificaciones@cncs.gov.co

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en concordancia con el Acuerdo de la Convocatoria No 435 de 2016 – CAR - ANLA, el aspirante al inscribirse en el proceso de convocatoria aceptó recibir entre otras, las comunicaciones y notificaciones de actos particulares, por medio de la página Web de la CNSC y del correo electrónico.

En virtud de lo anterior, procedemos a realizar notificación electrónica del Acto Administrativo **20192020085635** de fecha **02 de julio de 2019** *"Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por MARÍA VICTORIA ACEVEDO RAMÍREZ, en calidad de tercero interesado, contra la Resolución No. 20192020052385 del 22 de mayo de 2019 proferida en el marco de la Convocatoria 435 de 2016 – CAR - ANLA"*.

En estos términos, atendiendo el mandato previsto en el artículo 56, 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, toda vez que ha manifestado su interés y legitimación para efectuar la notificación del mentado acto administrativo por esta vía, se dispone al envío de copia íntegra, auténtica y gratuita del ya precitado Acto Administrativo **20192020085635 de 2019**.

Así mismo, dando cumplimiento a los requisitos consagrados en la norma ibídem, de acuerdo con lo establecido en el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011, la notificación quedará surtida a partir de la fecha y hora en que el administrado acceda al acto administrativo, por lo anterior si transcurridos cinco (5) días contados a partir del envío la presente notificación esta Secretaria no ha obtenido el leído o el acuse de recibido de su parte, se procederá a realizar la notificación por Aviso según lo establecido en el artículo 69 de la ley 1437 de 2011.

Igualmente le informamos que contra dicho acto administrativo no procede recurso alguno

Cordialmente,

1/8/2019

Correo - notificaciones@cns.gov.co

Asunto: Notificación de Acto Administrativo por AVISO – Resolución No. 20192020085635 de 2 de Julio de 2019, mediante correo electrónico.

notificaciones

mar 16/07/2019 4:19 p.m.

Elementos enviados

Para mariavictoria\_acevedo@hotmail.com <mariavictoria\_acevedo@hotmail.com>;

Importancia: Alta

📎 2 archivos adjuntos (4 MB)

RESOLUCION 8563 DE 2019.pdf; 20193010368931.pdf;

Señora

**MARÍA VICTORIA ACEVEDO RAMÍREZ**

mariavictoria\_acevedo@hotmail.com

**Asunto:** Notificación de Acto Administrativo por AVISO – Resolución No. 20192020085635 de 2 de Julio de 2019, mediante correo electrónico.

Nos permitimos adjuntar notificación por Aviso del Acto Administrativo mencionado en el asunto, siendo obligatorio señalar que la notificación quedará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el correo electrónico mariavictoria\_acevedo@hotmail.com, esto es el día 17 de Julio de 2019.

Cordialmente,

De: notificaciones

Enviado: lunes, 8 de julio de 2019 4:03 p. m.

Para: mariavictoria\_acevedo@hotmail.com

Asunto: Asunto: Notificación electrónica del Acto Administrativo 20192020085635 de 2019.

**AVISO IMPORTANTE:** Agradecemos confirmar el recibido del presente correo.

Señora

**MARÍA VICTORIA ACEVEDO RAMÍREZ**

mariavictoria\_acevedo@hotmail.com

**Asunto:** Notificación electrónica del Acto Administrativo 20192020085635 de 2019.

Reciba un cordial saludo;

1/8/2019

svc1.sipost.co/trazawebship2/frmReportTrace.aspx?ShippingCode=RA146738002CO



Entregando lo mejor de los colombianos



Certificación de entrega

**Servicios Postales Nacionales S.A.**

**Certifica:**

Que el envío descrito en la guía cumplida abajo relacionada, fue entregado efectivamente en la dirección señalada.

<b>472</b>	<b>SERVICIOS POSTALES NACIONALES S A NIT 900.062.917-9</b>																																
	CORREO CERTIFICADO NACIONAL		RA146738002CO																														
Centro Operativo Orden de servicio:	UAC CENTRO 12140328	Fecha Pre-Admisión:	1007/2019.09.05.41																														
<b>6007 000</b>	Nombre/ Razón Social: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL		Causal Devoluciones:																														
	Dirección: Carrera 19 No. 96-64 pas 7		<table border="1"> <tr><td>RE</td><td>Reusado</td><td>CI</td><td>CI</td><td>Cerrado</td></tr> <tr><td>NE</td><td>No existe</td><td>NI</td><td>NI</td><td>No contactado</td></tr> <tr><td>NS</td><td>No existe</td><td>FA</td><td>FA</td><td>Faltante</td></tr> <tr><td>NR</td><td>No reconocido</td><td>AC</td><td>AC</td><td>Aduanado Cl. Aduado</td></tr> <tr><td>DR</td><td>Desconocido</td><td>MX</td><td>MX</td><td>Fuera de Mando</td></tr> <tr><td></td><td></td><td></td><td></td><td><input type="checkbox"/> Direccion errada</td></tr> </table>		RE	Reusado	CI	CI	Cerrado	NE	No existe	NI	NI	No contactado	NS	No existe	FA	FA	Faltante	NR	No reconocido	AC	AC	Aduanado Cl. Aduado	DR	Desconocido	MX	MX	Fuera de Mando				
RE	Reusado	CI	CI	Cerrado																													
NE	No existe	NI	NI	No contactado																													
NS	No existe	FA	FA	Faltante																													
NR	No reconocido	AC	AC	Aduanado Cl. Aduado																													
DR	Desconocido	MX	MX	Fuera de Mando																													
				<input type="checkbox"/> Direccion errada																													
Referencia: PC163010326531		Teléfono: 3297705 ext: 1046		Codigo Postal: 110221073																													
Ciudad: BOGOTÁ D.C.		Depto: BOGOTÁ D.C.		Codigo Operativo: 111459																													
Nombre/ Razón Social: MARIA YOLANDA ACEVEDO RAMIREZ		Dirección CALLA 85# No. 76 - 65 CR 8A 2		Tel: _____																													
Ciudad: CUCUTA		Depto: NOROCCIDENTAL DE SANTANDER		Codigo Operativo: 9007000																													
Peso Facturado (gms) 233		Valor Declarado SC		Valor Flete \$7.500																													
Peso Volumétrico (gms) 0		Valor de manejo SC		Valor Total \$7.500																													
Dico Contenedor:		Observaciones del cliente:		Firma y sello de quien recibe: <i>Y. Garmen</i> <i>de 13060819 CUCUTA</i> Fecha de entrega: dd/mm/aaaa <i>Luis A. Rojas</i> C.C. 88.240.608 de CUCUTA Gestión de correo: 14 2 JUL 2019 Ter: dd/mm/aaaa																													
<b>UAC CENTRO CENTRO A</b>		<b>1111 459</b>																															
				11114595007000RA146738002CO																													

La información aquí contenida es auténtica e inmodificable.

➤ Código Postal: 110911  
 Diag. 25G # 95A - 55, Bogotá D.C.

Línea Bogotá: (57-1) 472 2005  
 Línea Nacional: 01 8000 111 210

www.472.com.co

1/8/2019

Correo - notificaciones@cncs.gov.co

**Asunto: Comunicación Acto Administrativo 20192020085675 de 2019**

notificaciones

vie 12/07/2019 11:54 a.m.

Elementos enviados

Para: patinojimenezgersonivan@gmail.com &lt;patinojimenezgersonivan@gmail.com&gt;;

Importancia: Alta

 2 archivos adjuntos (3 MB)

20193010356521.pdf; RESOLUCION 8567 DE 2019.pdf;

Señor (a)

GERSON IVAN PATIÑO JIMENEZ

patinojimenezgersonivan@gmail.com

De manera atenta nos permitimos remitir Comunicación y Acto Administrativo proferidos por la CNSC.

Cordial saludo,

1/8/2019

Correo - notificaciones@cns.gov.co

# Asunto: Comunicación Acto Administrativo 20192020085635 de 2019

notificaciones

vie 12/07/2019 1:00 p.m.

Elementos enviados

Para: patinojimenezgersonivan@gmail.com <patinojimenezgersonivan@gmail.com>;

Importancia: Alta

2 archivos adjuntos (4 MB)

20193010354641.pdf; RESOLUCION 8563 DE 2019.pdf;

Señor (a)

GERSON IVAN PATIÑO JIMENEZ

patinojimenezgersonivan@gmail.com

De manera atenta nos permitimos remitir Comunicación y Acto Administrativo proferidos por la CNSC.

Cordial saludo,



Entregando lo mejor de los colombianos

472

Certificación de entrega

Servicios Postales Nacionales S.A.

Certifica:

Que el envío descrito en la guía cumplida abajo relacionada, fue entregado efectivamente en la dirección señalada.

<p><b>472</b></p> <p>SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9</p> <p>CORREO CERTIFICADO NACIONAL</p> <p>Control Operativa: UAC CENTRO Fecha Pro-Admisión: 12/07/2019 09:28:34</p> <p>Orden de servicio: 12155541</p> <p>RA148322775CO</p>			
<p><b>6007</b></p> <p><b>540</b></p>	<p>Remitente:</p> <p>Número/Razón Social: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL</p> <p>Dirección: Carrera 16 No. 96-64 bso 7</p> <p>Referencia: 20193010354661</p> <p>Ciudad: BOGOTÁ D.C.</p> <p>NTIC: C.I.T.: 900003409</p> <p>Teléfono: 3159700 ext 1046 Código Postal: 110271025</p> <p>Depos: BOGOTÁ D.C. Código Operativo: 1111459</p>	<p>Causal Devoluciones:</p> <p><b>CORRESPONDENCIA</b></p> <p><b>ARCHIVO Y CORRESPONDENCIA</b></p> <p>NO CONTACTADO</p> <p>Aperturas Clausurado</p> <p>Fuerza Mayor</p>	
	<p>Destinatario:</p> <p>Número/Razón Social: CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LA FRONTERA NOR ORIENTAL</p> <p>Dirección: CALLE 13 NO. 3E - 278 CAOBOS</p> <p>Tel: Código Postal: 54000327</p> <p>Ciudad: CUCUTA Depósito: NORTE DE SANTANDER</p> <p>Código Operativo: 6007540</p>	<p>Serie Documento:</p> <p>Fecha:</p> <p>C.C. Tel: Hora:</p> <p>Fecha de entrega: dd/mm/aaaa</p> <p>Distribuidor: C.C. Trámite: Atendido</p> <p>Observaciones del cliente:</p> <p>Fecha de entrega: dd/mm/aaaa</p> <p>Admisión: adm/missas</p>	
<p>Valores:</p> <p>Peso Físico (g): 200</p> <p>Peso Volumétrico (g): 0</p> <p>Peso Facturado (g): 200</p> <p>Valor Declarado: \$0</p> <p>Valor Flete: \$7.500</p> <p>Costo de manejo: \$0</p> <p>Valor Total: \$7.500</p>		<p>Observaciones del cliente:</p> <p>11114595067540RA148322775CO</p> <p><i>Edwin A. Penaranda</i></p> <p>CC 1.090.412.525</p> <p>15 JUL 2019</p>	

La información aquí contenida es auténtica e inmodificable.

➤ Código Postal: 110911  
 Diag. 25G # 95A - 55, Bogotá D.C.

Línea Bogotá: (57-1) 472 2005  
 Línea Nacional: 01 8000 111 210

www.4-72.com.co

1/8/2019

Correo - notificaciones@cns.gov.co

Retransmitido: Asunto: Comunicación Acto Administrativo  
20192020085635 de 2019

Microsoft Outlook

vie 12/07/2019 1:01 p.m

RETRANSMITIDOS 2018

Patinojimenezgersonivan@gmail.com <patinojimenezgersonivan@gmail.com>;

**Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:**

[patinojimenezgersonivan@gmail.com](mailto:patinojimenezgersonivan@gmail.com) ([patinojimenezgersonivan@gmail.com](mailto:patinojimenezgersonivan@gmail.com))

Asunto: Asunto: Comunicación Acto Administrativo 20192020085635 de 2019

## Sistema BNLE

### Consulta BNLE

\* Convocatoria

Convocatoria No 435 CAR-ANLA CORPORAC

\* Número empleo OPEC

48419



### Resumen de la búsqueda

Código:	2044	Grado:	8	Denominación:	Profesional Universitario	OI
---------	------	--------	---	---------------	---------------------------	----

### Actos BNLE

No. Acto Administrativo	Fecha del Acto Administrativo	Fecha de Publicación	Observaciones	Fecha de Firma
20182210125115	05/09/18	10/09/18	CONFORMA LE	
<input type="button" value="1"/> <input type="button" value="10"/>				